

302909
S/A
209

UNIVERSIDAD FEMENINA DE
MEXICO

ESCUELA: DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M



**PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD
Y DIAS MULTA. SU IMPOSICION
Y EJECUCION EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
TESIS PROFESIONAL

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA: PENICHE HERNANDEZ MARIA MAGDALENA**

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
EL DERECHO	
¿Qué es el Derecho?	7
1.- Origen y evolución	8
a).- El hombre y la razón.	10
b).- Estado de naturaleza	13
c).- Evolución histórica del Estado.	15
d).- Derecho y Estado.	22
e).- El Derecho como impartición de jus ticia en la Epoca Griega.	22
f).- El Derecho en Roma	26
2.- Definición	27
3.- Clasificación del Derecho.	30
4.- Hecho jurídico.	30
a) Clasificación.	32
5.- Actos jurídicos.	33
6.- Antecedentes de nuestro Derecho.	38
CAPITULO II	
DERECHO PENAL.	42
1.- Definición	44

FORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRICTO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EN LO REFERENTE A LAS PENAS DE PRISION Y A LOS DIAS-MULTA.

La Iniciativa Presidencial en la Cámara de - Senadores.	92
--	----

CAPITULO IV

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

A.- Prisión.	100
1.- Definición.	101
2.- Antecedentes	109
a) Forma Primitiva de la Cárcel.	109
b) Evolución	110
c) La Cárcel en México.	112
3.- La Prisión como Pena.	115
B.- IMPOSICION.	117
a) Detención del Inculcado	119
b) Prisión Preventiva.	122
c) Pena de Prisión.	124
1.- Tratamiento de inapuntables.	134
2.- Menores Infractores.	139
d) Competencia de la autoridad judicial para - la imposición de las penas.	146
e) Deudas de carácter civil	148

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
EL DERECHO	
¿Qué es el Derecho?	7
1.- Origen y evolución	8
a).- El hombre y la razón.	10
b).- Estado de naturaleza	13
c).- Evolución histórica del Estado.	15
d).- Derecho y Estado.	22
e).- El Derecho como impartición de justicia en la Epoca Griega.	22
f).- El Derecho en Roma	26
2.- Definición	27
3.- Clasificación del Derecho.	30
4.- Hecho jurídico.	30
a) Clasificación.	32
5.- Actos jurídicos.	35
6.- Antecedentes de nuestro Derecho.	38
CAPITULO II	
DERECHO PENAL.	42
1.- Definición	44

2.- Evolución de las ideas penales.	45
a) De la venganza privada.	45
b) De la venganza divina.	45
c) De la venganza pública.	46
d) Período humanitario.	47
e) El Derecho Penal entre los griegos	48
f) El Derecho Penal Romano.	49
3.- Evolución del Derecho Penal Mexicano	
a) Derecho Precortesiano.	52
b) El Pueblo Maya.	53
c) El Pueblo Tarasco.	53
d) El Pueblo Azteca.	54
e) El Derecho Penal Colonial.	56
f) México Independiente.	58
g) Codificación Penal Mexicana.	59
h) Código de Procedimientos Penales.	62
4.- El Delito.	63
a) Definición.	64
b) Clasificación de los delitos.	67
c) Penas y Medidas de Seguridad.	77

CAPÍTULO III

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1985, RELATIVA AL DECRETO QUE RE-

FORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRICTO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EN LO REFERENTE A LAS PENAS DE PRISION Y A LOS DIAS-MULTA.

La Iniciativa Presidencial en la Cámara de - Senadores.	92
--	----

CAPITULO IV

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

A.- Prisión.	100
1.- Definición.	101
2.- Antecedentes	109
a) Forma Primitiva de la Cárcel.	109
b) Evolución	110
c) La Cárcel en México.	112
3.- La Prisión como Pena.	115
B.- IMPOSICION.	117
a) Detención del Inculpaado	119
b) Prisión Preventiva.	122
c) Pena de Prisión.	124
1.- Tratamiento de inimputables.	134
2.- Menores Infractores.	139
d) Competencia de la autoridad judicial para - la imposición de las penas.	146
e) Deudas de carácter civil	148

f).- Sanciones por infracciones a Re-	
glamentos Gubernativos o de Po-	
licia.	150
g).- Sentencia	151
C.- LIBERTAD BAJO CAUCION.	162
1.- Antecedentes	165

VAPITULO V

SANCION PECUNIARIA (MULTA)

Multa	180
1.- Antecedentes	184

CAPITULO VI

EJECUCION DE LA SENTENCIA.	187
A.- Principio de Indeterminación Penal.	195
1.- Condena Coudicional	195
a) Antecedentes	203
2.- Remisión Parcial de la Pena	206
3.- Tratamiento Preliberacional.	208
4.- Libertad Preparatoria.	210
a) Antecedentes	214
5.- Conmutación de la Pena.	225
6.- Sustitución de la Pena.	228
7.- Concordancia entre los preceptos del Cód- igo Penal y la Ley de Normas Mínimas sobre	

la Readaptación Social del Sentenciado, en relación a la ejecución de la sentencia.	231
B.- Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado.	238
C.- Sistema Penitenciario y Régimen Progresivo Técnico.	242
A.- Antecedentes	245
CONCLUSIONES	258
CITAS BIBLIOGRÁFICAS	270
BIBLIOGRAFÍA	

I N T R O D U C C I O . .

La historia de la humanidad nos enseña que desde sus inicios han existido los hechos delictuosos. Así sabemos que, según la religión cristiana, fueron Adán y Eva los primeros moradores de la tierra, siendo padres de Caín y Abel, a quienes enseñaron a amar a su creador mediante ofrendas que realizaban de acuerdo a su actividad. Caín era agricultor y ofrecía sus mejores frutos al Señor, en tanto que Abel, que era pastor, sacrificaba su mejor oveja con el mismo fin.

No obstante, cuentan los relatos bíblicos, el Señor aceptaba con más agrado los sacrificios ofrecidos por Abel, lo que motivó un resentimiento en Caín hacia su hermano que lo indujo a meditar en la forma de vengar lo que consideraba una afrenta, y en un arrebato de ira dio muerte a su propio hermano, constituyendo este hecho el primer delito de homicidio (filicidio), que registra la historia.

Los hombres primitivos eran nómadas y buscaban su alimento en los frutos que les proporcionaba la naturaleza, emigrando a otro sitio cuando éstos se terminaban. Posteriormente fueron cazadores, repartiéndolo entre todos el producto obtenido.

Poco a poco se fueron volviendo sedentarios, --

formaron clanes o tribus cuyos miembros se dedicaban a la agricultura, sin que la tierra cultivada perteneciera a una persona determinada, por lo tanto los frutos eran repartidos entre la comunidad. Pero cuando alguien decidió reclamar cierta porción de terreno o de utensilios como de su pertenencia, apareció la propiedad privada que era defendida por el que se consideraba su dueño de ella, situación que originó disputas entre los habitantes de la comunidad imponiendo la ley del más fuerte.

Al irse perfeccionando la organización de las tribus, cuando un sujeto ocasionaba daños a otro era castigado según sus costumbres; así tenemos como ejemplo la llamada "Ley del Talión" cuyo lema era: "Ojo por ojo, diente por diente", es decir, se ocasionaba al individuo el mismo daño que hubiere causado al otro.

De esta manera fue evolucionando la forma de castigar a los delincuentes, pasando de una etapa de rigidez y malos tratos dentro de las prisiones a una más humana y racional basada en la educación, la capacitación para el trabajo como medio de readaptación del individuo ante la sociedad.

Personalmente siento una gran inclinación hacia el Sistema Penal por considerar que dentro de esta forma --

del mundo está un juego algo que para todo ser humano es lo más valioso: la libertad.

Podría pensarse que estoy en un error al considerar a la libertad como lo más valioso para el individuo, ya que existe algo superior que es la vida.

Esto es cierto, pero ¿qué es la vida? es un proceso biológico que culmina con el nacimiento de un nuevo ser, sea éste animal, vegetal o humano; y no obstante todo lo maravilloso que es el proceso mencionado, estamos tan acostumbrados a verlo a diario que casi no nos percatamos de su existencia.

Ahora bien, tanto la libertad como la vida son dones naturales que nos han sido otorgados ya sea por Dios, si somos creyentes o por la propia naturaleza si no lo somos. En embargo, todos estamos conscientes de que esa vida algún día, incierto siempre, la hemos de perder, pero nunca nos imaginamos que podemos vernos privados de nuestra amada libertad.

Es bien sabido que a lo largo de la historia de la humanidad ha habido, y por desgracia sigue habiendo, innumerables luchas donde los nombres ofrendan su vida en aras de la libertad, más que puede ser restringida en diferentes formas según el tipo de gobierno que el país tenga establecido.

También han existido casos en que el individuo por el hecho de verse privado de su libertad ha recurrido al suicidio por no soportar la reclusión.

Es cierto que cuando un sujeto comete un delito crime con ese acto ilícito no sólo a la víctima del mismo sino a la sociedad también, no obstante ello; por su calidad de ser humano tiene derecho a que se le trate como tal, pues en la mayoría de las veces la comisión de un delito se encuentra rodeada de circunstancias que lo propician, viéndose personas honorables, como sujetos activo y pasivo del delito, envueltos en un drama que tal vez nunca imaginaron que llegara a ocurrir.

Esto no quiere decir que no existan delincuentes natos, y otros que a sabiendas de lo ilícito de su conducta no tratan de enmendarla. Tal es el caso de los traficantes de drogas que tanto dan ocasión a sus semejantes, principalmente a los jóvenes; los tratantes de blancos, los sujetos que hacen del robo su modus vivendi, etc.

El objeto de elaborar el presente trabajo relacionado con la pena de prisión es sentir y hacer sentir a los demás que el hombre se ha vuelto más humano con los de su especie, que trata de entender,

mediante procedimientos científicos, las causas que lo indujeron a delinquir y que por graves que sean - las consecuencias del hecho delictuoso no se le va a marginar, ni a humillar, ni a hacerle sentirse un -- ser despreciable, sino que al imponérsele la pena -- correspondiente la autoridad ejecutora lo va a tratar de tal forma, que a la vez que restituya a la -- sociedad por el daño causado, logre su reincorporación a la misma, readaptándose para que pueda en un momento dado, ser útil para sí mismo y sus semejantes.

Por lo que respecta a la multa que el Estado -- impone al delincuente, se ha tratado de hacerla más equitativa evitando con ello la desproporción que -- existía al no tomarse en consideración la verdadera situación económica del reo, el que en ocasiones por falta de recursos debía permanecer más tiempo re- -- cuido en el penal --cuatro meses como máximo-- llegando a comentar algunos autores que era injusto que además de imponerse la pena respectiva se daba la impresión de que se castigaba la pobreza del reo.

CAPITULO I
EL DERECHO.

¿qué significa el vocablo derecho? Como adjetivo derecho quiere decir: recto, vertical, erguido, lo que se encuentra en el hombre al lado opuesto al corazón, así - como las cosas que están colocadas del lado derecho de - la persona que las mira.

Derecho también significa la facultad de hacer una cosa, disponer de ella o de exigir algo de una persona, - el anverso de una cosa; título de una licenciatura.

Por lo que se refiere al aspecto jurídico, el diccionario de la lengua española lo define como: "el conjunto de leyes y disposiciones a que está sometida toda - "sociedad civil"⁽¹⁾

Sin embargo, no es fácil definir el concepto de -- derecho debido a la gran variedad de elementos y particularidades que éste presenta. De ahí la multiplicidad de - definiciones existentes, sin que los autores hayan podido ponerse de acuerdo respecto de una definición única que - los contenga a todos. No obstante lo anterior, esta circunstancia no se debe a falta de precisión y síntesis lógicas, sino a la naturaleza misma del objeto que se trata de definir. Por lo tanto el problema real estriba en encontrar una definición única, concisa y clara, que abarque todas las diversas manifestaciones en que se puede - presentar el derecho.

Hans Kelsen considera al derecho como un concepto-

abstracto, justificándolo sólo por la filosofía. El derecho es indefinible -dice- porque no es una cosa, lo que se puede definir es la teoría general del derecho además contenido al concepto "derecho".

1.- ORIGEN Y EVOLUCION.

No obstante lo anteriormente apuntado, trataremos de investigar qué es el derecho, su origen y evolución, para lo cual comenzaremos por determinar si pertenece al campo de la ciencia o al de la filosofía.

Así, tenemos que la ciencia estudia el objeto en cuestión en cuanto a lo que es, su procedencia y el resultado a que se llega a fin de obtener una conclusión y exponer sobre ella una teoría, en tanto que la filosofía va más allá del objeto mismo para estudiar no sólo sus elementos, sino su esencia y la manera de lograr su aplicación.

Los principios de la filosofía son la razón y el sentimiento, y sus resultados las leyes filosóficas. A la filosofía corresponde la investigación de la esencia o el ser de las cosas, por lo tanto se requiere conocer la rama de la filosofía que se ocupa del problema de la esencia del derecho en la filosofía para llegar a conocer qué es el ser del derecho.

La filosofía del derecho estudia, además de la esencia y el valor-no valor de lo justo-injusto, la esencia o el ser del derecho mismo. Sobre el particular Giorgio del --

Vecchio dice: "La definición del derecho in genere es una "indagación que trasciende de la competencia de toda "ciencia jurídica particular; y es, en cambio, la primera "carea de la Filosofía del Derecho." (2) Su estudio, con- trariamente a lo que sostienen J. G. Bluntschli y Karl Bergbohm, no corresponde a la jurisprudencia, por lo tanto- el derecho se encuentra comprendido en la filosofía jurí- ca.

Por lo que respecta a la jurisprudencia, existen dos- corrientes:

1.- La que sostiene la calidad científica de la juris- prudencia, representada por Kelsen, fundador de la "Escuela V ienesa" y de la "Teoría pura del Derecho" o "Ciencia del - Derecho" ; y

2.- La que niega dicha calidad científica, representa- da por Julius Hermann Von Kirchmann, que critica la "cienti- ficidad del derecho".

Por su parte Dorantes Tamayo señala que desde el momen- to en que la jurisprudencia tiene como objeto de estudio el derecho positivo vigente en una época y en un país determi- nados, no puede ser una disciplina científica.

Por todo lo anteriormente expuesto, es posible con- cluir que el derecho, por ser una disciplina filosófica -- tanto en su estudio como en su forma de realización, inclu- so de su aplicación, priva siempre la razón, por lo cual a

continuación se tratará de hacer un breve comentario -- acerca de lo que el individuo ha logrado hacer utilizando el razonamiento, a través de las diferentes épocas que le ha tocado vivir.

a).-- EL HOMBRE Y LA RAZON.

Como sabemos, el Universo se encuentra compuesto de seres materiales y de seres ideales. En cuanto a los seres materiales, éstos pueden tener vida o carecer de ella, tal es el caso de los minerales y compuestos inorgánicos.

A los seres que tienen vida se les conoce como seres vivientes, entre ellos se encuentran los vegetales y los animales. Los animales, a su vez, son racionales o irracionales. El hombre es considerado como un ser racional, pues con la razón de que ha sido dotado, puede descubrir un mundo nuevo, hasta cierto punto independiente del natural, el mundo de las ideas y del espíritu. Y es de esta manera que divide al Universo en dos grandes porciones: la de las cosas materiales o de la naturaleza y el de las cosas espirituales o de la razón y las ideas. Es de estas últimas de donde surge la cultura.

Al concepto de naturaleza Rickert lo contrapone con el de cultura al decir: "Los productos naturales son los que brotan libremente de la tierra, los productos cultivados son los que el campo da, cuando el hombre lo ha la-

"labrado y sembrado. Según ésto, es naturaleza el conjunto de lo nacido por sí, oriundo de sí y entregado a su propio crecimiento. En frente está la cultura, ya sea como lo producido directamente por un hombre actuando según fines valorados, ya sea, si la cosa existe de antes, como lo cultivado intencionalmente por el hombre, en atención a los valores que en éllo residan." (3)

Consecuentemente, la razón, el espíritu, según quiera llamárselo, es también parte de la naturaleza, pues la razón es algo "natural", innato, que trae el hombre consigo desde que nace y no es creada o producida por éste.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, se puede señalar a la cultura como la manera en que el hombre transforma a la naturaleza por medio de la razón, así como que todo lo que no es cultura, es naturaleza.

El hombre forma parte de esa naturaleza y es por medio de la razón que descubre los valores, transforma la realidad y crea los productos de la cultura, siendo uno de los principales el Derecho. El Derecho en ocasiones forma parte de la naturaleza (derecho natural stricto sensu y derecho racional) y en otros, aparece como un producto social.

Si el Derecho es un producto social, es oportuno conocer la relación existente entre el Derecho y la sociedad, así como las causas que dan origen a la sociabilidad

del ser humano.

Una de las fuentes del Derecho es la historia y es a través de ella que sabemos que desde la aparición del hombre en la faz de la tierra, siempre ha convivido con otros individuos y demás cosas naturales, pues no se concibe al ser humano viviendo aislado como si fuera una bestia salvaje, ésta es la razón por la cual Aristóteles en su obra "La política"⁽⁴⁾ nos dice que "...el hombre es un ser naturalmente sociable, y el que vive fuera de la sociedad por organización y no por efecto del azar es, ciertamente, o un ser degradado, o un ser superior a la especie humana, ...es un bruto o es un dios." ()

Lo señalado por Aristóteles es una gran verdad, aunque existen casos excepcionales de seres extraordinarios, que se alejan temporalmente del mundo humano para acumular fuerzas espirituales y elevarse a regiones celestes impenetrables, hasta lugares ignotos de la conciencia donde impera el aliento divino y tratar de alcanzar la perfección. De esta manera podemos mencionar al príncipe Siddhartha Gautama, más conocido por el Buda, quien halló tranquilo refugio bajo el árbol "de la ciencia" donde se sentaba en imperturbable contemplación.

El mismo Jesucristo, antes de enviar al mundo su mensaje divino, se retiraba a orar al desierto.

También Mahoma acudía al monte Hira a hacer sus me--

uitaciones.

Sin embargo, el hombre normal es social por excelencia, pues, como dice Aristóteles, la naturaleza le ha concedido el don de la palabra para que pueda expresar el bien y el mal, lo justo y lo injusto, "...y todos los demás sentimientos del mismo orden cuya asociación constituye precisamente la familia y el Estado." (6) y es esta comunidad humana donde, como una necesidad, aparece el derecho, mismo que sólo tiene sentido para los hombres en sociedad.

b).- ESTADO DE NATURALEZA.

Quando el hombre apareció en la Tierra vivía en lo que se ha dado en llamar "estado de naturaleza" donde había una constante pugna de los elementos naturales contra el hombre y los animales, así como el hombre contra los animales, la naturaleza y los demás hombres. Sin embargo surge la duda de si en realidad en los primeros comienzos de la vida humana el hombre vivía completamente apartado de sus semejantes y sólo se encontraba con ellos para luchar, o bien, por el contrario, siempre ha vivido en grupo con los demás para prestarse mutua ayuda. Todo parece indicar, como lo señalan Aristóteles, Hugo Grocio y John Locke, que el hombre nunca ha vivido solo y que es un ser sociable por naturaleza.

para algunos autores, entre ellos Juan Jacobo Rousseau el "estado de naturaleza" es aquél en que se encontraba el hombre antes de entrar al "estado de sociedad"; era la edad de oro, de felicidad en donde todos los hombres eran libres e iguales. En cambio para otros, como Thomas Hobbes, era un estado de lucha constante, donde las bajas pasiones que anidan en el corazón humano, el egoísmo, la codicia, la maldad, hacen que el hombre se convierta en el lobo del hombre (homo homini lupus). Es ahí donde interviene el derecho para "dar a cada quien lo que es suyo".

Aunque el "estado de naturaleza" no sea una situación que realmente haya existido, la podemos tomar como una hipótesis para entender y justificar mejor la existencia del orden jurídico-social y el carácter necesario del Estado.

Si aceptamos el "estado natural" hipotético señalado, es factible conocer las posibles fases por las que debió — atravesar el derecho en su evolución histórica hasta llegar a la consolidación del Estado.

Las normas jurídicas no han existido siempre como las conocemos actualmente, han sido el resultado de un proceso evolutivo y de la organización de las comunidades en Estados o países.

Las normas han regido la vida de los seres vivientes — desde el inicio de la vida en el planeta, en este caso son las normas que impone la naturaleza ya que es ésta la que —

proporciona los medios de subsistencia.

c).- EVOLUCION HISTORICA DEL ESTADO.

Trataremos de explicar la evolución histórica del Estado a que nos hemos referido, iniciando con los primeros grupos humanos conocidos llamados hordas.

Originalmente el individuo se agrupaba en hordas o tribus que eran guiados por el más anciano de ellos, sin embargo, como las necesidades requeridas por la comunidad era proporcionada por la naturaleza a través de los frutos naturales, la caza y la pesca, aunado ésto a que el grupo era reducido y los alimentos abundantes, no había necesidad de reunir para conseguirlos por ser en este aspecto autosuficientes. Eran conjuntos de hombres nómadas que no tenían un lugar fijo donde vivir y cuando su principal medio de subsistencia comenzaba a escasear, emigraban a otros lugares más propicios a efecto de allegarse los medios necesarios.

Esta serie de circunstancias hacía que el hombre viviera en una absoluta libertad, nada había que lo sujetara y no tenía necesidad de agredir a sus semejantes para subsistir.

Entre estos grupos no existía la propiedad privada, salvo en algunos objetos estrictamente personales; vivían en un régimen de promiscuidad, "...la organización social-

"tendría vices, un carácter precario, inestable". (7)

En esa época, el derecho se manifestaba mediante rudimentarias prácticas religiosas y morales, inmerso en -- los diversos usos y costumbres tradicionales.

En el momento en que el hombre, valiéndose de su inteligencia empieza a cultivar las plantas que le han de -- servir de alimento y para otros fines, surge la agricul-- tura; asimismo, con su fuerza y habilidad domestica a los animales y los pone a su servicio, se vuelve sedentario, estable, y con ello aparece, por primera vez, la propiedad privada.

Es posible explicar, de manera sencilla, lo que es -- la propiedad privada, de la siguiente forma: el hombre -- con su trabajo ha logrado que la tierra produzca los fru-- tos o satisfactores, y ha vencido la resistencia de cier-- tos animales que antes eran salvajes y por lo tanto no va a permitir que otros aprovechen lo que él ha obtenido con su esfuerzo. Tanto la posesión como la producción que an-- tes era comunal, ahora se vuelve privada.

Al volverse sedentarios los grupos humanos, se estre-- chan los lazos familiares y surgen vínculos consanguíneos-- más firmes y estables. Ahora el hombre no abandona fácil-- mente a la mujer con quien ha engendrado un hijo y forman un hogar. Pero los lazos consanguíneos más perceptibles -- son aquellos que unen a la madre con el hijo; sin embargo,

lo más importante es la consolidación de la familia, que se perpetúa en los descendientes, simbolizándose con frecuencia por un totem, representado por un animal, una planta o un objeto cualquiera, mismo que recibe veneración y respeto por parte de la descendencia común.

Consecuentemente, el derecho durante esta etapa, se funda en la misma liga de sangre; todos los que proceden de un mismo tronco se encuentran sometidos a las mismas reglas y a las mismas costumbres, por lo que la organización social y el poder supremo se basará según la línea consanguínea, bien sea en la madre (matriarcado) o del padre (patriarcado).

A la familia constituida por individuos de la misma sangre, poco a poco fueron uniéndose individuos extraños mediante la adopción, la cual se llevaba a cabo con la celebración de ceremonias previamente establecidas y se consideraba al nuevo miembro de la misma estirpe. De esta forma se originaron las gens, los clanes o como DeLveccio los llama: los grupos gentilicios.

En las gens las costumbres alcanzan fuerza preponderante, acentuándose con las creencias religiosas. Es el más anciano el que gobierna e impone el orden en la familia o en el clan y aún después de su muerte se lo sigue venerando, se continúan las costumbres por él impuestas por temor a que desde ultratumba castigue a los que

intentan cambiarlos. En dichas costumbres se encuentra una mezcla de preceptos morales, jurídicos y religiosos.

Durante esta época el individuo tiene valor en cuanto pertenece a la gens, y si se comete alguna falta en su -- contra se considera como si fuera a la colectividad, lo que reacciona contra el grupo al que pertenece el ofensor. En -- caso, si un individuo del mismo grupo cometía alguna fal -- ta contra otro de la propia gens, era expulsado, quedando totalmente desamparado, sin derechos y expuesto al ataque -- de todos.

De lo anterior se infiere que el único derecho existi -- ente era el de la venganza colectiva, la que debía contener cierta igualdad a fin de no sobrepasar en el castigo llamándose a esta medida la "Ley del Talión", misma que -- se encuentra enunciada en la Biblia: "Oculus pro oculo de -- tempo dente..." que significa "Ojo por ojo, diente por -- diente" (8)

Las luchas colectivas entre grupos originadas por lu -- venganza, además de diezmarlos, los debilitaba, por lo que optaron por sustituir la venganza privada y el talión por -- una composición para lo cual nombraban un árbitro de entre los más ancianos, o bien se sometían a las tarifas previ -- mente establecidas. En sus comienzos la composición era -- facultativa.

Para hacer frente a la amenaza de un enemigo común, superior en fuerza, los grupos gentilicios o clanes se unieron eligiendo al más fuerte, valiente y audaz como jefe, formándose en torno a él una casta sacerdotal que lo apoyaba en el poder, otorgándole origen divino. El mismo jefe era a la vez jefe político, juez y legislador y su autoridad, en ocasiones, se prolongaba después de su muerte debido al culto que se rendía a los muertos.

La reunión de estos grupos era propiamente de tipo político, comenzando así la embrionaria organización política que más tarde daría origen a la formación del Estado Moderno.

Estas son, a grandes rasgos, las diversas fases por las que ha atravesado el Derecho: de la venganza privada a la composición voluntaria, y de ésta a la necesaria - donde aparece un sistema jurídico debidamente organizado y legislado que sustituye a las dos anteriores y es impuesto por un poder superior al del individuo: el Estado.

Hemos mencionado varias veces al Estado como un ente investido de poder que impone su voluntad a los individuos pero ¿qué es el Estado? El Estado está constituido por tres elementos principales que son: el territorio, la población y el gobierno; sin embargo comunmente se le utiliza como sinónimo de gobierno.

Se considere al territorio como la porción de superficie terrestre delimitada artificial y eventualmente en la que vive un número determinado de individuos que se encuentran sometidos a un régimen jurídico.

La población, elemento indispensable para la existencia del Estado, está integrada por individuos de diversas razas, religiones, costumbres y aun distintas -- nacionalidades, que viven dentro de un mismo régimen -- jurídico. Esta última circunstancia diferencia al Estado de Nación, pues existen naciones sin territorio -- como el caso de la nación judía antes de la constitución del Estado de Israel.

Un país organizado jurídico y políticamente, independientemente de que su régimen sea dictatorial o democrático, es un Estado, cuya población está integrada por gobernantes y gobernados, constituyendo los primeros el Gobierno y los segundos, en lenguaje común, el pueblo.

La fuerza dominante instituye el Derecho, con el -- Derecho nace el Estado y éste a través de sus órganos -- constituidos desarrolla ese derecho, por lo que no puede existir un Estado sin un régimen jurídico aunque sea rudimentario, dado que la falta de éste propiciaría el -- desorden haciendo la vida en común imposible, pues no -- habría más derecho que el de los poderosos.

Para evitar lo antes señalado, cada individuo renuncia a una parte de su libertad personal en favor del conglomerado al que pertenece, obteniendo a cambio cierta -- seguridad. De aquí deriva la teoría del Contrato Social -- que trata de justificar el poder coactivo del Estado entendido éste como gobierno.

Para concluir, diremos que en una sociedad organizada jurídicamente se sobreentiende que los individuos renuncian a su derecho a hacerse justicia por su propia mano a condición de que sea la autoridad pública, en la que ponen ese derecho, la que cumpla con dicho deber.

Son pues, la justicia y la seguridad, los fines que justifican la existencia de la autoridad pública representada por el gobierno.

d).- DERECHO Y ESTADO.

La mayoría de los autores coinciden en que cronológicamente el derecho antecede al Estado pues --observa Kelsen-- en toda comunidad humana ha existido un orden jurídico; en cambio, no en todo tiempo ha existido lo que actualmente conocemos como Estado. Consecuentemente, puede haber derecho sin Estado, pero no existir estado sin derecho, ya que no hay identidad absoluta entre uno y otro, como erróneamente se le atribuye, ya que el único cualismo legítimo que existe es entre validez y eficacia del -- orden jurídico.

c) EL DERECHO COMO IMPLICACION DE JUSTICIA EN LA
ÉPOCA GRIEGA.

En la época de la ilustración sofista, la filosofía jurídica de los griegos describió el problema del derecho, de la ley, y de la naturaleza.

Para los sofistas *nomos* es la costumbre sagrada, la que se impone y considera justa. La polis es el orden que abarca todo, que todo lo comprende. Poco a poco fue perdiéndose la fe que servía de sostén al derecho basado en la costumbre sagrada y comenzó el deterioro del *nomos*.

Protágoras y los seguidores de la doctrina sofista al afirmar que el hombre es la medida de todas las cosas originaron que el *nomos* se contemplara desde el punto de vista hábito, por un lado, y del estatuto -- por el otro.

El hecho de no interpretarse *nomos* simplemente como el conjunto de hábitos típicos de cada comunidad de la Polis da la idea de que el derecho como orden de la comunidad, es una creación acorde con su naturaleza y consecuentemente puede señalarse la existencia de un *nomos* de alcance universal desde un punto de vista más humano.

Platón y Aristóteles estaban convencidos de que las leyes (homo-derecho); normas (la ley) son esenciales para la buena marcha de la polis (a la que -- con frecuencia se alude como Estado), así como que las buenas órdenes políticas o constituciones políticas (pala-constitución), son siempre órdenes que están de acuerdo con la ley, queda excluido el positivismo legal según el cual los mandatos arbitrarios de un tirano pudieran considerarse como una ley.

Platón concibe la idea de una polis donde la ley y el estatuto desempeñan un papel secundario y se caracteriza por el régimen de un rey filósofo y una comunidad en la que quienes buscan la sabiduría que nace de la comprensión de las ideas, son los gobernantes y no requieren de leyes puesto que los sabios y guardianes son capaces de hacer justicia en todas las circunstancias que se les presenten.

Al referirse a su polis, Platón además de darle alcance ideal a su pensamiento aludió de manera firme y concreta a la realización del Derecho (derecho-natural) para la constitución final del bien común.

El fundamento para afirmar que un gobierno es el servidor de la ley lo encuentra Platón en las circunstancias que aluden a la ley natural, "agregan-

do que el Estado es la sociedad jurídica y política-
mente organizada, pues sólo de un Estado es el cual
el gobierno está sujeto a las leyes, puede esperarse
que dé frutos, que dé buenos resultados, todo el -
bien que los Dioses destinan a la verdadera felici-
dad de los ciudadanos.

La filosofía jurídica de Aristóteles, discípulo -
de Platón, se relaciona con la de éste, especialmen-
te en lo que se refiere a las consecuencias prácti-
cas que tienen para el Derecho y el Estado.

La filosofía jurídica aristotélica no es muy co-
nocida, no obstante hace una clara distinción entre -
derecho constitucional -público- y otras clases de -
derecho -privado-. La constitución o política tiene
una primacía preponderante, en tanto que las otras --
clases de derecho deben tener como base la constitu-
ción.

Como prototipo de los legisladores de aquella -
época se consideran a Solón en Atenas y a Licurgo en
Esparta, cuya tarea consistió en legislar como pro-
ducto de la razón.

En la Grecia antigua no se utilizaba el término -
"derecho natural" en el sentido que ahora se le da, -
pero en sus pensadores puede encontrarse el germen -

de las ideas que actualmente giran en torno a dicha noción.

Sócrates, Platón y Cícero consideraban que - además de las leyes escritas, promulgadas por la sociedad política, existían otras "no escritas" que eran iguales e inmutables para todos los países no obstante la diferencia de lenguaje y la imposibilidad de reunirse a fin de dictarlas.⁽¹⁰⁾ Según dichos pensadores, las leyes "no escritas son comunes a todos los pueblos y fueron formuladas por los dioses desde tiempo inmemorial.

El sofista Calicles sostenía que no hay más derecho justo que el otorgado por la naturaleza, la cual se mide por la fuerza del saber y la valía del individuo.

La escuela "estóica", fundada por Zenón de Citio, considera que los seres racionales deben vivir de acuerdo con la recta razón, porque viviendo así, lo hacen conforme a la naturaleza y ésta los condena a vivir según la virtud, según la razón universal que rige y gobierna al universo.⁽¹¹⁾ Lo justo es por naturaleza, al igual que la recta razón, no por las leyes positivas⁽¹¹⁾ de ahí resulta su universalidad y su anterioridad a éstas.

f) EL DERECHO EN ROMA.

Existe una notable diferencia entre las constituciones legales de los juristas romanos y las de Platón y Aristóteles, la cual puede apreciarse a través de la doctrina de los estoicos fundada por Zenón, confirmada por Torneoio y llevada a Roma por Cicerón, doctrinas que proclaman que en la humanidad todo lo abarca un Dios, un Estado y una ley.

Marco Tulio Cicerón sigue las ideas de los estoicos en lo que la verdadera ley proviene de la recta razón que nos ha dado la naturaleza y nos une con Dios. De manera que no todo lo que establecen las instituciones o las leyes de los pueblos es justo, ni la justicia se funda en la utilidad.

La persona que se conoce a sí misma debe comprender que es necesario ser un hombre de bien para poseer la felicidad. Aquí encontramos puntos de concordancia con el pensamiento socrático y platónico.

Pueden resumirse las ideas de Cicerón en la siguiente frase: "Luego así como esa mente divina-

es la suprema ley, del mismo modo, cuando en el --
hombre la razón es perfecta, es ley; ésta en ver-
dad es perfecta en la mente del sabio"(12)

Para Cicerón la "ley" es la razón suprema, -
inmersa en nuestra naturaleza que nos ordena lo --
que debemos hacer y nos prohíbe lo que debemos - -
evitar, es también anterior a toda ley escrita y -
común a todos los pueblos.

El Derecho Civil estaba formado por un conjun-
to de normas que se aplicaban a los ciudadanos ro-
manos y constituían propiamente el cuerpo jurídico
que conformó el derecho romano.

En cuanto al derecho honorario, era el que --
impartían los magistrados en sus edictos, con nor-
mas más humanas y menos formalistas que el derecho
civil.

Los sistemas legislativos que dieron origen
a la formación del derecho romano fueron: La Lex -
Rogati, Lex Dece y Ley de las Doce Tablas

2.- DEFINICION DE DERECHO.

Al inicio del presente trabajo se señaló la -
dificultad para formular una definición única de -

lo que es el derecho, dada su naturaleza, de ahí - la diversidad de acepciones que del mismo existen, algunas de las cuales mencionamos a continuación:

Derecho: Conjunto de normas jurídicas que rigen la vida del hombre en sociedad.

La definición más generalizada es aquella que expresa que es el conjunto de normas jurídicas -- que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares; las de los particulares entre sí, -- así como las de los Estados entre sí. Esta definición involucra tanto al derecho nacional como al -- interracial.

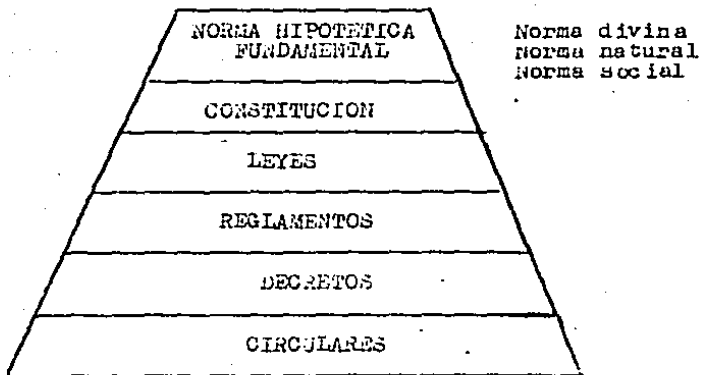
Edgardo Peniche López lo define como un "Conjunto de reglas dirigidas a organizar las sociedades proyectándolas hacia una convivencia pacífica. Dichas reglas pueden ser escritas o no, pero viven en la conciencia del hombre honesto y de los pueblos que tienden a perfeccionarse". (13)

El conjunto de reglas que tienden a organizar a la sociedad es el que se encuentra plasmado en la constitución de cada Estado, y de acuerdo a la pirámide leiseniana mencionada con anterioridad, -- es la ley suprema que rige la vida del país de la-

qual derivan, entre otras disposiciones, las llamadas leyes secundarias que dan origen a las diversas materias en que se ha clasificado el derecho, como son: las leyes, reglamentos, oficios, circulares, etc., constituyendo las leyes, de acuerdo a la materia de que se trate, las normas que deben seguirse a efecto de alcanzar la armonía pacífica, económica y social de un país.

El orden jurídico y su teoría general del derecho parten de la norma primaria llamada hipotética fundamental, que justifica el contenido y forma del derecho.

A continuación se ilustra la pirámide keise-niana .



3.- CLASIFICACION DEL DERECHO.

A efecto de saber a qué esfera jurídica corresponde cada uno de los Ordenamientos, el Derecho se ha clasificado en tres grandes ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social.

Por separado se presenta un cuadro sinóptico de la mencionada clasificación.

El Derecho Civil clasifica a la actividad desarrollada por los individuos en actos jurídicos y hechos jurídicos.

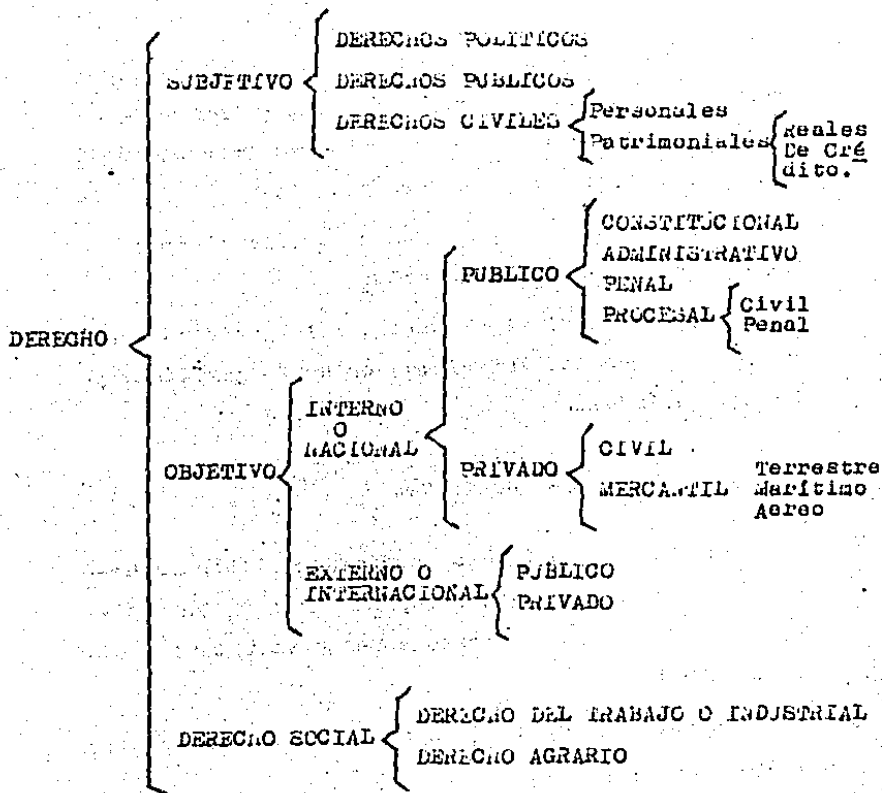
4.- HECHO JURIDICO.

Los hechos jurídicos pueden consistir en hechos o estados de hecho independientes de la actividad humana, o en acciones humanas voluntarias o involuntarias.

En sentido amplio el hecho jurídico es el acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias de derecho, abarcando tanto a los actos jurídicos como a los hechos jurídicos.

En sentido estricto el hecho jurídico es la manifestación de la voluntad del individuo o un acontecimiento

CLASIFICACION DEL DERECHO



tamiento de la naturaleza que produce consecuencias de derecho, sin que sea la intención del actor producir dichas consecuencias no obstante ello, se originan, sin que tenga relevancia que el sujeto haya actuado voluntaria o involuntariamente.

En los hechos jurídicos del hombre o voluntarios se realiza una conducta independientemente de querer o no las consecuencias; los hechos pueden ser: 1) Lícitos, como en la gestión de negocios -- regulada por la ley, y 2) Ilícitos, que se caracterizan por la manifestación de la voluntad que produce consecuencias contrarias a la ley, como en el caso de la comisión de un delito.

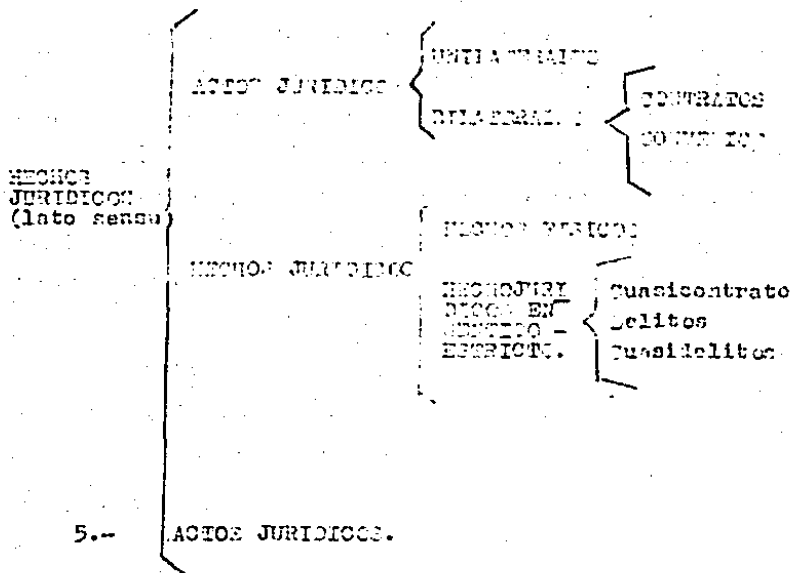
También existen hechos involuntarios que son ocasionados como consecuencia de sonambulismo, embriaguez, idiotés, hipnósis o demencia.

Los hechos contra la voluntad son los que se realizan como consecuencia de una fuerza extraña o ajena al individuo, tal es el caso de la fuerza mayor y el caso fortuito.

a) CLASIFICACION.

La doctrina francesa, que sigue nuestro Cód.

Adigo, hace la clasificación, respecto de los hechos jurídicos de acuerdo al cuadro sinóptico siguiente:



Con actos jurídicos aquellos en cuya realización interviene la voluntad del individuo con el propósito primordial de producir consecuencias de derecho, las que se traducen en crear, modificar, extinguir o transmitir derechos y obligaciones.

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales. Por lo que se refiere a los actos jurídicos unilaterales, requieren únicamente la manifestación de la voluntad de una sola de las partes, - misma que queda obligada en la forma y términos en que quiso hacerlo y la otra parte solamente adquiere derechos. Algunas veces las consecuencias de un derecho se producen independientemente de la intención de los sujetos, pues la ley frecuentemente señala ciertas limitaciones que vienen a condicionar a la voluntad para que pueda ser eficaz. Tal es el caso de la celebración de un contrato por medio del cual una persona se obliga a no hacer - testamento o bien a no revocar o modificar el ya - hecho con anterioridad, en este supuesto no se - producirá efecto jurídico alguno y el acto mismo - será inexistente, pues tendrá por contenido un - objeto jurídico imposible.

Los contratos son los actos jurídicos más - frecuentes en los cuales las partes manifiestan su voluntad para crear derechos y obligaciones recíprocas con plena previsión de sus efectos y las - consecuencias producidas con el resultado de la - conjunción de la voluntad a través de su manifesta

ción y de la norma que lo regula.

Al respecto podemos señalar que ninguna manifestación de voluntad que vaya en contra de lo dispuesto por una ley de orden público puede ser eficaz.

La voluntad es un elemento esencial del acto jurídico sin la cual no tendría existencia. El proceso de elaboración del fenómeno psíquico de la voluntad es estudiado por William James y encuentra que es un fenómeno complejo en el que -- existen diversos momentos que son:

- a) Concepción.
- b) Deliberación,
- c) Decisión, y
- e) Ejecución.

La tesis psicológica de William James es expuesta por León Duguit y en ella se fundamenta -- para determinar la producción de los efectos de -- derecho de los actos jurídicos. Según esta tesis, el primer acto volitivo consiste en una concepción que viene a ser la representación de uno o -- varios actos a cumplir, que precede a la ejecu--

ción del acto voluntario, el cual se caracteriza por una posibilidad de acción o bien de una omisión, por lo que la concepción tiene por objeto — un derecho de cumplir o dejar de hacer el acto — preconcebido, siendo requisito para ello que el sujeto esté consciente de que puede hacer una cosa o dejar de hacerla; de que puede elegir, de que puede realizar un acto u otro distinto, por lo tanto la voluntad es al mismo tiempo que un poder de acción, un poder de no acción.

Cuando la conciencia tiene ante sí varios objetos de pensamiento o representaciones de movimientos que se oponen, aparece la deliberación en la cual el sujeto juzga antes de ejecutar el acto, debido a que algunos de los objetos pensados sugieren un movimiento, en tanto que otros bloquean la descarga motora. Durante este lapso el sujeto debe tener presente el "por qué" de su elección, las razones o motivos que determinarán su actuación o la inhibición del propio sujeto.

En caso de que las ideas preconcebidas no se contradigan, no hay deliberación, presentándose el fenómeno volitivo como simple y pasará de la

concepción a la ejecución del acto, es más, no existirá ninguna separación entre la concepción y la ejecución.

Tocante a la decisión, también es un acto intrínseco de la conciencia del sujeto y no tiene realidad objetiva. La decisión debe ser tomada sin ningún elemento extraño de coerción, esto es, el sujeto debe obrar con entera libertad al elegir respecto a la alternativa de los actos a ejecutar.

A la elección tomada por el sujeto sigue la ejecución, que, a diferencia de los tres primeros, supone una actividad externa que tiene una realidad en el mundo físico. Toda ejecución es el resultado de un movimiento de los órganos del sujeto, en el cual se desarrolla cierta energía del individuo.

Desde el punto de vista del Derecho, el acto jurídico es explicado como una manifestación exterior de voluntad hecha con el fin de producir consecuencias de derecho, las cuales se encuentran señaladas en el Derecho objetivo o reconocidas por él.

"El acto jurídico -- dice Konnecase-- es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral; cuya finalidad directa es la de engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y

"general o, por el contrario, un efecto limitado de derecho relacionado con la formación, la modificación o la extinción de una relación de derecho." (14) Con lo anterior, sonnecase trata de decir que el acto jurídico no es capaz por sí mismo de engendrar los efectos de derecho, ya que su función directa e inmediata es la de poner en movimiento una regla que ha de condicionar sus efectos; puesto que si un acto no se presenta, las reglas de derecho no se pondrán en movimiento y no podrán nacer para una persona determinada, las consecuencias jurídicas previstas en los cuadros sociales o categorías a que se refieren dichas reglas. Por lo tanto la medida y extensión de lo que puede lograr la voluntad queda reservada al Derecho. La voluntad no puede ir en contra de las normas jurídicas porque entonces sólo produciría un acto nulo; la voluntad sería ineficaz.

6.- ANTECEDENTES DE NUESTRO DERECHO.

Con anterioridad señalamos que la obra de recopilación realizada en Roma por diversos autores y concluida por Justiniano, reunió en un solo cuerpo legislativo a todas las normas existentes hasta esa época, dándose el nombre de Corpus Iuris Civilis (Derecho Civil).

De esta forma, el Derecho Civil abarcaba todas las circunstancias o situaciones que pudieran dar origen a

a la aplicación del Derecho, cuya facultad era ejercida por los Patricios.

Puede decirse que desde siempre el Derecho Civil ha sido el más importante, que tiene sus antecedentes en el Derecho Romano --Derecho de Gentes-- mediante el cual una persona que se obligaba con otra, con todas las formalidades que se exigían, debía cumplir su compromiso, so pena de recibir una sanción por parte de su acreedor mismo que en sus inicio podía incluso disponer de su vida, posteriormente intervino el Estado para resolver las controversias suscitadas.

La mencionada obligación consiste en el vínculo jurídico existente entre dos o más personas de las cuales una o más están facultadas (sujeto activo) para exigir de otra (sujeto pasivo), cierto comportamiento que puede consistir en un dar, hacer, no hacer, prestar o tolerar.

El Derecho Romano tuvo gran influencia en España durante la dominación napoleónica, razón por la cual llegó a nuestro país en virtud de la conquista de que fue objeto en 1521 por Hernán Cortés.

nuestro Código Civil de 1870 tomó casi en su integridad, con algunas variaciones, el derecho romano y no obstante que por muchos años reguló los aspectos de la vida ciudadana y del gobierno, con el transcurso -

del tiempo fueron desligándose algunos de ellos, formando nuevas ramas del Derecho como son el Mercantil, el laboral, el Penal, etc.

DERECHO PENAL

DERECHO PENAL.

El Derecho Penal fue creado a fin de controlar y regular la conducta de los individuos en tanto cometan una falta grave que afecte a la comunidad. La necesidad de su existencia radica, fundamentalmente, en que la sociedad se encuentra integrada por hombres y como tal, todos somos fallidos. Se le denomina penal porque establece penas corporales y sus grados de penalidad, y a las infracciones que a sus disposiciones se cometen, se les conoce con el nombre de delitos.

Para justificar la protección de los bienes jurídicamente tutelados, se considera al Derecho Penal como ciencia aún cuando no sea posible su experimentación y se integra por un conjunto sistematizado de principios y teorías relativas al delito, a las penas y a las medidas de seguridad, que son valedoras en un momento histórico dado.

El ordenamiento jurídico penal comprende tanto las normas integrantes de los llamados Códigos Penales, las disposiciones procedimentales, las referentes al aspecto policial, las de ejecución de sanciones, las medidas dictadas para los menores de conducta antisocial, las reglamentaciones del Ministerio Público, el Poder Judicial y la Defensoría de Oficio. De ahí que el derecho Penal sea un todo inseparable, ordenado y sistematizado, ajustado

de tal manera a todas y cada una de sus partes que, si faltara alguna, sería motivo suficiente para su insubstanciación e inoperancia.

Se denomina Código Penal o Sustantivo al ordenamiento donde se encuentran plasmadas las normas y se describen los delitos, en tanto que el Código de Procedimientos Penales o Adjetivo es aquel en que se señala el procedimiento a seguir en los procesos penales, la ejecución de las sanciones, las medidas de seguridad.

1.- DEFINICION.

puede definirse al Derecho penal como la rama del Derecho público que se encarga de regular las relaciones entre el estado y los particulares cuando éstos se colocan en alguna de las hipótesis previstas en el Código Penal.

Las hipótesis a que se refiere la definición son las circunstancias en que se ve envuelto el sujeto activo cuando desarrolla una actividad negativa contra la sociedad, la cual se encuentra tipificada en el Código Penal, como delito.

Eduardo Peniche López, define al Derecho Penal como "El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos y determina las penas apli-

bles a los delincuentes'. (13)

2.- EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES.

A través del tiempo la función represiva ha sido orientada hacia diversas rutas, según las costumbres existentes en los diversos pueblos. Algunos autores - la han agrupado en cuatro períodos:

- a) De la venganza privada;
- b) De la venganza divina;
- c) De la venganza pública; y
- d) Período humanitario.

a) El período de la venganza privada, conocido - también como de la venganza de la sangre época bárbara, lo podemos ubicar en los inicios del derecho penal. La falta de protección, que hasta después se organiza, hace que cada particular, cada familia y cada grupo se haga justicia por sí mismo, constituyendo esta etapa - un antecedente de las instituciones jurídicas que la -- sustituyeron, además, para comprobar su existencia.

Con el propósito de evitar los excesos que se cometían en la venganza privada y que se ocasionaran daños mayores a los recibidos, se trata de limitarla y - es cuando aparece la "Ley del Tali6n" que decía "Ojo - "por Ojo, diente por diente", haciéndose un tácito reconocimiento al ofendido para causar un da6o igual en-

intensidad al sufrido. da la idea del inicio de poder moderador y, consecuentemente, un desarrollo considerable en esta etapa de evolución del derecho penal.

El sistema de composiciones surgió con posterioridad, y a través de él el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia, el derecho de venganza, siendo manejada la justicia represiva por la clase sacerdotal en muchos pueblos, entre ellos destaca el hebreo por ser eminentemente religioso.

b) Durante el período de la venganza divina existe la creencia que las causas que originan el delito son consecuencia del descontento de los dioses, por lo cual los jueces y tribunales, al emitir sus juicios, lo hacen en nombre de la divinidad ofendida, y con objeto de aplacar su justa indignación, se imponen las penas.

c) Al ir adquiriendo mayor solidez el Estado, se comienza a hacer una distinción entre lo que es un delito privado y uno público, según que el hecho delictuoso lesione directamente los intereses de los particulares o del orden público y es de esta manera como aparece la venganza pública o concepción política, donde los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, y para salvaguardar los intereses se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas: la tortura era utilizada previamente a la ejecución, a fin de obtener con-

fesiones. Es en esta etapa donde aparecieron los calabozos, lugar en el cual las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos, la jaula de madera o de hierro, - la argolla -pesada pieza de madera cerrada al cuello;- el pilón -rollo o picota en que la cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie-; la norca y los azotes, la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera, la decapitación por hacha; la marca infamante por el hierro candente, el garrote que daba muerte - por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas.

d) Como una consecuencia de la excesiva crueldad - que caracterizó al período anterior, surgió un movimiento humanizador de las penas, y en general de los sistemas penales; esta tendencia humanitaria se materializó - hasta la segunda mitad del siglo XVIII con César Bonesani, Marqués de Beccaria, siguiendo este movimiento - Montesquieu, D'Alembert, Voltaire, Rousseau y otros.

Bonnessana, en su obra Dei delitti e delle pene, - une la crítica demoledora de los sistemas hasta entonces empleados, a la proposición creadora de nuevos - - conceptos y nuevas prácticas, pugna por la exclusión de suplicios e innecesarias crueldades, suprime los indul-

tos y las gracias que hacen impunes a los delincuentes, orienta la represión hacia el porvenir, señala la utilidad de la pena sin desconocer su necesaria justificación, indica la necesidad de la legalidad de los delitos y de las penas, proscribela interpretación de la ley ya que puede prestarse a alteraciones en perjuicio del presunto delincuente.

Becaria es considerado el iniciador de la escuela clásica, y aun cuando no es su fundador, sí es el apóstol del Derecho Penal renovado que dio origen a la era humanista y romántica, siendo su espíritu más filántrópico que científico.

Con la obra del Marqués de Becaria se inicia la etapa científica que culmina con la de Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica del Derecho Penal.

e) EL DERECHO PENAL ENTRE LOS GRIEGOS.

Las referencias existentes sobre el derecho penal griego son escasas y ha sido a través de filósofos y poetas que han llegado a ser de nuestro conocimiento; no obstante es considerado como punto de transición entre el derecho oriental y el occidental. Thomssen lo llama: "el confín entre dos mundos".

En sus incicios los griegos conocieron los periodos de la venganza privada y el de la venganza divina, pero al consolidarse politicamente separaron el principio religioso, reservando al Estado el derecho a castigar. Tocante al delito, no lo consideraban como una ofensa a la divinidad, sino como un ataque a los intereses del Estado o de los particulares, aplicando penalidades más crueles a los primeros. Por lo que respecta a la pena, le atribuían una finalidad intimidatoria más que expiatoria.

f) EL DERECHO PENAL ROMANO.

El pueblo romano conoció la expulsión por la paz y la compensación. Por su organización social primitiva el ejercicio de la venganza correspondía al autor y a sus familias.

La Ley de las Doce Tabas seguía el sistema del talión y la composición. Con posterioridad a estas leyes se precisa la diferencia entre delicta privada y crimina pública. La Lex Julia, reproducida en el Digesto, contempló los crímenes públicos atentatorios de la seguridad del Estado, castigando la inducción como acción consumada y la responsabilidad del autor trascendía a sus hijos y a los descendientes de éstos.

Consideraban al parricidio como el delito privado más grave, siguiéndole los daños, falsedad, hurto, homicidio intencional, perjurio, hechicería, etc.

Entre las principales características del derecho romano se cuentan las siguientes: el delito es ofensa pública, aun cuando se trate de derecho privado; la pena es una reacción pública contra la ofensa y es al Estado a quien corresponde su aplicación; los crímenes extraordinarios, especie diferente a los delitos públicos y privados se perseguían a instancia del ofendido; el principio de legalidad o reserva no se conoce, por lo cual la aplicación es analógica excediéndose en su potestad los jueces; se diferencian los delitos dolosos y culposos; excepcionalmente se reconocía la legítima defensa y el estado de necesidad. Respecto a los delitos privados también se reconocía, excepcionalmente, el consentimiento del ofendido como excluyente de responsabilidad.

En lo referente al procedimiento, fue adoptado el sistema acusatorio, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o mediante otra persona.

En plena Edad media resurge el Derecho Romano, -- siendo difundidos y comentados los textos que se encontraban en el olvido en bibliotecas de iglesias y con--

ventos.

Hasta ahora se ha venido tratando lo relativo al Derecho penal en general, por lo que con objeto de -- proporcionar una imagen de la forma en que ha sido -- aplicada la legislación penal en nuestro país desde -- sus inicios, trataremos de explicar de qué manera se -- ha llevado a cabo su desarrollo mediante un breve re- -- lato sobre el particular.

3.- EVOLUCION DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

Nuestra historia penal no es una simple relación de fechas y datos de vivencia y de espíritu creativo de la sociedad, de una época o de un momento de su -- existencia; es el reflejo del sentir y del actuar de -- acuerdo con la filosofía que prevalece, siendo fuente de inspiración para entender el pasado, el presente y poder señalar, en su caso, el deber ser futuro.

Asimismo, a través de la historia del Derecho -- penal podemos entender las instituciones actuales, co -- nocer comparativamente sus orígenes, sus antecedentes así como la observación del proceso que se ha seguido en la elaboración del Derecho Penal Mexicano.

Con el propósito de tener una idea de la evolu- -- ción que han tenido a través del tiempo tanto las --

instituciones como de los conceptos, a continuación --
trataremos de hacer un bosquejo de lo que ha sido la --
historia penal en nuestro país.

a) DERECHO PRECORTESIANO.

Tenemos en primer lugar el derecho precortesiano,
que rigió en todo el territorio nacional hasta antes
de la llegada de Hernán Cortés. Los distintos reinos y
señoríos que poblaron lo que ahora es nuestro país no
comprendían una sola nación pues no existía unidad po-
lítica entre los diversos núcleos aborígenes; sin em-
bargo, es seguro que contaron con reglamentaciones so-
bre materia penal.

Durante esta época el derecho penal era rígido y
bárbaro, en el catálogo de penas proliferaban las pri-
vativas de la vida; las instituciones, independientemen-
te de su naturaleza, se encontraban dentro de un dere-
cho penal retributivo y del cual, Ahóler, en alguna --
parte, al decir de Carrancá y Trujillo, manifiesta que
el sistema penal de Texcoco era casi draconiano: "Las-
"penas principales eran la de muerte y la esclavitud.-
"La capital era la más variada: desde el descuartiza-
"miento y la cremación, hasta la decapitación y la es--
"trangulación, el machucamiento de la cabeza con pie--
"dras, el empalmiento, el asetamiento y otras más".

Realmente es poco lo que se sabe respecto a la aplicación del derecho penal entre los pueblos pre-cortesianos; de los que más datos se han encontrado son de los mayas, tarascos, aztecos y el antes señalado residente en Texcoco.

b) EL PUEBLO MAYA.

Era característico en el pueblo maya la severidad de la ley penal. Los batubs o caciques fungían como juzgadores aplicando como penas principales la muerte y la esclavitud. La primera se imponía a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda a los ladrones. Sus sentencias eran inapelables.

No utilizaron como pena ni la prisión ni los azotes, sin embargo a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos los encerraban en jaulas de madera que servían de cárceles.

c) EL PUEBLO TARASCO.

Respecto a las leyes penales del pueblo tarasco es poco lo que se conoce; sin embargo, se sabe de la crueldad de sus penas, las cuales en ocasiones trascendían no sólo al que cometía el delito sino a toda su familia, confiscándoseles, además, sus bienes. El

hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. El -- Calzontzin estaba encargado de ejercer la justicia y, en ocasiones, lo hacía el Sumo Sacerdote o Petámuti.

d) EL PUEBLO AZTECA.

El pueblo azteca impuso e influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. - Los estudios realizados en el Instituto Indigenista - recientemente nos revelan que los Nahoas alcanzaron - metas insospechadas en materia penal.

El origen y fundamento del orden social estaba - constituido por la religión y la tribu. la religión - influía en los diversos aspectos de la vida del pue-- blo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. El sacerdocio y la autoridad civil se - complementaban puesto que ambas dependían entre sí.

La sociedad azteca existía para beneficio de la - tribu, cada individuo contribuía a la conservación de la comunidad, pues su seguridad y subsistencia dependía del hecho de pertenecer a la tribu y su expulsión de la misma significaba la muerte por tribus enemigas o por las fieras, incluso por el propio pueblo. Al -- infractor del orden social se le colocaba en un estatus inferior, siendo aprovechado su trabajo en una --

especie de esclavitud.

Al crecer la población se complicaron las tareas, las formas de subsistencia escasearon provocando el aumento de los delitos contra la propiedad dando origen a conflictos e injusticias.

El Derecho Civil de los Aztecas -dice Esquivel -- Obregón- se basaba en la tradición oral, no así el penal que era escrito y en los códigos que aún se conservan se encuentra claramente expresado mediante representaciones, cada uno de los delitos en escenas pintadas, lo mismo que las penas.

También el Derecho Penal Azteca fue muy severo, - principalmente en los delitos que podían hacer peligrar la estabilidad del gobierno o de la persona del soberano; conocieron los delitos dolosos y culposos; - las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena; las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

En cuanto a las penas que se aplicaban eran: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y sustitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y la de muerte, siendo ésta -- por incineración en vida, decapitación, estrangulación,

lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

Respecto a los delitos, según Carlos H. Alba, se clasificaban como: contra el orden de las familias; - contra la seguridad del imperio; contra la moral pública; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad de las personas; delitos sexuales, y contra las personas en sus pertenencias.

Asimismo se establecía que el detenido y acusado de algún delito debería permanecer, en tanto se llevaba a cabo el juicio, cerca de un árbol en un perímetro trazado por la propia autoridad.

e) EL DERECHO PENAL COLONIAL.

Durante esta etapa el derecho penal en nuestro país no fue menos severo, de ahí el carácter retributivo de la pena que no ha sido fácil eliminar todavía.

Las Leyes de Indias contenían penas provenientes de las Siete Partidas de Alfonso "El Sabio", y fueron conservadas en la novísima Recopilación, trayendo como consecuencia la construcción de mazmorras, patibulos y picotas.

La legislación de la nueva España fue netamente europea, no obstante la disposición del emperador Carlos V, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral.

La legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, y en materia penal existía un -- cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como: tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, penas de -- trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios "excusados de tiempo y proceso". Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusárseles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, -- ocupaciones o ministerios de la Colonia, en caso de -- ser delito grave, pues en caso de ser leve, la pena se adecuaba y el reo podía continuar en su oficio y con su familia; sólo podían ser entregados los indios a -- sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Carrancá y Trujillo, al respecto, señala que las --

penas del derecho español aplicadas en la Nueva España en la época colonial, iban desde la infamación hasta los azotes y la muerte en sus más diversas formas, pasando por el trabajo de minas, recordando las penas ad metalla del Derecho Romano.

En cuanto a los trabajos forzados y las penas -- pecuniarias, eran aplicadas, generalmente, en lugares donde servían de espectáculo público.

f) MEXICO INDEPENDIENTE.

Con fecha diecisiete de noviembre de mil ochocientos diez en su cuartel general de Aguacatillo, -- Morelos decretó la abolición de la esclavitud, confirmando el diverso decreto que con anterioridad había expedido don Miguel Hidalgo en Valladolid.

La grave crisis producida por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la difícil situación, se organizó la policía, se reglamentó la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas; se combatió la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. En 1858, dada la situación imperante, se dejaron en vigor las leyes existentes durante la dominación española.

Se suceden diversas Constituciones, pero no ejer

con ninguna influencia en el desarrollo de la legislación penal, ni se realizan las instituciones humanitarias creadas por las leyes.

5) CODIFICACION PENAL MEXICANA.

Por decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta y cinco, expedido en Veracruz, fue publicada la primera codificación penal de la República.

Desde mil ochocientos sesenta y dos había sido designada una comisión a efecto de que se redactara un proyecto de Código Penal, pero los trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el Imperio de Maximiliano, época en que estuvo en vigor el Código Penal Francés. Posteriormente se formó una nueva Comisión que elaboró un proyecto inspirado en el Código español de mil ochocientos setenta, el que fue aprobado por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en la federal (mil ochocientos setenta y dos), durante su vigencia hasta mil novecientos veintinueve. Su tendencia era de la escuela Clásica. A este ordenamiento se le conoce como el Código de Martínez Castro.

El General Porfirio Díaz designó una comisión cuyo objeto era revisar la legislación penal, pero no se

pusieron en vigor las reformas propuestas por estar el país en plena revolución (1912).

El Código Almaraz (1929) basado en las orientaciones del positivismo, siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica; no obstante lo anterior destacan la suspensión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones, pues se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Su vigencia terminó en septiembre de 1931.

El Código Penal vigente fue promulgado por el -- Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de -- Fuero Federal; mismo que entró en vigor el 17 de septiembre de 1931.

En la exposición de motivos se indica que se siguió, para su elaboración, una tendencia ecléctica y pragmática, es decir práctica y realizable; la fórmula: no hay delitos sino delincuentes podría completarse de la siguiente manera: no hay delincuentes sino -- hombres; considera al delito como un hecho contingente derivado de fuerzas antisociales; a la pena la alude -- como un mal necesario justificado por distintos concep

tos parciales como son la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente la conservación del orden social.

Como directrices importantes de este Código Penal destacan: la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, establecidos en los artículos 51 y 52; la tentativa, señalada en el artículo 12; las formas de participación, previstas por el artículo 13; variantes en las excluyentes de responsabilidad, señaladas en el artículo 15; reparación del daño en pena pública, expresada en el artículo 29; casos de sordomudez y enajenación mental a que se refieren los artículos 67 y 68; condena condicional, prevista en el artículo 90; y la proscripción de la pena de muerte.

El Código Penal de 1931 ha sufrido múltiples reformas, incluyendo la supresión de su nombre en lo relativo a "Territorios Federales" debido a que éstos se constituyeron en nuevos Estados de la República. Se han elaborado varios proyectos y anteproyectos para sustituir a este Código Penal, pero aún se encuentra vigente.

Por lo que respecta a las Entidades Federativas,

en función del sistema adoptado por él, de ser una República Democrática, Representativa y Federal, cada una de ellas dicta su Ley Penal, sin embargo, muchos Estados han adoptado el Código de 1931 en forma íntegra, algunas veces, y con modificaciones, otras, aun- que la tendencia actual es seguir modelos más moder- nos, como en el caso del Código de Defensa Social de Veracruz y los Anteproyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, 1958 y - - - 1963.

h) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En 1880 fue promulgado el Código de Procedimien- tos penales. Su creación fue un paso decisivo para la modernización de nuestros sistemas penales, los que - se encontraban sujetos, en ocasiones, al arbitrio - - prudente, y a veces caprichoso, de los encargados de la impartición de justicia.

La importancia del Código de Procedimientos Pe- nales radica en que de él depende la celeridad del -- procedimiento, ya que mientras mayor sea la lentitud de su substanciación, aumentará la posibilidad de que el inculcado quede impune, o bien que el inocente su- fra indefinidamente separado de su familia y de su -- actividad, daños irreparables.

4).- EL DELITO.

A través del tiempo se ha considerado al delito -- como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, -- cuyo fundamento se encuentra en las relaciones surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su estimación en la legislación penal.

Los hechos objetivamente dañosos fueron castigados en los pueblos más antiguos sin que la ausencia de preceptos jurídicos constituyera obstáculo que justificara la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, ya fuera éste un ser humano o una bestia.

Con el transcurso de los siglos aparecieron los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, -- surgiendo así una valoración subjetiva del hecho lesivo, limitándose la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva a los hombres.

La filosofía considera al delito como "la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en "la sanción penal". Por su parte la sociología lo identifica con una acción antisocial y dañosa.

Garófalo trató de encontrar algo que el hecho ilícito tuviera en común en todos los tiempos y lugares, --

que resultara constante en la evolución cultural e --
histórica de los pueblos. Como resultado de sus inves-
tigaciones estructuró un concepto de delito natural --
señalando que se trata de "una lesión de aquella parte
"del sentido moral, que consiste en los sentimientos --
"altruistas fundamentales (piedad y probidad), según --
"la medida media en que son poseídos por una comunidad
"y que es indispensable para la adaptación del indivi-
"duo a la sociedad". (15) Sin embargo, este concepto --
se resultó ser estrecho e inútil.

a) DEFINICION.

Carrara, perteneciente a la Escuela Clásica defini-
ne al delito como "la infracción de la ley del Estado,
"promulgada para proteger la seguridad de los ciudada--
"nos, resultante de un acto externo del hombre, positi-
"vo o negativo, moralmente imputable y políticamente --
"dañoso".

El artículo 7o. de nuestro Ordenamiento Penal de-
fine al delito como: "el acto u omisión que sancionan-
"las leyes penales". Esta definición ha sido duramente
criticada, ya que la opinión dominante es en el senti-
do de no definir al delito por no obtenerse ventaja --
sobre el particular. "Decir del delito, expresa Jiménez de Azúa, que es el acto penado por la ley, como --
"lo dispone el Código ... mexicano, supone hacer un --

"juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que -
"nada añade a lo sabido". (16)

El concepto de delito que proporciona el artículo 7o. del Ordenamiento Penal para el Distrito Federal, - es puramente formal, pues se caracteriza por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, a los que - les otorga el carácter de delitos.

Es posible obtener un concepto substancial del delito si tomamos el total del ordenamiento jurídico penal para concluir que "el delito es la conducta o el -- "hecho típico, antijurídico, culpable y punible", criterio que se denomina pentatónico por estar integrado - de cinco elementos: una conducta o un hecho; la tipicidad, la antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

La conducta o hecho es la exteriorización de la -- voluntad del hombre como ser vivo y puede presentarse - como una acción o una omisión. Para el derecho penal la acción es todo movimiento voluntario del organismo humano que modifica el mundo exterior, presentándose de - tal manera que ponga en peligro o dañe a las personas, - a la sociedad o al Estado, para que pueda ser conside-- rado como delito. La omisión es la abstención de obrar - o no hacer algo; dejar de hacer algo que se debe hacer; es la no actividad o la actividad diversa a la que co-- rresponde al sujeto realizar.

Se considera típica la conducta desplegada por el individuo cuando encuadra dentro de la descripción de la conducta o del delito señalado en la ley punitiva.- Dicha conducta debe ser antijurídica.

Se considera antijurídica la conducta que viola los intereses jurídicamente tutelados por la ley penal.

Trócanle a la culpabilidad, es la reprochabilidad a que está sujeto el individuo que lo hace moralmente imputable para recibir un castigo.

Jiménez de Azúa acepta la definición jurídica substancial, pero la adiciona con la imputabilidad y la -- condición subjetiva del delito (cuerpo del delito) y -- para su estudio divide al delito en sus aspectos positivos y negativos.

El propio artículo 7o. del Código Penal define al delito como instantáneo, permanente y continuado, to-- mándose como base para los dos primeros la instantaneidad y perdurabilidad de la consumación, respectivamente, y para el último la unidad de propósito, la -- pluralidad de conductas y la identidad del precepto legal violado.

Esta clasificación fue introducida en el Código -- Penal con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1984, vigente a -- partir del 12 de abril del mismo año, ya que solamente

se mencionaba en el último párrafo del artículo 9o. - al delito continuo, señalando que es aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen.

En hoja anexa se presenta un cuadro sinóptico -- relativo a la clasificación de los delitos en instantáneos, permanentes y continuados.

b) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

El artículo 8o. del Código Punitivo clasifica a los delitos como: intencionales; no intencionales o de imprudencia, y preterintencionales.

Será intencional el delito si el sujeto al cometerlo tiene conocimiento de las circunstancias del -- hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido.

El delito imprudencial es aquel en que el sujeto activo, al momento de realizar el hecho típico, incumple un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Se considera delito preterintencional cuando el resultado típico causado es mayor al querido o ucep--tado, si el ilícito es cometido por imprudencia. El delito preterintencional no era contemplado por el -- artículo 8o., pues esta fracción III le fue adiciona--

CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN INSTANTANEOS,
PERMANENTES Y CONTINUADOS.

Código Penal de
1931 antes de -
la reforma.

- A) Delito instantáneo..
(no lo contiene)
- B) Delito Permanente: "No
hay acumulación cuando
los hechos constituyen
un delito continuo o --
..."
"Se considera, para los
efectos legales, delito
continuo aquel en que -
se prolonga sin inte-
rrupción, por más o me-
nos tiempo, la acción o
la omisión que lo cons-
tituyen"
- C) Delito continuado.
(no lo contiene)

Reformas
Penales-
de 13 de
enero de
1984.

- A) I.- Instantáneo, cuando la
consumación se agota en el
mismo momento en que se --
han realizado todos sus --
elementos constitutivos.
- B) II.- Permanente o continuo,
cuando la consumación se --
prolonga en el tiempo, y
- C) III.- Continuado, cuando --
con unidad de propósito de-
lictivo y pluralidad de --
conductas se viole el mismo
precepto legal.

1
00
1

da en las reformas al Código Penal de 13 de enero de 1984.

Sobre la "presunción de intencionalidad" contenida en el primer párrafo del artículo 9o. del Código en cita, ha existido una constante y justificada oposición de un gran sector doctrinal. Maggiore ha insistido en que "es un vestigio del materialismo jurídico, la máxima: el dolo está dentro del hecho mismo". Se suma a esta oposición Soler al observar que "se ha concluido en la afirmación de que la ausencia del dolo debía ser probada por el imputado, lo cual constituye un grave error, no ya desde el punto de vista de la ley de fondo, sino del procedimiento penal, el cual no tiene por objeto la investigación de los cargos, sino el descubrimiento de la verdad". Esta aberración jurídica ha sido corregida al reformarse el artículo 9o. del Código punitivo que establecía que " la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.- la presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna..."

A mayor abundamiento, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha expresado que "para respetar lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, al que México

"se adhirió en 1961, según aparece por Decreto de promulgación del mismo, publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo de ese año... debería incluirse un nuevo párrafo que diga: "El dolo, la culpa y la preterintención, - deben ser probados. Mientras tanto, el individuo se - - "presumirá inocente".

La forma en que se encuentra redactada la fracción I, del artículo 90. que señala que "obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley", permite tener una adecuada fórmula del dolo, pues recoge con claridad sus elementos: el intelectual, que requiere el conocimiento por parte del sujeto de los elementos -- típicos, del elemento volitivo o emocional, que estriba en querer o aceptar el resultado, comprendiendo tanto el dolo directo como el eventual.

Por lo que se refiere a la fracción II del citado artículo 90. que establece que: "obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber -- de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen", se considera que aunque lacónicamente el concepto cubre la esencia de la culpa, ya sea con previsión o sin ella, pues se iniringe un deber de cuidado que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales del sujeto.

El artículo 80., antes de su reforma, al referirse a la culpa utilizaba inadecuadamente el término "imprudencia", pues éste se refiere a una especie culposa, es decir, usaba como género a la especie, indicando que -- "Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

Según el criterio de Maurach, la culpabilidad -- constituye el último piso del edificio del crimen, es un elemento; según otros autores es una característica del delito, lo que da origen al principio de que nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho si éstos no han sido realizados culpablemente. Este principio es considerado como el postulado supremo de la Política -- Criminal.

En el desarrollo de este elemento (culpabilidad), pueden señalarse tres momentos históricos que nacen en forma gradual: se inician con el criterio psicológico de la culpabilidad, continúa con el criterio llamado -- "mixto" o "complejo", es decir, psicológico o normativo y termina con un criterio meramente normativo, pero -- trasladando el dolo y la culpa al elemento material.

En cuanto a la culpa, el sistema que se sigue en -- nuestro país es el de la "incriminación abierta", que -- considera como delito culposo todo aquel que permita el tipo correspondiente, a base de una interpretación te--

leológica, que difiere del criterio que siguen la casi -
totalidad de los códigos penales extranjeros, llamado de
"incriminación específica", consistente en apoyar la - -
incriminación sobre determinadas figuras delictivas.

A este respecto, el Código de Coahuila adopta un --
sistema muy particular al disponer en su artículo 47 que
"el delito cometido en forma culposa, con exclusión del-
"homicidio, se perseguirá por querrela de parte y sólo -
"en relación al daño sufrido por el ofendido que se que-
"rela".

El Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica
incluye en su artículo 26, que: "obra con culpa quien --
"realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia-
"del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las-
"circunstancias y sus condiciones personales".

Varios Estados de la República, en sus Códigos - -
respectivos, siguen esta ruta, así podemos mencionar el
Código Penal de Veracruz que dispone que: "hay culpa, --
"cuando violando un deber de cuidado se realiza una con-
"ducta o hecho, cuyas consecuencias eran previsibles y -
"no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía -
"en que no sucederán, o por impericia (art. 16). El Or--
denamiento penal de Guanajuato declara que "obra con - -
"culpa, quien realiza el hecho legalmente descrito por -
"inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con

"las circunstancias y sus condiciones personales, y en -
"el caso de representárselo como posible, se conduce en -
"la confianza de que no ocurrirá."

En cuanto a la preterintención, ésta no es dolo ni culpa; es una suma de ellos, con iniciación dolosa y - - terminación culposa. De ahí su necesaria autonomía y especial sanción. Al respecto, en el Dictamen de la Cámara de Senadores se dice que "al incorporar el concepto de - "preterintención, se pretende no sancionar como inten- - "cionales, conductas que realmente no lo son, que es lo - "que ocurre cuando el responsable del ilícito quiere - - "causar un daño menor y ocasiona imprudencialmente uno - "más grave", y para que exista congruencia entre el de- - lito y la penalidad, se adicionó una fracción al artículo 60 para que el juez pueda reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito no se cometió intencionalmente.

El artículo 90. del Código anterior, en su fracción II, establecía: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. -- La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado - "pruebe alguna de las siguientes circunstancias: I.- ... - "II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si - "éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u - "omisión en que consistió el delito; o si el imputado --

"previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la -- ley fuere cual fuere el resultado."

La fracción II transcrita desapareció del contenido del artículo 9o. actual, por considerar que contenía a la preterintencionalidad en dos de sus hipótesis realizadas dolosamente, lo que constituía un -- verdadero baldón por su injusticia, pues en la forma en que estaba redactada equivalía a decir "que el delito es doloso "aunque se pruebe que no lo es", y -- consecuentemente, la pena que le fuera impuesta correspondía a la de un delito más grave que el cometido.

Respecto de los delitos intencionales, imprudenciales y preterintencionales, la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversas jurisprudencias, algunas de las cuales se transcriben a continuación:

"INTENCIONALIDAD, PRESUNCION DE, EN LA COMISION-
DE DELITOS.- Se está en presencia de un delito intencional aun cuando se admita que el acusado no se --
"propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo
"prever la consecuencia, por ser efecto ordinario de
"la conducta y estar al alcance común de las gentes,-
"ya que estaba arrojando un arma punzocortante sobre-

"una persona". - Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 18.- A.D. 1580/62.- Guadalupe Rodríguez Alcántara 5 votos.

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR CULPA CONCIENTE.- Si -
"el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó
"la esperanza de que no se produjese, su comportamiento
"establece la causa decisiva del daño habido y - -
"éste le es imputable a título de culpa consciente".
Sexta Epoca, Segunda Parte: vol. XI, Pág. 60, A.D. --
1809/60.- Benjamín A viña Fernández, Unanimidad de 4-
votos.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACION DE -
LA PENA.- La mayor o menor gravedad de la imprudencia-
"es factor básico para individualizar la pena que se-
"aplique a los responsables de los delitos culposos".
Jurisprudencia 131, visible a fojas 271 del último -
apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-
1985.

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSA
"BILIDAD.- La responsabilidad penal derivada de culpa
"o imprudencia debe probarse plenamente, pues por - -
"cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción-
"juris tantum, como sucede tratándose de delitos in-
"tencionales". - Jurisprudencia 133, visible a fojas-
273 del apéndice mencionado.

"IMPRUDENCIA, HOMICIDIO POR, Y NO DOLOSO.- Si el ánimo del acusado, al disparar el arma, no estaba encaminado a producir el resultado de causar la muerte a la víctima, ésto es, que al accionar su pistola no tuvo tampoco conciencia de la ilicitud del mismo, ni movió su voluntad precisamente a su causación, que es lo que caracteriza al dolo, sino que actuó con imprevisión o negligencia, sin prever las consecuencias de su conducta, originada por la euforia del momento y en la circunstancia de haber ingerido bebidas embriagantes, tal conducta debe considerarse como constitutiva de homicidio imprudencial". - Séptima Epoca, Segunda Parte: vols. 157-162, pág. 73, - A.D. 5857/61.- Marcial Quiroz Espinoza.- Unanimidad de 4 votos.

"PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA.- el delito cometido no puede considerarse como imprudencial únicamente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto causar el agente activo". - Jurisprudencia 194, visible a fojas 430,- del apéndice antes señalado.

"PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA.- Salvo cuando la ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, es caso de preterintencionalidad en -

"que a título doloso se sanciona el resultado si éste es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado". - Jurisprudencia 195, visíole a - fojas 432 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965.

c).- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La pena es una sanción que el Estado impone a aquél que se ha colocado en alguna de las hipótesis delictivas consignadas en el Código Penal.

La imposición de la pena se funda en la culpabilidad del sujeto, razón por la cual sólo deben aplicarse post delictum y por determinación judicial.

Las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad del delincuente y sólo son aplicables ex delictum a través de la autoridad administrativa. El Código Penal, confundiendo las penas y medidas de seguridad, autoriza que estas últimas sean aplicadas por tribunales penales.

El artículo 24 del Ordenamiento Penal cataloga las penas y medidas de seguridad, sin embargo no las clasifica como lo hacen algunos códigos extranjeros. Citaremos como ejemplo el código italiano o Código Rocco vigente a partir de 1930 el cual enumera como "medidas administrativas de seguridad" las siguientes:

a) con detención: el aseguramiento en una colonia agrícola o en una casa de trabajo, la reclusión en una casa de salud y de custodia, la reclusión en un manicomio judicial y la reclusión en reformatorio judicial; y b) sin detención: la libertad vigilada, la prohibición de ir a una o varias comunas o a una o varias provincias, la prohibición de frecuentar cantinas y lugares públicos donde se expendan bebidas alcohólicas y la expulsión del territorio nacional a los extranjeros.

El catálogo contenido en el mencionado artículo 24, Carrancá y Trujillo considera como medidas de seguridad a la reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, según señala en el inciso b) de dicho artículo, mismo que cambió su texto para quedar de la siguiente manera: internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; y a las medidas tutelares para menores. Los atribuye carácter mixto de penas preventivas al confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado,--

NO SE DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ESTAS TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ESTAS TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, ahora decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito; la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender, la vigilancia de policía, hoy vigilancia de la autoridad; y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Como penas propiamente dichas señalamos a la prisión, la sanción pecuniaria, la suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia y la suspensión o disolución de sociedades. nosotros incluimos la de tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

Asimismo, cataloga a las penas y medidas de seguridad como principales y accesorias. Las principales se imponen al delincuente como consecuencia directa del delito cometido, en tanto que las accesorias corresponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa.

Por lo que respecta a las penas, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, -- "por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Sobre el mismo particular el primer párrafo del artículo 22 de la propia Constitución señala que: "que-
"dan prohibidas las penas de mutilación y de infami, -
"la marca, los azotes, los palos, el tormento de cual-
"quier especie, la multa excesiva, la confiscación de
"bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o tras-
"cendentales".

Dicho artículo contempla la humanización de las-
penas, tratos y castigos otrora bárbaros, crueles y --
trascendentes, con miras a preservar la integridad y -
la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano,
máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad
en virtud de una sentencia condenatoria. Prohíbe expre-
samente un cierto número de penas y tratos crueles, --
inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohi-
bición a todas aquellas penas que tengan un carácter -
inusitado y trascendental, es decir, tanto las no pro-
vistas por la legislación, como las que pudieran afec-
tar a personas distintas al inculpaado y ajenas al de-
lito cometido.

Las penas y medidas de seguridad se encuentran --
enumeradas en el artículo 24 del Código Penal de la --
siguiente manera:

1.- Prisión.- La prisión consiste en la privación
corporal que el sentenciado extinguirá en los estable-
cimientos o lugares que para tal efecto señale el cr--

gano ejecutor de sanciones penales. En el Distrito Federal corresponde la ejecución de las sentencias a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 18 constitucional prevé que la privación de la libertad o prisión, sólo tendrá lugar cuando el delito por el cual se acusa a una persona merezca pena corporal.

2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Consiste el tratamiento en libertad de sentenciados, en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley a fin de lograr la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. La duración del tratamiento no deberá exceder del término que la sentencia respectiva fije como pena de prisión, misma que se sustituye con el tratamiento mencionado.

La semilibertad se aplica alternando períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Dicha aplicación dependerá de las circunstancias que determinen cada caso concreto, no debiendo exceder la duración del tratamiento del término que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En cuanto al trabajo en favor de la comunidad, -

éste consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

el inciso en comento, antes de la reforma de 28 de noviembre de 1983, en vigor a partir del 12 de abril de 1984, que señalaba la pena de relegación fue derogado y puesto en vigor y finalmente derogado por decreto de 30 de diciembre de 1947.

El vocablo relegación significa desterrar, de ahí que el hecho de sustituir la pena de prisión impuesta judicialmente a los reos sentenciados por relegación en la colonia penal de las Islas Marias, constituye de hecho el destierro del sentenciado con el propósito de segregarlo de la sociedad debido a la peligrosidad que revela su conducta antisocial.

3.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

Se considera inimputable a aquel sujeto que al momento de cometer una infracción padezca trastorno o retraso mental que le impida darse cuenta de la ilicitud de su conducta, siendo requisito indispensable que dichos trastornos no hayan sido ocasionados intencionalmente por sí mismo o por terceros.

El tratamiento a inimputables puede ser en internamiento provisional o definitivo, según el resultado que arrojen las revisiones periódicas que se hagan al sujeto infractor; o en libertad, caso en el cual la autoridad ejecutora hará entrega del inimputable a la persona que esté obligada a hacerse cargo de él.

Por lo que se refiere a los toxicómanos o farmacó dependientes, si del dictamen médico se desprende la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, será puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal con objeto de que le sea proporcionado el tratamiento adecuado, mismo que durará hasta su total curación. En caso contrario, se hará la consignación correspondiente del imputado ante la autoridad judicial competente para ser procesado por el delito contra la salud en la modalidad respectiva.

El mismo artículo, antes de su reforma, se refería a la reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tuvieran el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, considerándose a todos ellos como inimputables.

4.- CONFINAMIENTO.

El confinamiento es el relegamiento del condenado en determinado lugar, quedando sometido a la vigilancia de la autoridad.

La pena de confinamiento se impone al sentenciado para seguridad y tranquilidad pública. Corresponde al Ejecutivo determinar el lugar donde deba residir dicho sentenciado con base en la salud y necesidades del mismo. Cuando el delito cometido tenga el carácter de político como sería el de rebelión, sedición, motín -- así como la conspiración para cometerlo, será el juez quien haga la designación al momento de dictar la sentencia respectiva.

5.- PROHIBICION DE IR A UN LUGAR DETERMINADO.

Este inciso no merece mayor comentario.

6.- SANCION PECUNIARIA.

La sanción pecuniaria puede consistir en la imposición de una multa a favor del estado derivada de la infracción a la ley penal, o bien en el pago de cierta -- cantidad de dinero por concepto de reparación del daño ocasionado por un individuo en la comisión de un delito.

7.- DEROGADO.

El inciso 7 del artículo 24 del Código Penal Federal, actualmente se encuentra derogado, habiendo pasado su texto a formar parte del siguiente inciso. Antes de su reforma consideraba la pérdida de los instrumentos -- del delito tales como las armas de fuego, punzocortan--

tes, vehiculos, etc.

8.- DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO.

Este inciso se refiere a que el Estado decomisará en su favor los instrumentos y objetos que tengan relación con el delito que se impute al sentenciado:

Para ese efecto, previo estudio del destino que pueda dárseles, la autoridad sanitaria decidirá, si se trata de sustancias peligrosas o enervantes, su destrucción o remisión a centros de investigación -- a fin de que puedan ser utilizados. Cuando los objetos son de otra índole se procurará que sean destinados a donde puedan ser de utilidad para el Estado.

9.- AMONESTACION.

La amonestación es la prevención judicial que se hace al reo en el momento de dictarse la sentencia respectiva conminándolo a observar buena conducta en lo sucesivo, porque, en caso contrario, se le castigará como reincidente.

10.- APERCIBIMIENTO.

El apercibimiento es la advertencia que el juez

hace al acusado para que no vuelva a delinquir ya que en caso de reincidencia la pena que se le imponga será mayor en cuantía.

11.- CAUCION DE NO OFENDER.

La caución de no ofender también es una prevención que el juzgador hace al acusado para que controle sus impulsos a efecto de que evite ofender, ya sea al propio juzgador, a los empleados del juzgado o a la parte que lo denuncia.

12.- SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS.

Generalmente cuando se condena a un delincuente se le suspenden sus derechos políticos mientras dura su pena. Pero si ésta se ha impuesto por la comisión de un delito patrimonial, se le suspenderán, además de los derechos políticos, ciertos derechos civiles como en el caso del fraude.

13.- INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS.

La inhabilitación consiste en declarar a una persona inhabil para desempeñar un cargo o empleo. La destitución consiste en privar a un individuo de su cargo; la suspensión es la privación temporal del ejercicio de un cargo y sus excrementos.

14.- PUBLICACION ESPECIAL DE SENTENCIA.

La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial en el periódico de mayor circulación de la localidad, de la sentencia dictada a un reo. Dicha publicación puede hacerse a petición y a costa del ofendido con objeto de dar a conocer el sentido de la resolución.

También procede la publicación de la sentencia cuando ésta sea absolutoria o el hecho imputado al procesado no esté considerado como delito, o bien que debido a la publicación de una ley posterior aun siéndolo en el momento de su comisión deje de tener ese carácter.

Lo mismo ocurre si durante el proceso se demuestra que el reo no es responsable de la comisión del delito que se le hubiera imputado.

En los casos mencionados el juez ordenará la publicación de la sentencia, a petición del interesado, como una forma de reparar el daño moral que se le hubiere ocasionado en virtud de haber estado sujeto a proceso.

La aparición en la prensa de un artículo que lesione o dañe la imagen de una persona constituye un delito tipificado en el Código Penal, circunstancia que permite al ofendido demandar su reparación ante

los tribunales, mismos que al resolver sobre el asunto, ordenarán la publicación de la sentencia en la forma ya indicada, además de hacerse en el periódico donde apareció el mencionado artículo, con el mismo tipo de letra, color de la tinta y en el mismo lugar de la publicación original.

15.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Lo relativo a la vigilancia de la autoridad consiste en que personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, observará la conducta del sentenciado orientándolo a fin de lograr su readaptación social y dar al mismo tiempo protección a la comunidad.

Esta medida de seguridad se aplica a los reos cuya sentencia restrinja su libertad, sus derechos o suspenda condicionalmente su ejecución.

Este mismo inciso señalaba que la vigilancia de que debería ser objeto el sentenciado estaría a cargo de la policía, circunstancia que no siempre resultaba positiva, ya que esta autoridad no está capacitada para orientar al delincuente sino que, como es de todos sabido, ejercen presión sobre los individuos que han cometido algún delito, extorsionándolos, circunstancia que los obliga, en muchas ocasiones, a reincidir, provocando que en vez de lograr su readaptación que es el fin de la pena, vuelva a caer en prisión.

16.- SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES.

La autoridad judicial está facultada para resolver sobre la suspensión del funcionamiento de una sociedad mercantil, o bien decretar su disolución, cuando se comprueba plenamente que su establecimiento ha sido con el propósito de encubrir los verdaderos propósitos de sus socios, o cuando se declara en quiebra y se descubre que ésta es fraudulenta.

17.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.

Este inciso relativo a las medidas tutelares para menores se encuentra enunciada en el Código Penal Federal, debido a que en algunos Estados de la República si tiene aplicación, no así en el Distrito Federal -- donde funciona el Consejo Tutelar para menores infractores que se avoca el conocimiento de las infracciones cometidas por los menores, mismas que no obstante estar consideradas como ilícitos penales en el Ordenamiento mencionado, la circunstancia de ser menores de edad implica no tener responsabilidad penal.

18.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

El decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilegítimo se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 22 Constitucional que re

mite al artículo 109 del mismo ordenamiento, el que en la fracción III, tercer párrafo señala que: las leyes "penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de los bienes obtenidos ilícitamente por los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, ya sea por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio y no puedan justificar su lícita procedencia, ésto sin perjuicio de las otras penas que, en su caso, pudieran corresponderles."

18.- Y LAS DEMAS QUE FIJEN LAS LEYES.

La ambigüedad de este inciso puede permitir que en un momento dado puedan aplicarse penalmente preceptos contenidos en diversas leyes que no pertenezcan al ámbito penal.

III.- PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA -
PRESIDENCIA L DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1983, RELATIVA
AL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDE
RAL, EN LO REFERENTE A LAS PENAS DE PRISION Y A --
LOS DIAS MULTA.

LA INICIATIVA PRESIDENCIAL EN LA CAMARA DE SENADORES.

La Presidencia de la República envió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión diversas iniciativas tendientes a actualizar la legislación penal federal, entre ellas la que reforma, adiciona y deroga varias disposiciones del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

A l explicar el objeto de tal iniciativa, el Ejecutivo señala que en la Consulta nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública llevada a cabo, se expresaron opiniones en favor de la modificación de la legislación penal federal en sus diversos órdenes a fin de que contuvieran normas que correspondieran a las necesidades del momento, evaluando las ideas y requerimientos propuestos en el ámbito penal con el propósito de mejorar la administración de justicia penal.

Asimismo, se llevó a cabo una consulta específica para reformar varios preceptos de la ley sustantiva, expresando que algunas entidades federativas han expedido nuevos códigos penales o bien introducido reformas en sus respectivos códigos, generando con ello un impulso de renovación en favor de la mencionada ley sustantiva para el Distrito Federal y para la federación.

Con tal objeto se tomó en consideración el punto de vista de los especialistas del derecho penal, así como de diversos grupos sociales, los que señalaron - sus puntos de vista los cuales pueden producir reformas inmediatas, así como otros temas que deban someterse a un minucioso examen al ser revisados, buscando un consenso social razonable.

Por lo tanto, a efecto de renovar a fondo el Código Penal sustantivo, sometió a la consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal común y federal, para que, previo examen, los representantes populares enriquecieran los planteamientos propuestos y se pudiera avanzar oportunamente en la reforma reclamada por la sociedad en el ámbito de la justicia penal, en el que con frecuencia se presentan problemas individuales y sociales dolorosos, que deben abordarse para mejorar y actualizar las fórmulas jurídicas como resultado del progreso de las disciplinas penales y particularmente de la equidad aplicada a cuestiones comprendidas dentro del derecho punitivo, en que entran en juego valores que tienen trascendencia para el ser humano y la comunidad.

Al relacionar las reformas y adiciones propuestas a diversos preceptos del Código Penal, en el pun-

to 4, se refiere a los substitutos de la pena donde se manifiesta que una de las novedades más trascendentes, útiles y equitativas contempladas por la iniciativa es la relativa al régimen de substitutos de las penas breves privativas de libertad, que actualmente sólo se aplican en casos de condena condicional y conmutación de prisión no mayor de un año por multa, situaciones que se encuentran previstas en los artículos 90 y 74, respectivamente, del Código Punitivo en vigor.

También señaló la inconveniencia de aplicar penas privativas de libertad de corta duración a delinquentes primerizos, cuya actividad antisocial es ocasional y por lo mismo no revisten peligro para la sociedad, pues dicha sanción no siempre tiene eficacia intimidante, y precisamente por su corta duración rara vez permiten la readaptación social del sujeto. Además de considerarse socialmente inútiles dichas reclusiones, pueden causar daños irreparables al inquilino y consecuentemente a la sociedad.

La iniciativa alude a las instituciones de Derecho Penitenciario, indicando que desde hace algún tiempo incorporaron, con éxito, medidas de preliberación, de abreviación de la pena o de externación combinada con internamiento, medidas de las que puede --

disponer la autoridad administrativa ejecutora de - -
sanciones, no así la autoridad judicial por carecer -
de atribuciones para sustituir la pena de prisión, - -
salvo en los casos a que antes se ha hecho alusión.

En cuanto al tratamiento en libertad y semilibertad, plantea nuevos textos para los artículos 24, inciso 3, 27 y 70 a 74, que al interpretarse y aplicarse debidamente permitirán la incorporación de criterios de equidad más finos y tratamiento en el ámbito del derecho penal sustantivo.

La iniciativa propone la introducción en el Código Penal de los sustitutos de prisión relativos al tratamiento de libertad y semilibertad formulados de manera semejante a la que figura en el Derecho Penitenciario nacional, así como el trabajo en favor de la comunidad. Tales sustituciones no serán automáticas o indiscriminadas puesto que se sujetarán al arbitrio judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes de personalidad del infractor, reduciendo razonablemente, cuando sea conveniente, la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad.

El trabajo en favor de la comunidad constituye una novedad dentro del Derecho Penal; su aplicación-

operará, en su caso, como sustitutivo de la multa in satisfecna o de la prisión que no exceda de un año. -- no se trata de una pena en la que se impongan trabajos forzados, sino de una medida que beneficia derec tamente tanto al reo como a la sociedad.

Esta medida se ha estructurado de tal manera -- que no afecte la subsistencia del reo y de sus depen dencias económicas; no resulte excesivo el trabajo -- impuesto y que las condiciones en que se realice di cho trabajo no sea degradante o humillante para el -- sentenciado.

El trabajo en favor de la comunidad se desarro- llará en instituciones educativas o asistenciales, -- gratuitamente e implica un beneficio para el senten- ciado en cuanto a que evita que éste vaya a prisión.

por lo que se refiere a la constitucionalidad -- que pueda revestir la pena sustitutiva, en la forma- planteada en la iniciativa, en el artículo 50. de la Constitución General de la República, se prohíbe la- imposición de trabajos personales sin la justa retri bución y sin el pleno consentimiento del interesado, salvo el caso de que el trabajo sea impuesto como -- pena por la autoridad judicial, debiendo ajustarse, -- respecto a la duración de la jornada laboral, a lo -- que establece el artículo 125 de la propia ley supro

ma. En el artículo 18 constitucional se establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, considerando que aquél es un medio para alcanzar esta última.

En el punto 5) relativo a la sanción pecuniaria, la iniciativa menciona al artículo 29 del Código Penal, mismo que señala que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Respecto a la multa, se incluye en el Código invocado con las reformas, dos sistemas diferentes: en la mayoría de los casos las multas se fijan en números absolutos en pesos; en otros, se establecen en función de días de salario mínimo; Sin embargo, ninguna de las resoluciones se considera suficiente y equitativa. En efecto, la fijación en pesos ha creado grandes desproporciones en las multas, sueltas de que se ve rápidamente superada por el cambio de la situación económica general.

La fijación de multas en función de días de salario mínimo, hace más dinámico el movimiento de las multas, pero resulta inequitativo, ya que se trata como iguales a desiguales, pues fija el mismo concepto para todos, sin atender a los ingresos efectivos del infractor.

En el Código Penal de 1929, la multa se encontra

que una, necesariamente los contratos impuestos en
actuales bases de unida para asegurar el régimen de
transitorio que permite al país la conversión de los
El proceso de reformas contiene un artículo - -

se el mencionado en libertad bajo vigilancia.
Las circunstancias especiales del caso, puede colocarse
algun trabajo resulte impuesto o inconvenciente, por-
tura por trabajo en favor de la comunidad y cuando -
pero no puede pagar la multa impuesta; caso de susti-
prisión; por lo cual propone que en caso de que el su-
gacionar la pobreza o incapacitación del individuo con-
privativa de libertad, por considerar que es debido
de la reforma última, de multa inculcación en pena -
Alto en el tercer párrafo del artículo 29, antes - -
delito. Se descarta, por injusta, la conversión pre-
rio mínimo vigente en el lugar donde se comete el - -
que el límite mínimo del día multa equivale al subs-
cuanto todos los ingresos, como punto de referencia -
el momento de cometer el delito, destinando solamente en
que equivale a la percepción neto del contribuyente en
de las multas, que no pueden exceder de quinientos y -
el artículo 29 señalado; para introducir la sanción -
general, el artículo de multa única; propone reformar -
se vinculan al proceso del caso; en las reformas presen-

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SANCION PECUNIARIA
(DIAS-MULTA).- SU IMPOSICION Y EJECUCION EN EL
DERECHO PENAL MEXICANO.

A).- PRISION .

Todos los individuos, en mayor o menor grado hemos escuchado o sabemos que cuando alguna persona comete un delito será castigado internándolo en prisión, o como - comunmente suele decirse "lo llevan a la cárcel". Sin embargo, nunca reflexionamos sobre lo que eso significa, pues no se trata de detener al delincuente, llevarlo a prisión y encerrarlo durante el tiempo que el Código - penal establece como pena a la conducta antisocial desplegada por el mismo.

Para los litigantes y juzgadores, por estar familiarizados con la materia, tal vez se trate de seguir un - proceso penal que deberá culminar con una sentencia, la cual puede ser condenatoria o absolutoria, según el caso concreto.

Pero la realidad nos muestra que la comisión de un delito, en la mayoría de los casos, se convierte en un drama, una pesadilla que afecta no sólo a los sujetos - activo y pasivo del mismo, sino a una serie de personas entre familiares y amigos que ven alterada su tranquilidad personal al ver desmembrado su hogar como consecuencia del delito cometido, que en ocasiones enluta a una familia en tanto que a otra la deja en el desamparo.

Y es aquí donde debe prevalecer la razón y la justicia aparejada a un sentimiento humano que permita - -

juzgar al delincuente no como un ser despreciable o un monstruo, sino como alguien que ha sido víctima de las circunstancias, pero no por eso deja de ser uno de - - nuestros semejantes.

1.- DEFINICION.

El artículo 25 del Código Penal señala que: "LA PRISION CONSISTE EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD CORPORALES..."; pero ¿qué significa en realidad la pena de prisión?

Primeramente significa segregación al individuo --- del grupo social en que se desenvuelve, de la fami--- lia, del trabajo o centro escolar, según la actividad que desarrolle, a fin de que con la reclusión retri--- buya o pague ante la sociedad el haber infringido sus disposiciones legales alterando el orden social esta--- blecido.

En segundo lugar, significa poner en marcha el - engranaje legal que se inicia con la averiguación pry via ante el Ministerio Público y la consignación, por parte de éste, del indiciado ante un juez penal quien conocerá de la causa e iniciará, en su caso, el pro- ceso con todas sus fases hasta que se pronuncie la -- sentencia respectiva.

Pero eso no es todo, pues una vez dictada la - -

sentencia antes mencionada, si es absolutoria no entraña ningún problema, ya que se procederá de inmediato a poner en libertad al inculcado, pero si resulta condenatoria, habrá de turnar el expediente y sentenciado a la autoridad ejecutora a fin de que ésta proceda a cumplir con lo ordenado por el juzgador en su resolución.

Antiguamente la pena de prisión se imponía como castigo a los delincuentes, contrariamente al concepto actual que se tiene sobre la pena, mismo que ha ido evolucionando para dar al delincuente un trato más humanitario que conduce a su readaptación social y al mismo tiempo resulte acorde a la evolución histórico-social del país.

El juzgador al imponer una pena privativa de libertad y la autoridad ejecutora al llevarla a cabo, deben tomar en consideración una serie de factores que permitan otorgar al imputado las garantías y derechos que tanto la Constitución General de la República, el Ordenamiento Penal y la ley de Normas mínimas sobre Readaptación de Sentenciados le conceden como son: la libertad provisional o caucional, libertad preparatoria, sustitución de la pena, conmutación de la pena, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad, remisión parcial de la pena y condena condicional.

La pena de prisión es la más importante y de ---

acuerdo al artículo lo constitucional puede ser "prisión preventiva" o "detención", que el juzgador impone como medida preventiva o de aseguramiento, con el objeto de evitar que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia; y la prisión propiamente dicha consistente en la reclusión del individuo como retribución por el delito cometido, ordenada en la sentencia condenatoria respectiva.

El propio artículo lo señala que ambos tipos de prisión deben ejecutarse en "sitios distintos, completamente separados". Por su parte el artículo 26 del Código Penitivo preceptúa que "Los procesados -- sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales".

La fracción X del artículo 20 constitucional expresa que "En toda pena de prisión que imponga una -- sentencia, se computará el tiempo de detención", refiriéndose a la "prisión preventiva", la cual no podrá "prolongarse por más tiempo del que como máximo fija -- la ley al delito que motivare el proceso"; ni tampoco "por falta de pago de honorarios de defensores, o -- por cualquier otra prestación de dinero, por causa -- de responsabilidad civil o por algún otro motivo -- -- análogo".

La cuantía de la pena, señala el artículo 25 del Ordenamiento Penal, "... SERA DE TRES DIAS A CUARENTA AÑOS..." Al respecto los especialistas en derecho penal coinciden en que las penas privativas de libertad muy cortas o demasiado prolongadas resultan inútiles y hasta contraproducentes, pues la experiencia demuestra que en este último supuesto después de ocho o diez años de encontrarse recluido en el establecimiento penal, el reo se adapta sin esfuerzo a una rutina que lo automatiza, dejando de interesarle el fin primordial de la sanción que es su readaptación a la sociedad.

Por lo que se refiere a la fijación de cuarenta años de prisión como pena máxima, se considera que debido a la supresión de la pena de muerte en el Código Penal, una reclusión tan prolongada significa, de hecho, la segregación definitiva del sujeto cuya temibilidad e imposible readaptación están debidamente acreditadas. Sobre el particular Carrancá y Trujillo comenta que "el aumento a cuarenta años de la pena de prisión no constituye por sí mismo un medio adecuado y suficiente para combatir la evolución y el aumento de la delincuencia, cuyas causas complejas requieren otros tratamientos. Mucho más importante es un sistema penal moderno, científico y correcta-

"mente administrado".

Asimismo, se considera inadecuado el hecho de --- que cuando el delito cometido por el sentenciado merezca una pena de poca duración, ésta sea compartida en un reclusorio, pues la convivencia con otros reos en lugar de beneficiarle puede ser nociva e influir negativamente en su conducta en vez de lograr su readaptación social.

Tratándose de penas de prisión de corta duración podrá sustituirla el juzgador tomando en consideración tanto lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal referentes a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, así como las condiciones especiales que lo llevan a infringir el ordenamiento penal, para lo cual requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto así como los elementos que conduzcan a la aplicación de sanciones, en los siguientes casos:

1.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.

2.- Si no excede de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Más adelante el propio artículo 25 señala que ---
"...Y SE EXTINGUIRA EN LAS COLONIAS PENITENCIARIAS, ES

"REGLAMENTO DE LEYES..." sobre el particular, -
en la ley de Normas Mínimas sobre readaptación de Con-
de Sentenciados se expresa lo siguiente: "Las presentes
"normas tienen como finalidad organizar el sistema pe-
"nitenciarlo en la República..."; "sobre la base del -
"trabajo, la capacitación para el mismo y la educa- -
"ción como medio para la readaptación social del de- -
"lincente".

Para tal fin, en la actualidad el sistema peniten-
ciario en el Distrito Federal cuenta con tres recluso-
rios de reciente creación ubicados, respectivamente, al
norte, sur y oriente del mismo, los cuales vienen a - -
sustituir a la tristemente célebre cárcel o penitencia-
ria de Tacumberry, situada en una sección de la colonia
20 de Noviembre, entre las calles de Eduardo Molina, --
Albaniños, Anfora y Héroe de Nacozari, cuyo edificio -
ha sido remodelado y transformado para dar asiento al -
Archivo General de la Nación.

Dichos reclusorios, las cárceles de Xochimilco y -
la de Coyocacán, están destinadas a albergar a aquellos-
individuos que se encuentran sujetos a proceso, mismos-
que al ser sentenciados son trasladados, según su sexo,
a la Penitenciaría para Varones o a la Cárcel de Muje-
res, ubicada en Santa Martha Acatitla, lugar en donde -
compararán su condena respectiva.

La prisión militar, instalada dentro del Campo Militar Número Uno, alberga reos que han sido procurados y sentenciados de acuerdo a las disposiciones castrenses. Dicha prisión originalmente se encontraba ubicada en el jardín de Santiago Tlaltelolco cercano al centro de la ciudad.

Tocante a las colonias penitenciarias que menciona el multicitado artículo 25 del código penal, - podemos mencionar como la más importante la conocida con el nombre de "Islas Marias" que es un conjunto de islas situadas frente a las costas de Nayarit, formado por las islas llamadas María, Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanito. Estas islas -- fueron destinadas como penal por decreto de 12 de -- mayo de 1905 expedido por el entonces presidente de la República Porfirio Díaz.

No obstante ser varias islas las que por decreto forman la colonia penal, la Isla María Madre es - el asiento exclusivo de la misma, lugar al que eran enviados los reos más peligrosos, presos políticos, - vagos, maleantes y viciosos.

Actualmente sólo son trasladados los presos a -- quienes pueda proporcionárseles casa digna y adecuada ocupación.

El sistema penal ha sido organizado sobre la --

bases de trabajo, capacitación para el mismo y la educación como medio para lograr la readaptación social del delincuente.

El trabajo es obligatorio y por su desempeño reciben un salario, permitiéndoles a aquellos que revelan buena conducta laborar en otras actividades fuera del horario establecido a fin de incrementar sus ingresos. Los colonos pueden transitar libremente por la isla con la única obligación de pasar lista una vez por la mañana y otra por la noche.

Además de los reclusos o colonos, se encuentran en la isla los familiares de los mismos, vigilantes, empleados de la Secretaría de Gobernación y visitantes.

La parte final del artículo en comento indica: - "...QUE AL EFECTO SEÑALE EL ORGANISMO EJECUTOR DE LAS -- "SANCIONES PENALES". En la Ley de Normas mínimas se señala a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social como el órgano en cargado de ejecutar las sanciones que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables.

Corresponde a la mencionada Dirección la aplicación de las normas antes señaladas en el Distrito Fe-

deral, así como en los reclusorios que dependen de la federación a los reos que hayan cometido delitos que pertenezcan al ámbito federal en cualquier entidad federativa, para lo cual el Ejecutivo Federal procurará la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos.

2.- ANTECEDENTES.

a) Forma Primitiva de la cárcel.- A Krauss se debe la idea de que en los primeros tiempos la humanidad utilizó pozos para capturar y guardar hombres y animales. La precipitación en el pozo proporcionaba seguridad y ventaja al que se encontraba fuera de él. Se cree que originalmente la horadación de fosos se hacía con el propósito de suministrar víctimas a los dioses o para alimentar a los caníbales, dado que al hallarse dentro del pozo el individuo no sólo quedaba indefenso, sino que era posible retenerlo por tiempo discrecional.

Las horadaciones que dejaban los cauces de los ríos o manantiales al cambiar su curso o secarse, también eran utilizados como prisión, como es el caso de José "El Soñador", a quien sus hermanos decidieron arrojarlo a una cisterna abandonada a su suerte.

b) EVOLUCION.

Desde los aloores de la humanidad social y políticamente estructurada, se recuerdan como lugares dedicados a recluir a personas dicientes o indeseables en fosos, mazmorras, pozos, bartolinas, etc., a los que no podemos dejar de reconocer como trágico antecedente mecánico donde la reclusión se traducía, invariablemente, en antesala de la muerte. Lo anterior se deduce de los testimonios que dejaron aquellos sujetos que estuvieron presos en "La Bastilla", como Laporte, quien en sus memorias escribe que "...cuando oía un fuerte ruido y sentía abrir mi puerta ... me producía siempre ... de excitación y espanto... por temor a ser ejecutado por la noche..."

Las mazmorras eran frecuentes en los castillos, encontrándose bajo tierra completamente cerrados, a donde los presos eran descolgados con una cuerda a través de una trampa desde el piso alto. Sobre el particular, el Antiguo Testamento recuerda cuando el profeta Jeremías fue bajado a una losa utilizada como prisión y enfrentado a la muerte por inanición.⁽¹⁷⁾ En Francia existía "la bastilla", que era una mazmorra o foso profundo y "Vade in pace" de la inquisición eran claras con su solo nombre.⁽¹⁸⁾ En México aún se recuerdan las bartolinas de la Cárcel de Belén.

La Acordada, especie de Santa Hermandad establecida en México en 1710 contra los salteadores, en su entrada aparecía la siguiente leyenda: "...pásajero, respeta este edificio y procura evitar su triste entrada; pues cerrada su dura puerta, sólo para el suplicio se halla abierta" (19)

La importancia que tuvieron las cárceles en la Edad media en monasterios y castillos se refleja en la Edad moderna pues las reglas penitenciarias se inspiraban en ellas.

En la segunda mitad del siglo XVI se inició un importante movimiento en la evolución de las prisiones y se constituyeron nuevas cárceles destinadas a la reclusión y reforma de los vagabundos y mendigos así como de prostitutas, siendo la primera la de Bridewell en 1552. Posteriormente, en 1590, fue creada en Amsterdam la casa de corrección Rasphuis para vagabundos, individuos de vida disoluta y otros más; el fin era educativo y se procuraba por medio del trabajo imponer cruel castigo corporal y asistencia religiosa. En 1597 se creó la "Spinhuis" para mujeres.

En Florencia, en 1553, funcionaba el Hospicio de San Felipe Neri, donde se aplicaron normas que siglo y medio más tarde de utilizarían en los sistemas penitenciarios de los Estados Unidos.

En el siglo XVIII se recuerda el hospicio de -- San Miguel, en Roma, fundado en 1704 por el Papa -- Clemente IX, como casa de corrección para jóvenes -- delinquentes, asilos de huérfanos y ancianos inválidos. En el interior se estableció un sistema de aislamiento celular nocturno con trabajo en común diurno bajo la regla del silencio.

c).- LA CARCEL EN MEXICO.

La cárcel en los pueblos prehispánicos tuvo una forma rudimentaria. Entre los aztecas podemos citar las prisiones de Teipiloyan, donde eran encerrados los deudores y reos no condenados a muerte; el Cuauhcalli, lugar que servía de prisión a los reos de muerte, y el Malcalli, sitio dedicado a los prisioneros de guerra a los que se les daba un trato preferencial pues eran objeto de cuidados especiales -- brindándoles abundante alimentación y bebida; e el retlacalli que servía de prisión a los que cometían faltas leves.

Como forma de prisión los mayas utilizaban jaulas de madera encerrando en ellas a los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, prófugos, ladrones y adúlteros.

Entre los zapotecas la prisión servía para re--

cluir a los jóvenes en estado de embriaguez y a los que desobedecían los mandatos de las autoridades.

De los tarascos sólo se tiene conocimiento de -- que la cárcel únicamente era utilizada como medio para esperar el momento de la sentencia respectiva.

Lo anterior nos revela que nuestros pueblos pre--cortesianos no lograron grandes avances en el ámbito -- jurídico puesto que los delitos eran castigados brutalmente bajo la organización social militar y religiosa.

En el México colonial la prisión tuvo como objetivo asegurar al prisionero a efecto de evitar su -- fuga. Además de las cárceles existieron presidios que sirvieron como fortalezas militares de avanzada cuyo -- objetivo era aumentar la conquista y poblar las provincias lejanas, Como establecimientos penales citaremos los de Baja California y Texas, San Juan de Ulúa en Veracruz, y la de Perote que continuaron aún después -- de proclamada la independencia de México.

En la Nueva España se prohibió la existencia de -- cárceles privadas, conduciéndose a los presos a la -- cárcel pública, donde eran seguidos los principios de la nueva Recopilación, o sean: la separación de internos según su sexo, libro de registro de presos, la -- presencia de un capellán dentro de la prisión, y la -- prohibición de juegos de azar en el interior de la -- misma.

Fue ordenada la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurándose el buen estado de los establecimientos y el trato humano a los presos protegiéndolos de abusos. Se prohibió la detención a los pobres por no cumplir con sus obligaciones, así como -- despojarlos de sus bienes.

El trabajo para los reclusos se estableció en -- 1814, y en 1826 se le da el carácter de obligatorio. -- Esto sucede cuando México ya ha logrado su independencia.

Por decreto de 7 de octubre de 1848 se ordenó la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados.

En 1885 se inicia la construcción de la penitenciaría más conocida como el Palacio de Lecumberri, misma que fue terminada en 1897 e inaugurada en 1900. Para -- 1910 el Distrito Federal contaba, además de la penitenciaría, con la cárcel general o cárcel de Belén, la cual era destinada a procesados y sentenciados que no eran -- trasladados a la penitenciaría; las casas de corrección para menores ubicadas, respectivamente, la de varones -- en Tlalpan y la de mujeres en Coyoacán; y la prisión -- militar situada en Santiago Tlaltelolco, para reos del fuero militar. La federación había establecido la colonia penal de las islas marías, adonde eran enviadas --

periódicamente las "cuerdas" de individuos de ambos sexos que habían sido condenados a la pena de relegación.

3.- LA PRISION COMO PENA.

No obstante la frecuencia con que era aplicada la pena de muerte, la comisión de los delitos iba en aumento debido, además, a la agravación de las tensiones sociales, resultando imposible garantizar la seguridad de las clases aristocráticas o nobleza.

La circunstancia de castigar en la "picota" a delincuentes cuyo delito por su poca relevancia era digno de ser perdonado, no surtía los efectos deseados de intimidación, dado que por ser pena pública, su ejecución producía más compasión y simpatía hacia el delincuente, que horror ante el espectáculo tan deprimente que se presentaba a su vista.

Todo lo anterior propició que se buscara una -- forma más efectiva para castigar a aquellos individuos que observaban una conducta delictiva, dando -- origen al nacimiento de la pena privativa de libertad, la cual constituyó el gran invento social de fines del siglo pasado por ser intimidatoria y a menudo correctiva, cuestión que presuponía el retroceso e -- inclusive la exterminación del delito, o cuando menos, dejarlo encerrado entre los muros de la prisión.

Sin embargo, con todo lo que de ella se esperaba, la pena privativa de libertad no dio los resultados esperados, ya que lo único que se logró fue aislar -- al delincuente del mundo exterior y que se hicieran -- algunos experimentos aislados, instalando dentro de -- las prisiones campos deportivos, escuelas y salas de -- trabajo.

La privación forzada de libertad, de historia no reciente, ha tenido un rápido desarrollo, y desde el criterio de cárcel custodia sostenido en Roma y en -- general en épocas anteriores, con las variaciones que ocurrieron en el transcurso del tiempo, la idea de reclusión se transforma para adquirir la fisonomía de -- pena retributiva, que se funda en el principio de la responsabilidad moral y el libre albedrío del individuo, por lo tanto, sólo los sujetos culpables son -- responsables y se hacen acreedores de una sanción penal, pues son capaces de comprender el fin y eficacia de la pena.

Además, por su estructura lógica y correctiva, -- la pena privativa de libertad se funda en la orientación correctiva cuando el individuo con su conducta ha demostrado inclinación hacia la comisión de delitos, haciéndose necesario imponer correctivos para -- lograr su reintegración a la sociedad.

La esencia de las penas también ha evolucionado -
pues aquellas otrora crueles, infamantes y trascon-
dentales, cuyo fin principal era el castigo y la re-
tribución por el dano causado, se han tornado menos -
severas y humanas, basadas en la readaptación social-
del delincuente mediante la disciplina y el trabajo, -
además de otorgarle diversos beneficios previstos en
el Ordenamiento Penal y en la Constitución a fin de -
que reciba el trato que como ser humano le correspon-
de.

b) IMPOSICION.

En nuestro sistema de gobierno la Constitución -
Política es la rectora del destino del país y sus ha-
bitantes, a los cuales les otorga una serie de garan-
tías individuales que no deben ser violadas por la --
autoridad. Por lo tanto no es posible imponer una pe-
na privativa de libertad sin que se reúnan todos los
requisitos exigidos para tal fin.

Al respecto, el artículo 18 de nuestra Carta - -
Magna estatuye que la pena de prisión sólo puede im-
ponerse a un individuo cuando haya cometido un delito
que merezca pena corporal.

Generalmente la imposición de una pena de pri- -
sión lleva aparejada una sanción pecuniaria. Ambas --
penas se encuentran establecidas en el Código Penal -

para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, a partir del libro Segundo. Cada entidad federativa ha elaborado su propio ordenamiento penal, pero en general, han tomado como modelo al del Distrito Federal.

La pena de prisión se impone como una sanción de tipo corporal a los sujetos que por alguna causa se colocan en la hipótesis prevista en el Código punitivo, desarrollando una conducta que el mismo tipifica como delito, en tanto que la multa es una sanción pecuniaria que el Estado impone al delincuente por el hecho de haber infringido la ley penal.

El carácter retributivo de la pena privativa de libertad ha variado debido a que nuestros legisladores se han vuelto más humanos y han dado cabida a disposiciones que al respecto se han dictado en el seno de las naciones unidas y de otros organismos internacionales.

Además, no debemos olvidar que nuestra Carta Fundamental prevé varias formas por las cuales el individuo puede perder su libertad, así como la prohibición expresa a ese mismo respecto. También se refiere a las sanciones de carácter administrativo.

En efecto, tocante a la primera de las situaciones mencionadas, tenemos la detención del presunto responsable de la comisión de un delito, la prisión pre-

ventiva y la pena de prisión propiamente dicha, señalando para ello la competencia de la autoridad judicial. -- Tocante a la prohibición antes mencionada, ésta se refiere a que nadie puede ser privado de la libertad por deudas de carácter civil.

a) DETENCION DEL INculpADO.

Para proceder a la detención de una persona que -- presuntamente ha cometido un delito, es necesario remitirse a lo que prescribe el primer párrafo del artículo 16 constitucional sobre el particular: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por -- "autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación "o querrela de un hecho determinado que la ley castigue -- "con pena corporal..."

Lo anterior significa que, existiendo causa para -- la presentación de una denuncia, acusación o querrela, -- ésta habrá de formularse ante el ministerio Público, representante de la sociedad para tales efectos, debiéndose señalar los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose asimismo en qué consiste la -- presunción de responsabilidad del inculpado a efecto -- de que sea examinada y en caso de encontrarla justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de -- una violación legal que amerite pena corporal, ante la --

autoridad judicial que corresponda. La ejecución de dicha orden corresponde a la policía judicial, que deberá ajustar sus actos al contenido del documento que recibiera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 723, visible a fojas 1335 del Tomo 11, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, señala que para la procedencia de una orden de aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por la autoridad judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que es necesario, además, que el hecho o hechos denunciados constituyan en realidad un delito que la ley castigue con pena corporal, por lo que el juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías.

El primer párrafo del artículo 19 constitucional establece diversas prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, mismos que representan garantías del acusado en materia procesal penal. Dichos conceptos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquellas que tienen a su car-

go la ejecución de esta medida cautelar.

La privación de la libertad de las personas presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal, la cual empieza con la aprehensión del inculcado y culmina con el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria.

Lo que más aprecia y cuida el ser humano, después de la vida, es su libertad personal y es esa la razón por la cual todo sistema jurídico debe esforzarse por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección. Y es que, del hecho mismo de la privación de su libertad, el detenido se encuentra en una situación de inseguridad, cuando no de completa indefensión ante la posible comisión, por parte de las autoridades, de violaciones a sus derechos, ya sea que aquellas las ordenen, aprueben, toleren o ejecuten.

De lo anterior proviene la prohibición de mantener detenida a una persona por más de tres días, sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, así como la proscripción de una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedición de dicho auto, que sea justificativo y confirmador de la detención que deba prolongarse por más de tres días.

Cuando se hace la detención de una persona sin -- que se reúnan los requisitos señalados por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, procede la interposición del juicio de amparo ante el juez de Distrito respectivo.

b) PRISION PREVENTIVA.

El artículo 18 de la Constitución General de la República prevé que "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.."

La Constitución de 1857 dejó establecido en el artículo 18 que la privación de la libertad o prisión, sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Se agregó -- "que en cualquier estado del proceso en que aparezca -- "que al acusado no se le puede imponer tal pena se le pondrá en libertad bajo fianza..." El objetivo del -- Constituyente de 1857 fue considerar la privación de -- la libertad individual como caso de excepción y sólo -- cuando ameritara la conducta antisocial del inculcado. Esa es la razón del carácter de garantía incondicional otorgada al individuo tanto en la averiguación de los delitos como en el desahogo de los procesos judiciales.

La Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1917 estableció, respecto a la reclusión de los inculcados, dos tipos de detención: una a la que --

denominó " preventiva" y otra "compurgatoria de la pena", debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes. El propósito, como lo expresara el diputado Jara, fue asegurar a procesados y sentenciados su separación porque podría ocurrir dentro de la secuela del proceso que se presentaran causas que permitieran la libertad del procesado antes de que le fuera dictada sentencia, máxime si no se había determinado que la conducta desplegada estuviera considerada como antisocial, por lo que era injusto mantenerlo en el mismo lugar en que se encontraran los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados períodos.

La exigencia para privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en lugar seguro, deriva de un interés elemental de orden público; que el individuo a quien fundadamente se supone autor de un delito, sea segregado del medio social tanto para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa, como para facilitar al representante de la sociedad el acopio de pruebas que permitan el esclarecimiento de la verdad, situación que se vería entorpecida si el acusado se encontrara en libertad. Una vez concluida la averiguación y comprobada la presunta responsabilidad del inculcado, éste debe ponerse a disposición de la autoridad judicial quien lo mantendrá en lugar adecuado y seguro, constituyendo esta circunstancia la pri--

sión preventiva del inculpaado quien queda sujeto a proceso bajo la responsabilidad del juez instructor.

c) PENA DE PRISION.

Respecto a la pena de prisión, el artículo 18 demuestra Carta magna señala que "sólo podrá imponerse -- "pena privativa de libertad, cuando el delito por el -- "cual se acuse a una persona merezca pena corporal".

Por su parte el Código Penal Federal establece -- con precisión cuáles son aquellos delitos que merecen -- la imposición de la pena de prisión, señalando para -- ello los mínimos y máximos que corresponden a cada de- -- lito en particular.

Para no basta con remitirse al código respectivo -- y buscar dentro de la relación de delitos que contiene, la correspondiente al caso concreto y obtener el término medio aritmético sumando el mínimo y el máximo señalado para el delito específico; se requiere tomar en -- cuenta un sinnúmero de factores comenzando por averi- -- guar la causa que orilló al sujeto a delinquir, si pudo prever las consecuencias de su conducta, si cometió el ilícito deliberadamente, en cuyo caso pueden concurrir una o varias de las agravantes de premeditación, ale- -- vosía o ventaja.

La sanción corporal se refiere a que el senten- --

ciado va a estar privado de su libertad durante el -- tiempo que indique la sentencia pronunciada en su contra.

En dicha sentencia el juzgador deberá imponer la pena de prisión respectiva tomando en consideración, -- además de los límites señalados a la sanción respectiva, las circunstancias exteriores de ejecución del -- delito así como las peculiares del delincuente.

Como circunstancias exteriores de ejecución del -- delito podemos señalar la forma de comisión del delito es decir si el sujeto activo lo realizó intencional o imprudencialmente, si fue provocado o provocador, si -- se trata de una riña, donde puede correr peligro de -- sufrir daño corporal; si fue inducido por alguien o lo hizo por sí mismo o actuó por venganza; si el ilícito -- lo cometió solo o lo hizo en grupo, caso este último -- que merece la imposición de una pena agravada.

Entre las circunstancias peculiares del delin- -- ciente podemos mencionar su edad, educación, posición -- social y económica, el móvil que lo indujo a delinquir, su vida dentro del seno familiar, su comportamiento egcolar y ante la sociedad, medio en que se desenvuelve, etc.

El juzgador, al momento de dictar su sentencia, -- también debe tener presente las circunstancias de modo,

tiempo, lugar y ocasión para estar en posibilidad de -- conocer la mayor o menor temibilidad del delincuente;-- los vínculos que pudieran existir entre el delincuente y los que resultaren ofendidos, mismos que pueden ser de amistad, parentesco o enemistad.

Dependiendo del tipo de delito y de la extensión del daño causado, el juzgador puede imponer pena privativa de libertad, cuyo término, según nuestro código penal, fluctúa entre los tres días y cuarenta años.

Las sanciones privativas de libertad mayores de un año se imponen en calidad de retención hasta por -- una mitad más de su duración. procede hacer efectiva la retención cuando el condenado observe mala conducta durante la segunda mitad de su condena, se resista al trabajo, incurra en faltas graves de disciplina o en infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.

La sanción corporal no debe coexistir con alguna otra que tenga la misma naturaleza y su cómputo comenzará a partir del día en que el delincuente sea detenido o reingrese a la prisión en caso de encontrarse gozando de libertad provisional, imponiéndose de acuerdo a lo previsto en el artículo 81 de Código Penal -- aplicable, misma que el sentenciado computará en el lugar que para ese efecto designe la autoridad ejecu--

tora al dar cumplimiento a la sentencia respectiva.

En dicho artículo se señala que cuando el reo - privado de su libertad no está enfermo o inválido, el establecimiento donde se encuentra recluido le asignará el trabajo que deba desempeñar, debiendo reducir se su pena en un día por cada dos de trabajo, condicionado esto último al comportamiento del recluso así como a su deseo de readaptación social.

El contenido del mencionado artículo si está -- acorde a la finalidad que el legislador se propuso al aprobar la ley, relativo a que la readaptación del -- delincuente debe hacerse basada en la disciplina, que se traduce en buen comportamiento, mediante el cual -- puede obtener anticipadamente su libertad; y la capacidad para el trabajo pues de esta manera al mismo tiempo que aprende un oficio, al que puede dedicarse -- cuando recobre su libertad, obtiene o percibe una -- pequeña remuneración que le permite cubrir ciertos -- gastos propios y aun de su familia.

En cuanto a la pena de prisión nuestro Código -- Penal tuvo en 1983 una profunda y eficaz reforma, posiblemente derivada de la crisis de la prisión, pues -- como señalaba Ruiz Funes -- no tenemos más alternativa que destruir al delincuente, conservarlo o reformarlo, agregando que no debe admitirse que la justicia -- tranquilice su conciencia y crea que cumple su --

alta misión social, midiendo cuantitativamente los delitos.

Una de las novedades más trascendentales, útiles y equitativas que se han introducido en el Código Penal es el régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de libertad que hasta antes de su publicación - se reducían a los casos de condena condicional y commutación de prisión no mayor de un año por multa en los términos previstos.

En la iniciativa presentada al Congreso de la Unión el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres se expresaba que "por demás está ponderar la extrema inconceniencia tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primarios cuya actividad antisocial es ocasional y que no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración, que no tienen eficacia intimidante, y rara vez permiten, precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto, y en cambio, dichas reclusiones, socialmente inútiles, pueden causar daños irreparables al individuo y al mismo tiempo a la sociedad".

Tomando como base las recomendaciones de la política criminal, procede admitir eficaces sustitutos de la pena de prisión como son el tratamiento en libertad, la

semilibertad, la multa, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, y la suspensión condicional de la pena. Estos sustitutos traen consigo beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al Estado, ampliándose al campo de las medidas de seguridad, que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente a la sociedad, procurando con ello avanzar en la lucha contra el delito. Este instrumental jurídico queda en manos de los juzgadores para beneficio de la propia sociedad.

Sin embargo, el juzgador no puede crear el derecho ni actuar como órgano legislativo, ya que su papel se reduce a interpretar la ley, cuando más integrarla, pero nunca con relación a los tipos penales pues existe prohibición constitucional expresa, ya que se violaría el principio de reserva o legalidad a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta magna al establecer que: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La sustitución de la pena de prisión puede hacerla el juez cuando se pague o garantice la reparación del daño, de la siguiente manera: si no excede de un año, por multa; si no excede de dos años, por suspensión de la - -

ejecución de la pena privativa de libertad, que equivale a la condena condicional; y si no excede de tres años, por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.

La circunstancia de que las penas de poca duración puedan ser conmutadas por multa y que en el supuesto de que ésta no pueda ser cubierta total o parcialmente en efectivo por el condenado se permita hacerlo mediante la realización de trabajo en favor de la colectividad, es un gran avance para nuestro Derecho Penal y un enorme beneficio para el sentenciado, su familia y la sociedad misma.

Efectivamente, el beneficio que sobre el particular recibe el sentenciado, se traduce en que asistiendo a la dependencia que le sea asignada para que realice su trabajo, durante un lapso de tiempo que no debe exceder de tres horas en un día, ni de tres veces a la semana, está en posibilidad de asistir a sus labores cotidianas, ya sea de trabajo o escolares, sin que la pena impuesta interfiera con ellas, ya que en caso de ser el sostén de la familia, no existirá el desajuste económico que se traduce en la carencia de recursos económicos que en muchas ocasiones hacen que los pequeños dejen de asistir a sus centros escolares por existir en su hogar la necesidad de que se uedi-

quen a actividades diversas para su sostenimiento.

La pena de prisión puede computarla el sentenciado ya sea privado de su libertad dentro del centro penitenciario, en libertad o bajo el sistema de semilibertad a que se refiere el inciso 2 del artículo 24 del código punitivo.

Consiste el sistema de semilibertad en la alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, siendo aplicado, según el caso concreto, de la forma siguiente:

- a) Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana;
- b) Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la misma; o
- c) Salida diurna con reclusión nocturna.

El tratamiento en semilibertad permite al sentenciado una mayor flexibilidad en cuanto a su vida tanto en familia como en el centro penitenciario, pues no obstante estar sujeto a computar una condena, está en condiciones de llevar una vida propiamente normal, dado que puede asistir a sus labores sin descuidar moral y económicamente a los suyos, puesto que lo único que no hace es estar durante la noche en casa, o durante el fin de semana, según se haya convenido. La salida de fin de semana permite cierto acercamiento con la familia.

Corresponde al juzgador sustituir la pena de - - prisión por tratamiento en libertad y a la autoridad ejecutora, mediante personal altamente capacitado, proporcionar orientación al sentenciado canalizándolo ya sea a un centro laboral o escolar y de esta manera el delincuente puede no llegar a encontrarse recluido -- dentro del establecimiento penal y sin embargo estar cumpliendo una condena que le permita asistir a sus - labores cotidianas o a sus estudios, según el caso, y lo que es más importante, no verse separado de su familia evitando que se rompa el lazo familiar y la - - consecuente desestabilización del hogar. En cuanto a la sociedad, ésta no se verá afectada dado que al no ir a prisión el sentenciado, no sentirá las influencias negativas que generalmente ejercen los reclusos que purgan largas condenas sobre aquellos que acaban de ingresar al establecimiento penitenciario, evitando además, el resentimiento que generalmente guardan aquellos que han compurgado su condena recluidos ya - que al recobrar su libertad se sienten marginados por haber perdido en parte el afecto familiar debido a la prologada ausencia, y a la carencia de amigos que le han olvidado o se avergüenzan de él; así como el estigma que llevaría toda su vida de ser un expresidario.

Los tratamientos en libertad y semilibertad se aplican a los delincuentes cuya pena es inferior a los tres años, sin embargo, sólo procede cuando dicha pena sea de corta duración, pues como ya se ha señalado, resulta inconveniente o contraproducente en estas circunstancias, mantener recluida a una persona dado que la influencia que reciben dentro del establecimiento penal puede ser nociva para el interno, evitando con ello su readaptación a la sociedad que es el fin primordial de la pena.

Antes de las reformas al Código Penal de 1983, el Derecho Penitenciario reconocía la posibilidad de que durante la etapa final de la ejecución de la pena de prisión se realizaran modificaciones con objeto de que el sentenciado pudiera obtener su preliberación, o ciertas modalidades de semilibertad, pero el hecho de que se llevara cabo al final de la pena, evitaba que el juez, aun cuando lo considerara conveniente, aplicara los substitutivos de la prisión en el momento de dictar la sentencia respectiva.

Tocante a las medidas de seguridad, algunas de ellas implican privación de libertad a consecuencia de la comisión de un ilícito.

Efectivamente, en el Código Penal Federal se encuentra establecida, respecto de los inimputables, la

imposición de una medida de seguridad que puede ser aplicada en libertad o privado de ella.

Asimismo, se refiere al tratamiento a los menores infractores, mismo que puede ser en reclusión dentro o fuera del establecimiento de educación correccional.

1.- TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.

Se considera inimputables a aquellas personas mayores de edad que se encuentran, por alguna causa ajena a su voluntad, trastornadas de sus facultades mentales.

Respecto a la inimputabilidad nuestro Código Penal sigue una orientación muy particular, adoptando respecto a los sordomudos y enajenados mentales la responsabilidad social, quedando únicamente como causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio a que se refiere la fracción II del artículo 1º de dicho Ordenamiento, que señala como una circunstancia excluyente de responsabilidad el hecho de que el inculpado, al momento de cometer la infracción, padezca trastorno o retraso mental, que le impida comprender que el hecho que realiza es ilícito, exceptuando a aquellos casos en que el sujeto activo haya producido esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Este mismo precepto, antes de su reforma, consideraba como excluyentes de responsabilidad la circunstancia de que el acusado, al cometer la infracción, se hallara en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado de carácter patológico y transitorio.

Actualmente se determina un concepto de inimputabilidad explorado por la doctrina y aceptado ya en algunas leyes nacionales más técnicas. Así se determina la medida en forma provisional o definitiva mediante revisiones periódicas. Se reconoce el principio de proporcionalidad de la medida de seguridad con relación a los inimputables en el artículo 69 al impedir el desbordamiento de la justicia penal que en la realidad pudiera traducirse en reclusiones de por vida, pues se previene que la medida de tratamiento impuesta por el juez penal no podrá exceder, en ningún caso, de la duración que corresponda como máximo a la pena aplicable al delito, además, señala el propio artículo 69 que "si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

La mencionada fracción II del artículo 15 se relaciona con las nuevas bases de regulación para la imposición de las medidas para los inimputables que prevén los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal -- relativos al tratamiento de inimputables en internamiento o libertad, y el 118 bis, que trata sobre la extinción de dichas medidas al señalar en lo conducente que si el imputable sujeto a tratamiento se encuentra prófugo, al ser detenido se considerará -- extinguida la medida de seguridad decretada.

Tratándose de individuos que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, a los que generalmente se les denomina como farmacodependientes o toxicómanos, al existir denuncia en su contra por algún delito contra la salud -- en sus modalidades de adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos, el ministerio Público -- Federal, al iniciar la averiguación previa respectiva y tener conocimiento de que el inculpaado ha hecho uso inícibido de dichas sustancias tóxicas, lo comunicará a la autoridad federal a fin de que intervenga en el caso y emita su dictamen,

En caso de que el dictamen concluya que tiene el individuo el hábito o la necesidad de consumir estu-

pefacientes o psicotrópicos y la cantidad de éste -- que le fue encontrada en su poder resulta ser la -- necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público Federal no lo consignará a los tribunales -- competentes; en caso contrario, ejercerá la acción penal en su contra, consignándolo al juez, -- respectivo, mismo que dentro de las 72 horas siguientes debe dictar el auto de formal prisión o -- decretar la libertad del indiciado, conforme lo estatuye el artículo 19 constitucional de que ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Si dentro de ese término de 72 horas se rectifica el dictamen en el sentido de que el imputado sí es toxicómano, el Ministerio Público desistirá de la acción intentada y se pondrá al detenido a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, el cual durará el tiempo que se requiera hasta lograr su curación.

El inculpado que se encuentre en las condiciones antes apuntadas y cometa algún delito contra la salud, será consignado a las autoridades judiciales a efecto de que se le siga el proceso penal respectivo hasta que sea dictada sentencia, misma que si resulta condecoratoria será ejecutada por el órgano --

encargado de llevarla a cabo, ésto sin perjuicio de la intervención de la autoridad sanitaria.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación ha emitido la tesis jurisprudencial que se encuentra visible a fojas 554 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1985, que a la letra dice:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA --
"INOPERANTE SI LA POSESION CONCURRE CON OTRA MODALIDAD.- Esta Sala ha sostenido que la excusa absoluta que la ley contempla en relación al delito --
"contra la salud en la fracción 1 del artículo 194 --
"del Código Penal Federal, ampara únicamente para su --
"consumo, pero si se acredita la comisión además de --
"una modalidad distinta, en ese caso la posesión --
"constituye también modalidad sancionable."

Asimismo, la propia Primera Sala ha definido en diversa tesis visible a fojas 550 del apéndice y Parte antes señalados, respecto de la posesión en cantidad superior a la requerida por el toxicómano de anervantes, que establece:

"DELITO CONTRA LA SALUD, POSESION EXCESIVA DE --
"ENERVANTES POR TOXICOMANOS.- Siendo de peligro el --

"delito contra la salud, no es dable justificar la posesión excesiva de enervantes en los toxicómanos, --
"aunque éstos sean para su exclusivo uso personal". --
A.D. 146/71 José Villalba Lara.

"DRUGAS, POSESION DE, FOMIBLE.- No se puede afirmar que la droga recogida al acusado haya sido poseída para el consumo personal del mismo, si el estupefaciente recogido resulta ser superior al que se requiere para ese consumo, pues la cantidad poseída por un vicioso debe ser precisamente la adecuada para su consumo personal, sin que deba admitirse que la cantidad de enervante poseída pueda ser objeto de guarda o almacenamiento para un período de tiempo más o menos largo, máxime si obra en autos certificación en el sentido de que el propio inculpado fue declarado personalmente responsable de delito contra la salud en su modalidad de tráfico en grado de tentativa." -
Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 52, pág. 54. A.D.- 531/71.- Manuel García Jiménez. Unanimidad de 4 votos.

2.- MENORES INFRACTORES.

El Título Sexto del Libro Primero del Código Penal se refiere a los menores. Su articulado 119 a 122)

fue derogado por el artículo primero transitorio de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, sólo por lo que respecta al Distrito Federal.

Señala este capítulo que los menores de 18 años que cometan alguna infracción a las leyes penales, deberán ser internados durante el tiempo que se considere necesario a fin de lograr su corrección educativa. La presentación del acta del registro civil es suficiente para acreditar la edad del menor infractor.

Tomando en cuenta las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho cometido conforme al artículo 52 del Código punitivo, le serán aplicadas medidas de apercibimiento e internamiento las cuales pueden ser: reclusión a domicilio, escolar, en un hogar honrado, patronato o institución similares, en algún establecimiento médico, establecimiento especial de educación-técnica o en establecimiento de educación correccional.

De autorizarse la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, el juez, discrecionalmente podrá exigir fianza a los padres o encargados de la vigilancia del menor.

El menor que llegue a la mayoría de edad sin haber

concluido aún el período de reclusión fijado, la autoridad ejecutora, previo estudio que del mismo realice, decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores o continuar en el lugar en que se encuentre recluso.

Lo relativo a los menores que cometen infracciones típicamente penales, sin que ello implique su responsabilidad también penal, no tiene lugar adecuado en el Código penal, que sólo es aplicable cuando se trata de personas penalmente responsables. De esa manera, si los hechos que realizan los menores están considerados como delitos y consecuentemente no pueden aplicárseles penas, el Código penal no debe incluir en su articulado a dichos menores razón por la cual el capítulo respectivo, no obstante encontrarse enunciado en el Código punitivo, no es aplicable en el Distrito Federal.

Mientras que el código penal de 1871 contenía también la materia de las faltas, el de 1929 y el vigente la han erradicado, con un buen acuerdo por no ser su lugar adecuado el código penal, no así en cuanto a los menores infractores no obstante corresponder ello al Código de menores y no al penal, como acontece en el Distrito Federal.

nuestro tiempo se caracteriza por la delincuencia precoz y el aumento de los índices de la criminalidad adulta, según lo hace notar Nicéforo: "...mal de la --

"época moderna, fuente inagotable de la reincidencia, -
"sólo pueden ser atacados científicamente combatiendo -
"sus causas. De aquí la extrema importancia de atender-
"la conducta antisocial de los menores, ya que éstos --
"son los delincuentes del mañana". (20)

Para ello se comienza por eliminar completa y to-
talmente a los menores de la ley penal, por no ser de--
lincentes, responsables penalmente. Las medidas que --
les son aplicables han de ser educativas y correcti- -
vas, es decir, tutelares, nunca penales. Tal es la co--
rriente que recoge el artículo 119 del código penal. --
"El derecho penal, -escribió Pedro Dorado Montero- ha -
"desaparecido con respecto a los niños y los jóvenes de
"lincentes y ha pasado a convertirse en obra benéfica-
"y humanitaria, en un capítulo si se quiere, de la peda-
"logía, de la psiquiatría y del arte de buen gobierno,-
"juntamente". (21)

La preocupación universal por el desarrollo cre--
ciente del ejército de los menores de conducta antiso-
cial, de los "rebeldes sin causa", estimulados por el -
ejemplo generalizado a través de dos cruentas guerras -
mundiales en este siglo, de crueldad y desprecio a la -
vida, la ha recogido la O.N.U. al preocuparse por la --
prevención del delito en relación con los menores de con-
ducta típicamente penal. Para tal efecto se organizaron

seminarios regionales para su estudio así como el Congreso internacional que se celebró en Londres en 1960 con el objeto de establecer las reglas para el tratamiento de dichos menores.

Ante la ineficacia de las medidas que en esa época se pusieron en práctica en relación con los menores y el peligro que representaba el aumento en los índices de su actividad antisocial, se advirtió la existencia de una reacción que pedía, en cierto modo, la vuelta al pasado. El profesor Paul Cornil, en las jornadas penales celebradas por la Universidad de Buenos Aires en 1960, expresó: "Ciertos penalistas piden hoy que se aislen en el seno de la competencia de los tribunales para menores, las infracciones propiamente dichas, separándolas de otras formas de mala conducta o de inadaptabilidad. Curiosa reacción suscitada notablemente por el temor de ver extenderse exageradamente las intervenciones del juez de menores, y que al mismo tiempo significa un retorno al pasado, hacia concepciones penales abandonadas. Acabo de ser testigo de esto en el Congreso de la ONU, en Londres, 1960".(21-a)

En cuanto a la responsabilidad de los menores infractores y al límite de la minoridad penal, son varias las soluciones que han sido adoptadas por los códigos penales de los Estados, fluctuando ésta entre los 9 y los 10 años de edad.

Con anterioridad señalamos que la pena se impone en razón de la culpabilidad que tenga el delincuente en la comisión del delito, en tanto que las medidas de seguridad en relación a la peligrosidad que revele el sujeto infractor.

De ahí que al imponer una sanción corporal el -- juzgador funde su sentencia en la responsabilidad -- que de acuerdo a las constancias de autos, corresponda al procesado.

sobre la responsabilidad penal el artículo 13 -- señala, en sus diversas fracciones, la forma de participación de los individuos; así, en su fracción I se refiere a los que "acuerden o preparen su realización", refiriéndose al delito, quedando comprendidos el autor material o inmediato y el coautor. Esta fracción fue reformada debido a que regulaba "la autoría y la participación en forma deficiente y -- "confusa" (20); la fracción II se refiere al autor -- material o inmediato, manifestando que "son responsables a los que lo realicen por sí". Dicha fracción antes de su reforma se refería al instigador y a -- una hipótesis de autoría mediata; la III fracción -- alude a los coautores, mismos que realizan el delito conjuntamente. Anteriormente aludía a los cómplices; la fracción IV incluye a la autoría mediata -- expresando que: "los que lo lleven a cabo (el deli-

to) sirviéndose de otro".

De lo anteriormente asentado se desprende que en relación a la autoría mediata el legislador optó por utilizar una expresión que comprendiera a cualquier individuo como instrumento del autor mediato, evitando precisar a los sujetos de que dicho autor mediato puede servirse.

En la fracción V se determina la instigación que integra la hipótesis del concurso de personas en el delito; la fracción VI reglamenta la complicidad al determinar que son responsables los que intencionalmente presen ayuda o auxilio a otro para cometer el delito. Por último, la fracción VII se refiere a la existencia de una promesa anterior respecto de un -- auxilio posterior a la ejecución del delito. No comprende la participación en la comisión del ilícito -- ni al encubrimiento del mismo; y la fracción VIII -- alude a "los que intervinieran con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el -- "resultado". El contenido de esta fracción evita -- innumerables impunidad que se presentaban con la -- "complicidad correspectiva" o "exceso en el fin" que se encontraba contenida, para las lesiones, en el -- artículo 296 y para el homicidio en el 309 del Código Penal.

d) COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.- El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.- la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". Este artículo posee como precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos períodos anteriores a la independencia, y en cuanto a su artículo 172, fracción XI, prohibió categóricamente al rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí mismo pena alguna.

En las cartas fundamentales posteriores, en varios preceptos se consignaron disposiciones similares en lo referente a la prohibición al organismo ejecutor y en especial al presidente de la República, para imponer penas, por considerarse que correspondía su imposición exclusivamente a los tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido pueden mencionarse, entre otros, los artículos 112, fracción II de la Constitución Federal de 1824; 45, fracción II, de la Cuarta de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836; 90., fracción VIII, -

de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856.

Como antecedente inmediato del artículo 21 constitucional vigente, tenemos al precepto que con el mismo número aparece en la Carta Magna de 5 de febrero de 1857, según el cual: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial..."

El vigente artículo 21 constitucional comprende tres disposiciones diversas: a) la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b) la persecución de los delitos corresponde al ministerio Público y a la policía judicial, y c) las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

La imposición de las penas por la autoridad judicial tiene su origen en la Constitución de Cádiz, y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones. El precepto vigente está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución General de la República vigente, en lo referente a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para im-

poner las penas estimadas en sentido estricto a los que consideren culpables de una conducta delictuosa; sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada, en un proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

e) DEUDAS DE CARACTER CIVIL.

Sobre este particular, la primera parte del artículo 17 constitucional señala que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" Este derecho surgió al adoptarse legalmente el principio de nullum delictum, nulla poena, sine lege, -- según el cual únicamente los hechos tipificados por la ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente. Sin embargo, debemos recordar que en el pasado el individuo que no saldaba sus deudas de carácter civil podría ser no solamente aprisionado o sometido a la esclavitud, sino incluso privado de la vida.

Ahora bien, por lo que se refiere al derecho mexicano, sabe señalar, por un lado, que aun en el caso de los delitos, no todos ellos conllevan al aprisionamiento de su autor, dado que la pena de prisión sólo procede tratándose de delitos que merezcan pena

corporal, y por el otro, que nuestro derecho no contempla ninguna figura delictiva por deudas de carácter civil.

El hecho de que no pueda privarse de la libertad a ninguna persona por no poder saldar sus deudas de carácter estrictamente civil, parte de la base de que toda deuda civil, contraída con el pleno conocimiento de las partes (acreedor y deudor), es un hecho lícito, y que la falta de cumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza civil de su obligación, respondiendo en todo caso los bienes del deudor, mas no su persona.

Este derecho también se encuentra consignado en -- instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos y que forman parte de nuestro orden jurídico, como lo dispone el artículo 133 de la propia constitución, pues hoy día forman ya parte de -- nuestro orden jurídico interno, así tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el -- cual fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente a -- partir del 23 de marzo de 1976, siendo ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, en cuyo artículo se establece que nadie podrá ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contrac--

tual. Asimismo, la Convención Americana sobre --
Derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica,
de 22 de noviembre de 1959, en vigor a partir del --
18 de julio de 1978, fue ratificada por México el --
25 de marzo de 1981, previniendo el inciso 7 del --
artículo 7o., que nadie será detenido por deudas.

f) SANCIONES POR INFRACCIONES A REGLAMENTOS --
GUBERNATIVOS O DE POLICIA.

Nuestra Carta Fundamental, en su artículo 21 es--
tatuye que las sanciones por infracciones a reglamen--
tos gubernativos o de policía serán aplicadas por la
autoridad administrativa.

Dichas sanciones consisten en la imposición de --
una multa o arresto hasta por treinta y seis horas.--
El mencionado artículo tiene como antecedente inme--
diato el precepto que con el mismo número se encon--
tra contenido en la Constitución de 1857 señalando
que "la aplicación de ... la política o administra--
"tiva sólo podría imponer, como corrección, hasta --
"\$500.00 de multa o hasta un mes de reclusión, en --
" los casos y modo que expresamente determine la --
"ley".

La aplicación de este precepto provocó muchos --
abusos en perjuicio, especialmente, de las clases --

desprotegidas ya que sólo fijaba límites máximos a las sanciones, dejando a las leyes secundarias precisar sus alcances.

La Constitución de 1917 restringió las sanciones administrativas consistentes en arresto hasta por quince días y multa conmutable, en caso de no ser cubierta, por arresto en igual número de días.

La jurisprudencia número cuatrocientos dieciocho visible a fojas seiscientos noventa y cuatro del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - - - 1917-1975, Segunda Sala, asienta como una opción del afectado el decidir entre el pago de la multa o el arresto, de ahí que resulta inconstitucional la imposición inmediata de la pena corporal, pues no permite al agraviado elegir entre la pena corporal o la pecuniaria.

G) SENTENCIA.

En diferentes ocasiones se ha mencionado que las penas, incluyendo la de prisión y la de multa, se realiza a través de una sentencia.

La sentencia es una resolución que dicta el juzgador, misma que pone fin al proceso penal.

Dicha resolución es dictada por el instructor después de hacer un breve relato de los hechos delictuo-

ses que motivaron la detención y consignación del sujeto activo del delito ante la autoridad competente -- con el propósito de que se decida la suerte del mismo; el estudio minucioso de las pruebas aportadas al proceso, tanto las que perjudican como las que benefician al reo, otorgándose el valor probatorio que a cada una les corresponda, a fin de establecer su responsabilidad penal o inocencia, en su caso.

La convicción de la existencia de responsabilidad penal por parte del inculcado, produce que el juzgador pronuncie una sentencia condenatoria, remitiéndose, -- para cuantificar la pena a imponer, a los artículos 51 52 y 53 del código respectivo, que se refieren, el primero, a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y a las peculiares del delincuente; el segundo -- a la naturaleza del delito, los medios que fueron utilizados para su realización, extensión del daño causado al ofendido, así como el peligro que corrió el delincuente con motivo de la comisión del delito; sus características personales como son: edad, educación, grado de escolaridad, costumbres, medio socio económico en -- que se desarrolla, conducta desplegada dentro y fuera del hogar, trato con sus amigos y compañeros de actividad, motivos que lo condujeron a cometer el delito, las relaciones existentes con el o los ofendidos; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que per--

mitan al jugador conocer su mayor o menor grado de temibilidad; y el último, que señala que el desconocimiento del deterioro del estado físico o de salud del ofendido, por parte del sujeto activo, lo exime de responsabilidad en caso de que se hubiera agravado como consecuencia de los danos sufridos por la comisión del delito.

También debe tomarse en consideración que si de autos aparece que el delincuente sufrió consecuencias graves en su persona motivadas por el delito cometido, de conformidad con el artículo 55 del código en cita el a quo, discrecionalmente, se abstendrá de imponer pena privativa de libertad, asentando en la sentencia respectiva la causa por la que considera innecesaria la imposición de dicha pena.

Tanto la legislación como la doctrina siempre han afirmado que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad a quien la infringe, situación por demás injusta, pues es de todos sabido que en diversos lugares de nuestra República existen aún grupos sociales que carecen de los conocimientos más elementales.

Tomando en consideración esta circunstancia, se -- adicionó al Código Penal con el artículo 59 bis, vigente a partir del doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual se refiere a aquellas personas que

por su atraso cultural y aislamiento social desconocen la existencia de la ley penal y sus alcances, y que por alguna circunstancia se ven involucrados en la comisión de un delito, faculta al juzgador para que al dictar su resolución a imponer al reo hasta la cuarta parte de la pena que corresponda al delito cometido, o tratamiento en libertad, según la naturaleza de la infracción.

La adición de este artículo hace más equitativa la imposición de la pena, ya que al mismo tiempo que sanciona el ilícito cometido, toma en consideración la ignorancia del sujeto activo respecto de la ley, circunstancia que con anterioridad no influye al imponerse la pena respectiva.

Una vez valoradas las pruebas y establecida la responsabilidad penal del procesado, o su inocencia en su caso, el juez natural procederá a pronunciar sentencia, que resumirá en los puntos resolutivos de la misma, decretando la libertad del sentenciado si resulta inocente de los cargos imputados, o, en su caso, imponiendo la pena privativa de libertad señalada por el código punitivo para el tipo de delito cometido, tomando como base el término medio aritmético que resulte de aplicar el mínimo y máximo de la pena, aumentado o disminuido según el grado de peligrosidad revelado por el procesado.

Asimismo, señalará el monto de la multa que le -
corresponda cubrir al Estado por haber infringido la
ley penal.

Dictada la sentencia, si no es impugnada, causará
ejecutoria, procediéndose a su ejecución. Sin embargo,
si la sanción impuesta es de corta duración, la frac--
ción 1 del artículo 90 del Código Penal faculta al juz
gador para suspender motivadamente la ejecución de las
penas, ya sea de oficio o a petición del sentenciado, -
si es la primera vez que incurre en delito intencional,
revelando buena conducta anterior y posterior al hecho
punible, presumiéndose por sus antecedentes personales
que no volverá a delinquir.

Los requisitos antes señalados también son tomados
en consideración cuando el juzgador, a su juicio, crea
conveniente sustituir la pena de prisión que no exceda
de un un año por multa o trabajo en favor de la comuni
dad, y la que no exceda de tres años, por tratamiento-
en libertad o semilibertad.

La sentencia dictada por el juez instructor puede-
ser impugnada por el autor del ilícito o por el ofen--
dido, según sea quien considere afectado su interés --
jurídico, interponiendo el recurso de apelación ante -
el Tribunal de Alzada, mismo que, previo estudio de --
las constancias de autos, dictará nueva sentencia que
confirme, modifique o revoque la del inferior.

La sentencia de segundo grado confirmatoria de la anterior, pone fin al procedimiento, dejandole firme la del juez instructor, por lo tanto causa ejecutoria y debe procederse a su ejecución. Si modifica el fallo del a que o lo revoca, la parte afectada tiene la opción de acudir al juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que resuelva si la sentencia dictada por el Ad Quem estuvo apegada a derecho.

Sobre este particular, considero conveniente -- aclarar que respecto a la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo promovidos ante dicha Sala, se surte únicamente hasta el 14 de enero de 1986, ya que el día 15 siguiente será el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Circuito que corresponda al lugar donde se comitió el ilícito, el -- competente para conocer de los mismos, en virtud de -- que por decreto de 27 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1984, en vigor a los 60 días siguientes a su publicación, se reformó el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación relativo a la -- competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando su fracción XIV como sigue: "ART. 24.- "Corresponde conocer a la Primera Sala: ... XIV.-quen

"do a juicio de la Sala, ésta considera que un amparo
"promovido ante ella carece de importancia y trascen-
"dencia sociales, podrá, discrecionalmente, enviario-
"al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, -
"para su resolución. Cuando la Sala estime, en cam-
"bio, que un amparo de que conozca un Tribunal Cole-
"giado de Circuito, por su especial entidad deca ser-
"resuelto por ella, lo ordenará al tribunal respecti-
"vo que lo remita para el efecto indicado. En ambos--
"supuestos la Suprema Corte de Justicia procederá, --
"únicamente, de oficio o a petición del Procurador --
"General de la República".

La pretensión de dicha reforma es dar soluciones
entre las urgencias de medidas inmediatas a tomar, o-
requerimientos procedimentales aplazados y una nondura
a la Institución de Amparo tocando el texto consti-
tucional que hasta finales de noviembre de 1987 no-
se ha producido, pero que puede acontecer en el últi-
mo período de sesiones del Congreso de la Unión, co-
rrespondiente a ese mismo año.

Además, se observa la tendencia de las modifica-
ciones a subrayar aún más a los procesos de amparo en
los cuales se impugnan leyes declaradas inconstitucio-
nales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; el -
otorgamiento a las Salas de la propia Corte, de fa-
cultades que parcialmente ya habían sido incorporadas

a la segunda sala, para atraer o rechazar procesos - en los cuales destaca un interés público evidente, -- nos referimos concretamente a la revisión fiscal; - - creación de causales para plantear el recurso de que- ja y la agilización del proceso sobre la base de ter- minar la utilización maliciosa del amparo como medio- de disfrutar indebidamente de la liberalidad de sus - instituciones y la fuerza de sus determinaciones.

Se pretende, con la reforma, agilizar los proce- - dimientos; reforzar la eficacia de los trámites y el- alcance de las metas propuestas a nuestro proceso de- amparo; actualizar diversas disposiciones anacróni- - cas; incorporar criterios jurisprudenciales importan- tes, instrumentar bases permanentes que no requieren - de constantes modificaciones en las sanciones pecunia- rias, clarificar cuestiones de trámite en la presen- - tación de la demanda y toma de conocimiento de ellas- por los tribunales federales, llenar lagunas que han sido materia de interpretaciones contradictorias; re- - forzar el sistema probatorio; o reordenar el sistema- administrativo de la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias, apeñándose a nuevos requerimientos de - la Administración Pública que precenden alcanzar una- mayor eficacia en los labores de los organismos públi- - cos.

La reforma aprovecha las disposiciones ya exis--

antes en el artículo 156 de la Ley de Amparo que en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley ya ha autorizado una substanciación del juicio con términos especiales adecuadamente reducidos.

Dicho artículo 37 se refiere a la violación a las garantías consagradas en los artículos constitucionales números 10, primer párrafo relativo a la materia penal, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo, en cuyos casos podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

En materia penal no existe el amparo en revisión dado que en el artículo 23 de nuestra Carta Magna se prohíbe expresamente que en un juicio criminal haya más de tres instancias procesales, lo que se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en el juicio de amparo, misma que por ser sentencia ejecutoria, no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

Además de lo anterior, por ser la Suprema Corte de Justicia el tribunal de mayor jerarquía, no está en condiciones de revocar sus propias decisiones, ni siquiera cuando con posterioridad a que la sentencia cause estado se presenten pruebas renacientes de la inocencia del condenado, procediendo en este caso --

promover ante el Presidente de la República el indulto necesario.

Por otra parte, el juzgador para dictar su -- sentencia debe tener presente que si la conducta -- desplegada por el sujeto, por negativa que sea, no se encuentra tipificada en el código sustantivo -- como delito, no puede considerarla como tal, debido a que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional textualmente expresa que: "En los juicios "del orden criminal queda prohibido imponer por -- "simple analogía y aún por mayoría de razón pena -- "alguna que no esté decretada por una ley exacta-- "mente aplicable al delito de que se trata", principio esencial del enjuiciamiento criminal conocido por el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege, abarcando también el de nulla poena sine -- indictum.

La retroactividad de la interpretación de las leyes en perjuicio de los procesados, también está prohibida por el ordenamiento citado, el cual tiene como antecedente el artículo que con el mismo número se encontraba establecido en la Constitución de 1957 que prohibía la expedición de leyes retroactivas.

Se da el carácter de retroactivo a un pronunciamiento o a su aplicación, cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de dichas situaciones o derechos que se encuentran estrechamente vinculados con su fuente, no pudiendo apreciarse de manera independiente.

La prohibición de dar efectos retroactivos a las leyes opera solamente cuando habiéndose dictado una sentencia definitiva o esté por dictarse, surja una disposición que varíe la situación jurídica del reo que le perjudique, pues en caso contrario, si la nueva disposición disminuye la sanción contenida en la ley vigente cuando se cometió el delito, la aplicable será la nueva ley.

La expedición de una ley que quite el carácter de delito a un hecho u omisión tipificado como tal en el código sustantivo, beneficiará a todos los procesados o sentenciados que se encuentren dentro de ese supuesto, obteniendo de inmediato su libertad porque, repetimos, no puede existir una pena cuando no se realiza una conducta delictiva.

Una vez que la sentencia pronunciada ha causado-

ejecutoria, se comunica esta circunstancia a la autoridad ejecutora para que proceda a su cumplimentación.

C) LIBERTAD BAJO CAUCION.

La Constitución General de la República consagra, en la porción dogmática en su artículo 20, los derechos públicos subjetivos que se reconocen a quien tiene la condición de inculpado o de sentenciado por la comisión de un ilícito penal. Se discute si estas garantías o derechos subjetivos contemplan sólo al acusado, en estricto sentido, o genéricamente al procesado o, incluyen al indiciado. Del análisis del artículo mencionado se desprende que esos derechos se refieren propiamente al procesado, o sea al individuo sometido a la jurisdicción previo ejercicio de la acción penal (consignación), por parte del Ministerio Público - en cualquiera de los fueros existentes.

El régimen de la libertad provisional con garantía patrimonial se encuentra establecido en la fracción I del citado artículo 20, que se refiere a la libertad caucional mientras corre el proceso, no a la libertad bajo protesta o palabra válida como derecho del inculpado, ni a la libertad previa otorgada durante la averiguación por y ante el Ministerio Público. Tampoco autoriza la fracción I, antes aludida, el otorgamiento

de liberaciones de algunas normas carcelarias atribuyeron a las autoridades encargadas de la custodia de los procesados, al margen de la función constitucional, situación anómala que se corrigió al reformar la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Originalmente se fijó el tope de la caución en -- diez mil pesos, elevándose posteriormente a doscientos cincuenta mil pesos, salvo en los delitos patrimoniales, condicionándose la concesión de la libertad al -- término medio aritmético de la sanción que pudiera corresponder al delito imputado, no debiendo exceder -- aquél de cinco años.

Actualmente se concede la libertad provisional bajo caución, ya no sólo bajo fianza, pues ésta constituye una especie de aquel género, misma que puede ser otorgada por el juzgador (juez) o por autoridad judicial (tribunal).

El régimen de otorgamiento vinculado a la pena, a su vez relacionada con la gravedad objetiva del delito, sistema que tiene como alternativa el de discreción judicial al reconocer al juzgador amplio arbitrio para que disponga razonadamente, por las circunstancias del caso, entre ellas la probabilidad de que el infractor se sustraiga de la acción a la justicia y la

temibilidad o peligrosidad de aquél, si es pertinente acceder a la libertad o es preferible negarla, -- para bien de la sociedad y de la justicia, pues la liberación de delincuentes mediante cauciones reducidas para las que se ha tomado en consideración solamente el tipo básico, pese al daño ocasionado por el delincuente, era causa de malestar social, que no estaba al alcance de las autoridades judiciales solucionar.

La legislación mexicana incorporó y aún mantiene, para diversos efectos, referencias a cantidades absolutas de la moneda en curso legal. Sin embargo los movimientos del desarrollo social y de la vida económica han variado los criterios introduciendo -- múltiples del salario mínimo o el establecimiento de los días-multa, que alientan la equidad de la imposición de sanciones penales.

De esta manera, la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito, correspondiendo al juezador, en ejercicio de su potestad individualizadora, determinar el monto adecuado al caso concreto.

El Código Penal ha clasificado a los delitos como: intencionales o dolosos, imprudenciales o culp-

ses y preterintencionales. Esta separación no existía anteriormente en el artículo 16 constitucional, proyectada hacia los ilícitos que representan beneficio-económico para el autor o causan a la víctima dano y perjuicio patrimonial. El texto anterior del aludido artículo resolvía, sin mirar el grado de culpabilidad, que la garantía fuese, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al dano ocasionado a la víctima, el cual continúa vigente para el caso de delitos intencionales.

Para los delitos de imprudencia o de preterintención, basta que sea garantizada la reparación de los danos y perjuicios patrimoniales causados por el ilícito, aliviando con ello la suerte del inculpado pues se amplía la posibilidad de que tenga acceso a la libertad provisional, sin que por ello se arriesgue la satisfacción de los derechos del ofendido o se menoscabe la marca de la justicia.

1.- ANTECEDENTES.

La libertad provisional o bajo caución en los delitos que merecieran pena corporal se consagró constitucionalmente por vez primera en la fracción I del artículo 20 de la Constitución de 1917.

La Constitución de 1957 no incluyó como garantía individual la obtención de la libertad caucional, en-

contrándose regulada en los Códigos de Procedimientos Penales. El de 1880 para el Distrito Federal establecía la libertad bajo caución en caso de delitos - que merecieran pena corporal cuando el máximo de la sanción aplicable fuera de cinco años; el de 1894 la permitía en delitos que merecieran siete años de prisión. Este derecho, a pesar de estar regulado legalmente, se veía limitado por el arbitrio judicial, - bastando que el juez manifestara el temor de que el acusado se fugara, para que no resultara aplicable la libertad bajo caución. El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 señalaba que "La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia".

En la fracción I del artículo 20 de la Constitución de 1917 se fijaron criterios objetivos que no pudieran ser rebasados por el juez para el otorgamiento de ese derecho, estableciéndose el límite superior para la garantía (fianza) de diez mil pesos y como máximo de la pena corporal para su concesión el de cinco años de prisión, debiendo otorgarse la li-

bertad caucional inmediatamente que lo solicitara el acusado sin más requisito que el de poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad o -- bien otorgar caución hipotecaria o personal. Para -- fijar el monto de la garantía el juzgador se limita-- ba a tomar en cuenta las circunstancias personales -- del inculpaado y la gravedad del delito imputado.

La aplicación de esta nueva disposición permiti-- tía eliminar la tramitación incidental del otorga-- miento de la libertad caucional evitando una dila-- ción innecesaria. Esta situación quedó determinada por la Jurisprudencia número 651, visible a fojas -- 1158 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federa-- ción 1917-1954, bajo el rubro: "LIBERTAD CAUCIONAL.- "El artículo 20 constitucional consigna como una -- "garantía individual para toda persona sujeta a pro-- cedimiento criminal, el que inmediatamente que di-- "cha persona lo solicite, sea puesta en libertad ba-- "jo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena -- "no sea mayor de cinco años de prisión y sin tener-- "que substanciarle incidente alguno".

En cuanto a la manera de fijar el límite de la -- sanción corporal respectiva, fue necesario hacer una interpretación jurisprudencial. Un primer criterio -- sustentado por la Suprema Corte de Justicia en 1919

señalaba que las disposiciones del artículo 20 "se --
"refirieren al máximo de la pena que por el delito se
"pudiera imponer, y en caso de duda, debe tomarse co-
"mo base la pena mayor, para evitar el peligro de --
"conceder la libertad caucional al delincuente que --
"merece más de cinco años de prisión". Posteriormente,
en marzo de 1955, fue modificado el criterio sus-
tentado para considerar que debía tenerse en cuenta --
el término medio de la pena aplicable para la conce-
sión de la libertad caucional, emitiéndose ejecutoria
en el mismo sentido en 1957.

La mencionada fracción I del artículo 20 consti-
tucional se reformó en 1948 para adecuar el monto --
máximo de las cauciones a la realidad económica de la
época; introducir el criterio jurisprudencial relati-
vo a la aplicación del término medio aritmético de la
pena, y prever los casos de delitos que produjeran --
al autor un beneficio económico o causaran daño patri-
monial a la víctima.

El texto de la reforma fue publicado en el Diario
Oficial de la Federación de dos de diciembre de 1948
expresando: "ART. 20.- En todo juicio del orden crimi-
"nal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.--
"Inmediatamente que lo solicite será puesto en liber-
"dad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuen-

"En las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso, la fianza o caución será mayor de - - - - \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o - - cauce a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado".

El texto original de la fracción transcrita permitía que con frecuencia los delitos patrimoniales resultaran un buen negocio para los delincuentes, pues no se ligaba la caución al beneficio obtenido o al daño causado. En la iniciativa de reformas de 9 de diciembre de 1947, se leía: "Además, como las compañías afianzadoras cobran una prima determinada por la garantía que otorgan, se da en todos los procesos en que la libertad bajo fianza procede, muchos de ellos por delitos graves e incluso homicidios, se da, repito, el caso de que por una suma irrisoria el

"procesado quede de hecho impune; por ejemplo, en --
" los delitos de robo, cuya cuantía no excede de dos
"mil pesos (piénsese en que son los más numerosos y --
"que los ejecutan ladrones profesionales), un ratero--
"que se apodera de dos mil pesos, en la hipótesis que
"casi nunca se realiza, de que el juez les fija como
"monto de la garantía el doble de lo robado, es de--
"cir, cuatro mil pesos, obtendrá de hecho su libertad
"por 400 pesos, precio de la fianza; circunstancia --
"que le permite sustraerse a la justicia y obtener --
"una utilidad de mil seiscientos pesos o mil quinien--
"tos pesos. Otro ejemplo, también ofrecido, día con --
"día en las cortes penales, es el de homicidios que--
"se presentan como ejecutados en riña (el riñoso en --
"nuestro medio es un peligroso delincuente) y en los--
"cuales el inculgado logra su libertad y casi siempre
"su impunidad por trescientos o quinientos pesos que--
"paga a la compañía de fianzas que lo garantiza ante--
"el juez. De esta suerte, la vida de un hombre vale
"nada, el delito patrimonial resulta un buen negocio,
"la ley y los tribunales represivos son burlados, la--
"delincuencia se fomenta y la sociedad siente que ca--
"rece de protección frente al criminal, desprestigian--
"dose con todas sus fatales consecuencias la adminis--
"tración de la justicia penal". (22)

Durante el período de sesiones de 1984, se presentó una iniciativa de reformas a la fracción I del artículo 20 constitucional, que había permanecido inalterada desde 1948, que permitiera responder a las necesidades del momento, para lo cual era preciso vincular la cuantía de las cauciones a la dinámica económica actual, mediante el señalamiento de montos de la caución en múltiplos del salario mínimo general vigente.

La filosofía de la libertad caucional se fundamenta en el interés que tiene la sociedad de no propiciar privaciones de libertad indebidas, pero también de no facilitar la liberación de personas que constituyen un peligro para la comunidad.

Sobre el particular, Sergio García Ramírez dice -- que la libertad bajo caución "pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquélla exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros -- contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, en bien de la justicia, que no se le prive de la libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta en un hecho delictuoso". (24)

El texto de la fracción I, del artículo 20 constitucional, publicado en el Diario Oficial de 14 de ene-

ro de 1985 establece: "ART. 20.- ... I.- Inmediata--
"mente que lo solicite será puesto en libertad pro--
"visional bajo caución, que fijará el juzgador, to--
"mando en cuenta sus circunstancias personales y la
"gravedad del delito que se le impute, siempre que -
"dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca --
"ser sancionado con pena cuyo término medio aritmé--
"tico no sea mayor de cinco años de prisión, sin más-
"requisito que poner la suma de dinero respectiva a
"disposición de la autoridad judicial u otorgar otra
"caución bastante para asegurarla, bajo la responsabi-
"lidad del juzgador en su aceptación. --- La caución
"no excederá de la cantidad equivalente a la percep-
"ción durante dos años del salario mínimo general --
"vigente en el lugar en que se cometió el delito. --
"Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la
"especial gravedad del delito, las particulares cir-
"cunstancias personales del imputado o de la victi--
"ma, mediante resolución motivada, podrá incrementar
"el monto de la caución hasta la cantidad equivalen-
"te a la percepción durante cuatro años el salario -
"mínimo vigente en el lugar en que se cometió el do-
"lito. Si el delito es intencional y representa para
"su autor un beneficio económico o causa a la victi-
"ma daño y perjuicio patrimonial, la garantía será -

"cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido
"o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.-
"Si el delito es preterintencional o imprudencial, -
"bastará que se garantice la reparación de los daños
"y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispues
"to en los dos párrafos anteriores".

El artículo reformado presenta las siguientes --
innovaciones:

a) Adecuación de la cuantía de las cauciones a -
la situación económica actual, elevándose el monto -
máximo de la caución al equivalente a dos años del -
salario mínimo vigente en el lugar donde se comete -
el delito, lo que permite no sólo actualizar las -
cantidades máximas de caución, sino mantenerlas per-
manentemente vinculadas a un indicador económico co-
mo es el salario mínimo, medida adecuada para evitar
que la norma constitucional se aleje de la realidad-
imperante.

b) Ampliación de las facultades discrecionales -
al juzgador, ya que otorga al juez un mayor margen -
de decisión en materia de libertad caucional al per-
mitirle tomar en cuenta las modalidades de la comi--
sión del delito, para que no quede sujeta al tipo --
básico, así como que al tomar en cuenta las circuns-
tancias particulares del caso, tanto en lo que toca-

al hecho mismo, como a las condiciones específicas - del autor o de la víctima, pueda, en determinados supuestos, elevar el monto de la caución hasta el doble de la norma general señalada, evitando que se facilite la liberación a individuos que constituyen un peligro para la sociedad.

c) Adecuación de técnica jurídica, ya que se precisan los términos técnico-jurídicos correctos para el manejo de esta institución al utilizar debidamente el término caución, en lugar de fianza, además de - - mencionar que es juzgador (juez o tribunal) quien - - tiene facultades para fijarla. El Senado, Cámara de origen de la iniciativa, introdujo también la distinción entre los delitos intencionales, preterintencionales e imprudenciales para fijar normas respecto a los criterios que deben regir a los casos en que el delito produce un beneficio económico al autor o causa un daño o un perjuicio a la víctima.

Por modalidades se entienden los aspectos concretos que pueden constituir atenuantes o agravantes en la realización de la conducta, v.g. el robo en casa -- habitada se castiga en forma agravada y da lugar a un impedimento para que se otorgue la libertad caucional y por el contrario el homicidio atenuado permitirá -- que el presunto culpable obtenga dicho beneficio.

La Suprema Corte sentó jurisprudencia en el sentido de que no deberían considerarse las modalidades de la comisión del delito para el otorgamiento de la libertad bajo caución en la tesis 173: "Para concederla, debe atenderse a la pena que corresponda al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso" (25)

No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito dictó una ejecutoria en el amparo en revisión 213/77 publicada en el informe de la Suprema Corte de 1977, que dice: "LIBERTAD CAUCIONAL" "Si el juez de la causa niega el beneficio de la libertad bajo caución solicitada por el procesado, sin que tome en cuenta las circunstancias modificativas o calificativas del ilícito, aduciendo que con posterioridad al auto de formal prisión no se allegaron pruebas en beneficio del reo, el proveído denegatorio de la libertad resulta violatorio de garantías, pues el juez del proceso debe estudiar todas esas circunstancias que obren acreditadas en la averiguación, desde su inicio, dado que algunas de ellas pueden ser favorables al encausado y permitirle que disfrute del expresado beneficio, en --

"atención a que la penalidad de ciertos antijuridicos, depende precisamente de las circunstancias en que se ejecutan." (26)

La reforma llevada a cabo permite elevar este -- criterio a nivel constitucional de manera que las -- circunstancias específicas de la comisión del delito deberán ser tomadas en consideración para el cálculo del término medio aritmético de la pena con objeto -- de decidir el otorgamiento o negativa de este tipo -- de libertad. También deja en manos exclusivamente -- de la autoridad judicial la determinación de un incremento -- que puede llegar hasta cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió -- el delito, de la caución exigida para aquellos casos de gravedad del hecho delictuoso, o bien en función de las particulares circunstancias personales -- del imputado como son la reincidencia o las de la -- víctima, como en el caso de abuso de confianza por -- una cantidad equivalente a dos mil veces el salario -- mínimo en contra de una persona que tenía particular afecto por el acusado, el cual sabía, además, que -- había dispuesto de todo el patrimonio de aquélla.

En las reformas introducidas a la Constitución en 1945 se señalaba que si el delito representaba para su autor un beneficio económico o causaba a la vic-

tina un daño patrimonial, la caución debería ser por lo menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. En aquella ocasión el Senado consideró necesario adicionar este párrafo: "...con el --
"objeto de que la exigencia de que la caución sea --
"cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido
"o a los daños y perjuicios patrimoniales causados
"se refiera exclusivamente a los delitos intenciona-
"les, ya que mantener el texto en los términos plan-
"teados en la iniciativa e idénticos a los del texto
"vigente, podría dar lugar, como lo ha dado, a injus-
"ticias, en hipótesis de delitos imprudenciales".⁽²⁷⁾

García Ramírez sostiene que la libertad caucional tiene como supuesto que "el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste --
"convenga y del temor de perder la garantía, no se --
"sustraerá a la acción de la justicia... La conside-
"ración de este elemento puede quedar confiada al --
"juez... o vincularse a una valoración prejudicial, --
"legislativa, que se traduzca en norma de imperio pa-
"ra el juzgador, concediendo o negando de plano la li-
"bertad caucional en presencia del delito. Este último es el criterio seguido por el Derecho Mexicano".⁽²⁸⁾

Respecto del vocablo caución, manifiesta el cita-

do autor que: "La caución ... puede inscribirse en --
"cualquiera de las especies que de ella reconocen --
"nuestras leyes: fianza, depósito o hipoteca. A uife-
"rencia... de legislaciones extranjeras, no hay aquí
"...caución prendaria... La garantía, en sus formas --
"de hipoteca o depósito, puede ser dada por el incul-
"pado o por terceros... se ha advertido la pertinencia
"de dictar normas aseguradoras de la efectividad-
"de la caución, en forma... que el obligado no resul-
"to insolvente o... a hacer imposible la realización-
"de la garantía, burlándose así el propósito de la --
"medida cautelar". No es en la sentencia, continúa el
"autor el único acto en que se reclama al juzgador la
"valoración de la personalidad del justiciable. Esto
"mismo se exige en otros momentos de la secuela pro-
"cesal, como... otorgamiento de la libertad provisio-
"nal bajo caución o bajo protesta que aparezcan un co-
"nocimiento y un discernimiento trascendentes al de-
"lito perpetrado y a la participación delictuosa: se-
"extienden hasta el reo, subjetivamente".

La fracción I del artículo 20 constitucional so-
mete al ejercicio aritmético que parte de la cuantía-
de la pena, la concesión de la libertad bajo caución,
no a discreción del juzgador, sin embargo, le otorga-
potestad de fijar el monto de la garantía conforme a-

las circunstancias personales del imputado y de la gravedad del delito.

MULTA.

La multa es una sanción pecuniaria que el Estado impone al delincuente por el hecho de haber infringido la ley penal.

Las conductas delictivas contrarias a derecho generalmente van dirigidas contra la vida, la integridad corporal, el honor y la propiedad. En cuanto a esta última, el código penal contempla sanciones especialmente severas, por lo tanto la pena se extiende hacia esos bienes jurídicos. La estadística criminal demuestra que los delitos contra la propiedad van a la cabeza, así como que la multa es la pena más frecuente de todas.

Nuestro Código Penal fija indiscriminadamente penas de multa tanto para delitos que tienen contenido patrimonial, como para los que no lo tienen.

El Código penal de 1931, vigente a la fecha, ha sufrido diversas reformas, estableciendo en ocasiones multas estimadas en pesos y en otras, multas concebidas en equivalencias al salario mínimo.

Manejar multas en dinero da por resultado el envejecimiento de las penas, debido al cambio del valor adquisitivo de nuestra moneda, siendo prácticamente imposible modificar constantemente los copes mínimos y máximos de la multa que el código consigna en cada caso.

CAPITULO V

SANCION PECUNIARIA (MULTA)

La circunstancia de fijar las multas con referencia a los días de salario mínimo trae como consecuencia la inequidad, si se toma en consideración que a un trabajador que percibe el salario mínimo cualquier erogación no presupuestada le representa un sacrificio, en cambio para una persona que obtiene elevados ingresos la imposición de una multa sobre esta base no afecta mayormente sus intereses.

El Código Penal de 1929 establecía el sistema de "días de utilidad" en su artículo 84; sin embargo, no tuvo aplicación práctica debido, entre otras cosas, a la imposibilidad de verificación de lo declarado por los acusados.

Se siguió entonces el sistema de establecer multas en dinero, según cuantía mínima y máxima, dejando al arbitrio de los tribunales la fijación de la cuantía concreta en cada caso.

Durante muchos años, el tercer párrafo del artículo 29 del código en cita establecía que: "Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiera pagar -- parte de ella, el juez fijará en sustitución de -- ella, los días de prisión que correspondan según -- las condiciones del reo, no excediendo de cuatro meses."

El contenido del precepto transcrito dio lugar a que se dijera, con justa razón, que tal parecía que lo que se sancionaba era la pobreza o la indigencia del sentenciado.

"La conversión de la multa en prisión sólo se estableció en el Código Penal por una verdadera necesidad, casi diríamos dolorosa necesidad- escriben - Ceniceros y Garrido- convencidos de que técnicamente es incongruente dicha conversión".

No obstante el comentario de los autores mencionados, la mayor parte de las legislaciones adoptaron -- dicha conversión por "vía de sustitución y apremio". Algunas legislaciones sólo imponen la prisión sustitutoria cuando la insolvencia del sentenciado le es imputable culpablemente, solución doctrinariamente -- justa, pero en la práctica de difícil valuación.

El Código Veracruz, en su artículo 65, señala que "La multa que no quede pagada por imposibilidad de -- hacerla efectiva, se cubrirá por el reo con el producto del trabajo que realizará en el lugar que designe el ejecutivo. En caso de imposibilidad física para efectuar trabajo alguno, se le perdonará la -- multa".

En mi concepto este puede ser un antecedente de -- la sustitución de la multa por trabajo en favor de la

colectividad, mismo que consiste en la prestación de - - servicios no remunerados en instituciones asistenciales - públicas o privadas, desarrollado fuera del horario de - trabajo normal del sentenciado, de cuyos ingresos dependen el sostenimiento del sujeto y de su familia, computándose un día de prisión por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. Esta sustitución la realiza el - - juzgador cuando el condenado carece de recursos económicos para cubrir total o parcialmente la multa impuesta.

El artículo 29 del Código Penal vigente se refiere a la multa, señalando que ésta consiste en el pago de una suma de dinero al Estado fijada en base a días-multa, los cuales no deben exceder de quinientos, tomándose como día-multa la percepción neta diaria que el sentenciado percibe incluyendo todos sus ingresos al cometer el - delito, y como límite inferior el salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el ilícito.

Aquí podemos resaltar los esfuerzos del legislador por encontrar un sistema que guardara proporcionalidad - entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas reales del obligado a pagarla.

En nuestro sistema penal la imposición de una pena privativa de libertad siempre lleva aparejada una multa, cuyo monto debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido.

la cantidad pagada por el sentenciado por concepto de multa va a parar a manos del Estado como indemnización por la lesión sufrida por el bien jurídico - cuya protección debe brindarse; sin embargo, el actual sistema de substitutivos de la pena de prisión, permite al juzgador sustituir la reclusión por días-multa cuando aquella no exceda de un año, alcanzándose la finalidad perseguida por el legislador de procurar -- que personas cuya imprudencia, negligencia o influencias por diversas causas los ha llevado a encarar situaciones difíciles al haber cometido alguna infracción a la ley penal, se vean beneficiados con esta -- medida, evitando con ello no sólo ser tratados como delinquentes, sino la convivencia con sujetos cuyos sentimientos se encuentran endurecidos por el castigo recibido o como consecuencia de la reclusión a que -- están sometidos.

El propósito del legislador al aprobar las medidas de substitución no se concreta a beneficiar al autor del delito, pues condiciona su otorgamiento a que previamente se cubra o garantice la reparación del -- dano, a fin de no dejar desprotegida a la víctima del delito.

1.- ANTECEDENTES.

Como antecedente del día multa podemos citar al -

Código Penal sueco, conforme al proyecto de Nyren, - consigna el "dagbot" o "día multa", que comprende los ingresos líquidos diarios del multado, o sea su ingreso bruto con deducción de sus egresos justificables, -- propios y familiares, por alimentación, habitación, -- vestido, educación, mantenimiento de la salud, diversiones honestas, etc. Finlandia y Suiza han introducido en sus legislaciones los días-multa para fijar la - cuantía de la multa.

La diferencia fundamental que se observa entre las legislaciones europeas antes mencionadas y la mexicana consiste en que las primeras, para fijar la cuantía de la multa, realizan una serie de deducciones a los ingresos que percibe el multado, contrastando con la - - nuestra que considera como "percepción neta", la suma de todos los ingresos que percibe el sentenciado.

El código penal italiano autoriza al juez a triplicar el importe de la multa fijada por la ley, cuando - se trata de delitos motivados por el afán de enriquecimiento ilícito, o en el caso de que por las condiciones económicas del reo el máximo de la multa resulte - irrisorio.

Con pocos los casos en que al sujeto procesado por la comisión de pequeños delitos contra la propiedad, - las lesiones corporales leves y peligrosas que se cas-

sigla con pena de multa, se le sentenciaba al pago de --
indemnización en favor de la víctima (lo que los uie--
manes llaman Busse), no obstante haber sufrido perjui--
cios materiales cuando se le ocasionan gastos por cu--
raciones, pues se parte de la hipótesis de que por la--
naturaliza jurídica de ciertos delitos la pretensión de
la indemnización no pertenece al derecho penal aun --
cuando el hecho delictivo del que se deriva la preten--
ción al resarcimiento sea examinado en el procedimien--
to penal. El monto de la multa va a parar a manos del
Estado como consecuencia del agravio sufrido en los --
bienes que le corresponde tutelar.

Originalmente la Busse por homicidio se evoluciona
a partir de los sacrificios, pues va a parar a manos --
de dos grupos de lesionados: la estirpe y los dioses.--
En la India antigua el rey comparece por ambos grupos--
naciendo entrega de la indemnización a los deudos del
difunto.

En la evolución de la Busse pueden advertirse al--
ternativas: inicialmente la indemnización se entrega--
ba al lesionado, posteriormente interviene el poder --
público y exige una parte de ella por la lesión del --
bien jurídico de la paz cuya protección le compete, --
que ha sido conjuntamente atacado, siendo los otros --
lesionados el rey o el pueblo.

EJECUCION DE LA SENTENCIA

La imposición de las penas y medidas de seguridad se encuentra comprendida dentro del Derecho Penal, - de ahí que sea el juzgador el encargado, una vez concluido el procedimiento respectivo, de dictar la sentencia correspondiente.

La pena o medida de seguridad se impone al delincuente en relación a los preceptos contenidos en el Código Penal vigente en el lugar donde se hayan cometido los hechos delictivos, con excepción de aquellos que están considerados como de jurisdicción federal, - en cuyo caso debe aplicarse el Código Penal Federal.

Se le denomina Código Penal Federal por costumbre, ya que en realidad se titula Código Penal para el - - Distrito Federal en Materia de Puerto Común y para toda la República en Materia de Puerto Federal.

En el Código Penal se establecen ciertas reglas - respecto a los delitos y a las penas, los criterios - de individualización de las mismas, etc., en tanto -- que en la ley de ejecución los criterios y modalidades a seguir son el de llevar a cabo las consecuencias jurídicas que establece la sentencia respectiva - y que son el resultado del proceso penal seguido.

CAPITULO VI

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

El Código Penal contiene una serie de disposiciones que tienen íntima relación con las que norman el derecho de ejecución o penitenciario.

La ejecución de las sentencias se encuentra comprendida en el Título IV, Capítulos I al IV, que contienen los artículos del 77 al 90, inclusive, del Código Penal.

En el artículo 77 del ordenamiento penal se establece la facultad del Ejecutivo Federal para ejecutar las sanciones que se impongan a los condenados en una sentencia judicial, previa consulta del Órgano Técnico.

En el artículo 70 se encuentran señalados los procedimientos conducentes a efecto de lograr la corrección, educación y readaptación social del reo, así como la separación de aquellos sujetos que revelen tendencias criminales, debiendo tomarse en cuenta el tipo de delito cometido, las causas y móviles que se averiguen en los procesos; la diversificación del tratamiento para cada clase de delincuentes, individualizando la pena; elección de medios adecuados para combatir los factores que concurrieron en la comisión del delito; la orientación del tratamiento a efecto de lograr la mejor readaptación del delincuente y la posibilidad de éste, con su trabajo dentro del establecimiento penal,

cubra sus necesidades.

Por su parte el artículo 81 prevé las condiciones que debe reunir el sentenciado para que proceda la -- remisión parcial de la pena: "...toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de "un día por cada dos de trabajo, siempre que el re- - "cluso observe buena conducta, participe regularmente "en las actividades educativas... y revele... efectiva readaptación social,, condición absolutamente -- "Indispensable..."

Para que proceda la remisión parcial de la pena, - el artículo 82 exige que previamente se haya cubierto la reparación del daño; en el supuesto de no haberse hecho de inmediato, se destinara a tal efecto el 30% del producto del trabajo del interno.

La concesión de la libertad preparatoria al condenado, la establece el artículo 84, y procede cuando - el sujeto ha cumplido las tres quintas partes de su - condena, si el delito cometido lo hubiera realizado - intencionalmente, o la mitad de la pena correspondiente en caso de tratarse de delitos imprudenciales, - - además de reunir ciertos requisitos que el propio - - artículo menciona, entre ellos la reparación del daño.

La revocación de la libertad preparatoria se haya-

precisada en el artículo 86 del propio ordenamiento punitivo indicándose asimismo, las causas para que la autoridad competente tome esta medida. En el supuesto de que proceda la revocación de la libertad-preparatoria, el condenado deberá cumplir el resto de la pena que se le hubiere impuesto.

Por último, la condena condicional con todos sus requisitos y condiciones, se encuentra prevista por el artículo 90 del código sustantivo.

En el Código Penal se encuentran establecidas todas y cada una de las figuras jurídicas que el juzgador, a su prudente arbitrio y reunidos los requisitos y condiciones exigidos por cada una de ellas, al dictar una sentencia condenatoria, señale las que procedan según sea el caso concreto.

Así como la imposición de las penas y medidas de seguridad corresponde a la autoridad ordenadora, compete al Poder Ejecutivo Federal, en su calidad de autoridad ejecutora, dar cumplimiento a lo que el juzgador impone en la sentencia respectiva.

La ejecución de las sentencias penales pertenece al ámbito del derecho penitenciario a través de la autoridad administrativa designada para ese fin.

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de

las sentencias irrevocables, se ha procurado una coordinación entre los preceptos del Código Penal y de -- Procedimientos Penales con los de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

La ley que gobierna la ejecución de la pena privativa de libertad tanto de sentenciados por delitos federales como del fuero común en el Distrito Federal y en algunas Entidades Federativas, es la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, -- existiendo la tendencia a que se celebren convenios -- con las diversas entidades federativas, a fin de que -- sus preceptos sean aplicados en sus respectivos territorios.

La ejecución de las sentencias se encuentra dentro del ámbito del derecho penitenciario que se rige, como ya se ha dicho, por la Ley de Normas Mínimas, que está formada por un catálogo brevísimo de estipulaciones -- básicas en materia de readaptación social que recoge -- la esencia del sistema readaptador reconocido y exigido por el artículo 18 constitucional.

En dicha ley se otorga a la Dirección General de -- Prevención y Readaptación Social, dependiente de la -- Secretaría de Gobernación, la potestad de ejecutar las sentencias definitivas dictadas por el órgano juris- --

adicional, por lo tanto no puede por sí misma resolver situaciones no consideradas en la sentencia judicial.

Corresponde a la citada Dirección, como órgano - ejecutor de las sentencias, intervenir en lo concerniente a la pena privativa de libertad, tanto de sentenciados por delitos federales, como del fuero común, así como intervenir en lo concerniente a las sanciones sustitutivas de la prisión o de la multa y a las de tratamiento que el juzgador imponga, considerando también las aplicadas a inimputables, todo ello sin perjuicio de la intervención que deba dársele a la autoridad sanitaria.

La legislación de 1929 señalaba como órgano ejecutor de las sentencias, con amplias facultades, al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que al derogarse el Código Almaraz fue sustituido en 1951 por el Departamento de Prevención Social, el cual adquirió con posterioridad el rango de Dirección General a partir del 16 de agosto de 1963, según Reglamento de la Secretaría de Gobernación.

Al carecer esta Dirección de facultades para resolver por sí misma situaciones no consideradas en la sentencia judicial, es evidente que las modalidades

des de ejecución de la pena privativa de libertad, -- precisamente instituciones ejecutivas penales, no podrían ser trasladadas por la autoridad administrativa sin más, a la prisión preventiva, esto es, a los procesados. Sin embargo, el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal introdujo, entre numerosas normas, unas excelentes y otras discutibles, la posibilidad de otorgar una especie de libertad provisional desviada por parte de la autoridad encargada de la custodia del procesado, totalmente al margen de los requisitos de la libertad provisional, por una parte, y del imperio de la autoridad jurisdiccional a la que el procesado se encuentra sometido, por la otra.

Este problema se solucionó al incorporarse en la ley de normas mínimas en la parte final del artículo 18 una declaración explícita, rotunda, que reivindica la naturaleza de la prisión preventiva, y, por supuesto, la autoridad del órgano jurisdiccional.

Existe la posibilidad, o tal vez la necesidad de aliviar el sistema de la prisión preventiva, incrementando el alcance de la libertad provisional todo lo más que se pueda, sin embargo, esta materia incumbe a las normas legales no a las reglamentarias, a menos -- que se pretenda, como efectivamente ha ocurrido, eri--

gir una excarcelación administrativa paralela a la -- excarcelación por mandato judicial, única que la Constitución y la ley secundaria prevén.

Esta situación es independiente de la libertad -- previa que resuelve el Ministerio Público, ya que ésta es una simple ampliación de la garantía constitucional que se otorga por la autoridad a cuya disposición está el indiciado durante la averiguación previa (ministerio público), quedando siempre a cubierto la potestad del órgano jurisdiccional para determinar -- desde que el inculcado queda sujeto a la jurisdicción si es procedente conceder o negar la libertad provisional.

La condición de procesado, en prisión preventiva -- no puede confundirse con la calidad de sentenciado en prisión penitenciaria, por lo que es obvio que la -- prohibición de malos tratos abarca tanto a procesados como a sentenciados, lo mismo puede decirse de la admisión de visitas o la exigencia de tratamiento médico o de actividades educativas o culturales. La equiparación procede del simple carácter de personas con determinados derechos públicos subjetivos a salvo, y de otras normas aplicables.

A) PRINCIPIO DE INDETERMINACION PENAL.

El principio de indeterminación penal fue adaptado y adoptado en forma inteligente a través de la conjugación de las diversas figuras jurídicas como son: la condena condicional, la remisión parcial de la pena y la preliberalidad, las que dan al órgano ejecutor de sanciones la posibilidad de reincorporar a quien infringió el derecho penal, al quedar readaptado, poder vivir "con su derecho a ser diferente" - sin herirse con una nueva condena y sin dañar a la sociedad con un nuevo delito.

1.- CONDENA CONDICIONAL.- La condena condicional es la suspensión motivada de la ejecución de una sentencia condenatoria. Es un beneficio que el Código penal en su artículo 90 otorga a los delincuentes - condenados a prisión y procede a petición de parte o de oficio cuando el juzgador, al emitir el fallo respectivo tiene a su alcance los medios para comprobar que el sentenciado reúne las condiciones señaladas en el propio ordenamiento penal.

sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en la jurisprudencia número 64, visible a fojas 64, Segunda parte del Apéndice al Semanario --

judicial de la Federación, y que a la letra dice: --
"CONDENA CONDICIONAL Y DERECHO DE PETICION.- Aunque -
"la concesión de la condena condicional es una facultad discrecional del juez natural, cuando se formula la petición para su otorgamiento el juzgador está -
"obligado a resolver concediéndola o negándola, en cumplimiento a la garantía establecida por el artículo 60. constitucional; y si la sentencia reclamada es onerosa sobre el particular, procede conceder -
" el amparo para el efecto de que la responsable - -
"dicte nuevo fallo en el que fundadamente resuelva -
"si procede o no la suspensión condicional".

La suspensión de la condena es potestativa de la autoridad jurisdiccional, no forzosa y obligatoria. -
Procede y debe concederla si considera, a su prudente arbitrio y con base en el "conocimiento directo del sujeto" a que se refiere el artículo 52 in fine del Código Penal que, además de haberse llenado los requisitos de la fracción I del artículo 90 antes --
señalados, corresponde otorgarla al sentenciado en interés no sólo de éste, sino también de la sociedad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado diversas ejecutorias y tesis, algunas de las cuales se transcriben a continuación:

"CONDENA CONDICIONAL, DELINCUENTES PRIMARIOS PA-

"RA LOS EFECTOS DE LA.- Es indebido sostener que el
"acusado carece de la condición de delincuente prima
"rio, para el efecto de que pueda gozar del benefi--
"cio de la condena condicional, por el hecho de que--
"con anterioridad haya delinquido, si no se dictó --
"sentencia ejecutoriada en su contra, pues sólo ésta
"determina su responsabilidad criminal".- Jurispru--
dencia número 74, pág. 130, Segunda Parte del Apén--
dice al Semanario Judicial de la Federación de los -
años 1917-1985.

"CONDENA CONDICIONAL, INDIVIDUALIZACION INDEBIDA
"DE LA PENA QUE IMPIDE GOZAR DE LA.- Es criterio de--
"esta Sala que si al sentenciado lo favorecen todas--
"las circunstancias personales y en su caso las ob--
"jetivas de comisión del hecho a que se refieren los
"artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, se de--
"be procurar que las penas que se impongan, si la --
"ley lo admite, den oportunidad al sentenciado de no
"ingresar a la prisión, compurgándolas mediante o--
"tros sistemas de control administrativo; así, si -
"la pena mínima consignada en la ley para el delito
"materia de la condena es de dos años, y el juzgador
"impono una sanción cercana a la mínima, pero que --
"rebasa los dos años, debe considerarse que se vio--
"lan las garantías individuales del inculcado, pues-

"siéndole favorable a éste las circunstancias indicadas, que son reguladoras del arbitrio judicial, el que la pena que se le imponga no haya sido debidamente individualizada, le impide gozar del beneficio de la condena condicional". - Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 157-162, Pág. 31.- A.D. 6299/81.- Guillermo González Huerta.- Unanimidad de 4 votos.

De lo anterior se desprende que es indispensable una correcta individualización del sujeto a fin de evitar que por un error se niegue al sentenciado un beneficio al que tiene derecho.

En cuanto a que al otorgarse la condena condicional debe cuidarse el interés de la sociedad, la tesis número 60, visible a fojas 143, de la Parte y Apéndice citados señala lo siguiente: "CONDENA CONDICIONAL. PELIGROSIDAD.- Para resolver sobre el otorgamiento de la condena condicional, el juzgador debe tomar en cuenta el índice de peligrosidad que revele el sentenciado".

Las condiciones que exige el ordenamiento penal para que pueda concederse el beneficio de la condena condicional se refieren a que la pena de prisión no debe exceder de dos años; que el delincuente no haya cometido anteriormente un hecho delictuoso intencionalmente, evidenciando conducta positiva anterior y

"siéndole favorable a éste las circunstancias indicadas, que son reguladoras del arbitrio judicial, el que la pena que se le imponga no haya sido debidamente individualizada, le impide gozar del beneficio de la condena condicional". (29)

De lo anterior se desprende que es indispensable -- una correcta individualización del sujeto a fin de evitar que por un error se niegue al sentenciado un beneficio al que tiene derecho.

En cuanto a que al otorgarse la condena condicional debe cuidarse el interés de la sociedad, la tesis número 60, consultable a fojas 142, de la Parte y apéndice ya mencionados, señala lo siguiente: "CONDENA CONDICIONAL.- PELIGROSIDAD.- Para resolver sobre el otorgamiento de la condena condicional, el juzgador debe tomar en cuenta el índice de peligrosidad que revele el sentenciado"

Las condiciones que exige el ordenamiento penal para que pueda concederse el beneficio de la condena condicional se refieren a que la pena de prisión no debe -- exceder de dos años; que sea delincuente primerizo evidenciando conducta positiva antes y después de la comisión del delito intencional; que el resultado del estudio practicado sobre su persona denote que no volverá reincidir; que el delito cometido por servidores públicos obliga al infractor a cubrir el importe de la repara- -

ción del daño, mismo que abarcará no sólo la restitución del daño o su valor, sino hasta dos tantos el valor de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

Sobre la conducta anterior y posterior a la comisión del hecho delictuoso existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, que podemos localizar a fojas 156, de la Parte y Apéndice multicitados, cuyo rubro y sinopsis a la letra dicen: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA, Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA EXCIBIRLA. (ARTICULO 90 REFORMADO DEL CODIGO PENAL FEDERAL.- El criterio que esta Primera Sala tenía establecido, en el sentido de que "la buena conducta y modo honesto de vivir de los procesados, debe presumirse como cierta mientras no se pruebe por el Ministerio Público la comisión por parte de aquéllos de acciones moral o socialmente punibles", ya no es válido tratándose de la legislación punitiva del Distrito y Territorios Federales, ni de la de los Estados que tengan idéntica redacción, hubida cuenta que la última reforma de que fue objeto el artículo 90 del Código Penal exige para que el reo tenga derecho a la condena condicional, entre otros requisitos, que evidencie en forma positiva su buena conducta antes y después del hecho punible; como tampoco es válido el anterior criterio sobre la oportunidad procesal en que esa conducta puede acreditarse, en atención a que

"la prevención sobre ese particular del texto derogado, en el sentido de que la aportación de pruebas -- podía hacerse hasta antes de dictarse sentencia definitiva, quedó sustituida por la que se contiene en la fracción X con la que se adicionó dicha disposición legal, respecto a que esa demostración es dable realizarla aun después de pronunciada aquélla, pero ante el juez de la causa y en la vía incidental".

Para gozar del beneficio el reo debe otorgar garantía o bien sujetarse a las medidas que al efecto le sean fijadas a fin de asegurar que será presentado ante la autoridad cuando para ello se le requiera. Lo mismo acontecerá en el caso de que el reo no esté en posibilidad de cumplir con la reparación del daño. -- Esta situación la encontramos definida en la tesis -- que al respecto sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte, localizable en la pág. 44. Segunda Parte: - Sexta Epoca, Vol. LXXII. A.D. 7630/59.- Isaias Vital-Martínez.- Unanimidad de 4 votos, que es del tenor -- siguiente: "CONDENA CONDICIONAL.- MONTO DE LA FIANZA.- "resulta violatorio de garantías el hecho de señalar, "para el otorgamiento de la condena condicional, una "fiianza mayor que aquella fijada para que el reo ob-- "tuviera su libertad provisional durante la tramita-- "ción del proceso, cuando no existe razón fundada pa-

"ra tal aumento, ya que la fianza sólo garantiza la --
"obligación del reo para presentarse ante la autori--
"dad judicial, No obstante, tal criterio no es aplica--
"ble si al reo se le condenó a pagar la reparación --
"del año y resulta claro que la fianza fijada para --
"que pueda disfrutar de la condena condicional debe --
"garantizar obligaciones de mayor entidad que aquella
"en la libertad provisional, debido a que en ella se--
"suman la compensación de la falta de presentación --
"del acusado ante la autoridad y, además, el pago de--
"la reparación del daño. En síntesis, no puede ser --
"violatoria de garantías la sentencia impugnada al --
"señalar una fianza mayor que la fijada para otorgar--
"la libertad provisional, en virtud de que la caución
"viene a garantizar o a responder, también de la repa--
"ración del daño".

Otra de las condiciones que el individuo debe cum--
plir son las de residir en determinado lugar, del que
no podrá ausentarse sin el permiso previo de la auto--
ridad encargada de su cuidado y vigilancia; tener --
una ocupación lícita en el plazo que al efecto se le--
fije; abstenerse de abusar de las bebidas embriagan--
tes, así como del empleo de estupefacientes, psico- --
trópicos y otras sustancias cuyos efectos sean simi--
lares, exceptuándose aquellos casos en que sean inge--
ridas por prescripción médica.

La suspensión de la ejecución de la sentencia -- comprenderá la pena de prisión y la multa; por lo que respecta a las demás sanciones que se le hayan impues- to al sentenciado, será el juzgador el que resuelva -- discrecionalmente, de acuerdo a las circunstancias -- concretas de cada caso; naciendo del conocimiento del propio sentenciado las disposiciones del artículo 90- del Código Penal, mediante diligencia formal.

a) ANTECEDENTES.

La condena condicional, o más correctamente sus- pensión condicional de la pena, tuvo su origen en Ma- ssachusetts en 1859, siendo adoptada en Boston en el- año de 1873, pasando al continente europeo con la ley Belga de 1886. su objetivo esencial es evitar la eje- cución o cumplimiento de las penas cortas de priva- ción de libertad, en ciertas condiciones, evitando en lo posible la contaminación moral que produce la pri- sión en los delincuentes de escasa peligrosidad, a -- los que se supone corregibles mediante el empleo de -- determinados estímulos.

Desde 1901 Miguel S. Macedo publicó en México di- versos estudios en los que pugnaba por la adopción de esta institución en nuestras leyes, formulando en el proyecto de reformas al Código Penal de 1871, en su - calidad de Presidente de la Comisión Proyectista, un-

articulado completo relativo a la "condena condicional" (artículos 252 bis a 252 bis y), fundamentándolo en la exposición de motivos del proyecto (párrafos 401 a 422) expresando: "Los resultados que se obtienen de la aplicación de la aplicación de las penas carcelarias de -- "corta duración son funestos, pues influyen en degradar "y corromper a los delinquentes primarios, contribuyen "a convertirlos en habituales o profesionales, por -- "lo que desde hace muchos años se sabe que las prisi-- "ones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gentes "se envía a ellas y como se organizan, son escuelas y -- "centros de propaganda del delito".

El Código Penal de San Luis Potosí de 1921 fue el primero, en la República Mexicana, que consagró legislativamente, en su artículo 367, la institución de la -- condena condicional copiando el articulado del proyec-- tista Macedo. Posteriormente hizo lo propio el Código-- Penal de 1929 para el Distrito Federal (artículos 241 a 246) del cual pasó al Código Penal vigente, con ligeras variantes. El artículo 75 del Código Penal de Veracruz la llama "remisión condicional"; el de Cuipapas lo denomi-- na "sanción condicional" el de México "suspensión con-- dicional de la condena (art. 68) y el de Sonora "Sus-- pensión condicional de las sanciones" (art. 83). El res-- to de los Estados copian al Código Penal para el Dis--

trito Federal.

En el sistema angloamericano (Probation System) lo que se suspende condicionalmente es el pronunciamiento de la sentencia; la causa queda en receso. En el sistema europeo, que es el que sigue nuestro código penal, se dicta la sentencia, pero se suspende la ejecución de la pena por todo el tiempo de prueba y hasta la extinción del derecho de ejecución, en su caso.

La fracción VIII del artículo 20 constitucional prevé que los juicios penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años deberán concluir --se entiende que en su primera instancia-- en menos de cuatro meses. Si la pena máxima es mayor a los dos años, el juicio deberá concluir en menos de un año.

Esta norma tiene particular trascendencia pues tiene el propósito de evitar privaciones prolongadas de la libertad. En el primero de los casos una violación --pese a no justificarse de ningún modo-- en la práctica puede resultar menos grave, considerándose que si la pena máxima del delito no es mayor de dos años, el acusado puede encontrarse disfrutando de libertad bajo caución, en cambio si se trata de delitos en los que no se alcance el citado beneficio, la rapidez del proceso constituye un principio fundamental -

de justicia.

2.- REMISION PARCIAL DE LA PENA.- La remisión parcial de la pena consiste en que la autoridad ejecutora, tomando en consideración la buena conducta observada por el reo, su participación en actividades educativas organizadas por el establecimiento penitenciario, y lo que es más importante, la manifestación de una efectiva readaptación social, por cada dos - - días de trabajo realizado por el recluso le hará remisión de uno de prisión.

Dicha remisión funciona independientemente de la libertad preparatoria, la cual se rige por normas específicas.

No obstante lo anterior, para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, el artículo 16 de la ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados exige que se reúnan las condiciones - que con los incisos a) a la d) establece la segunda - parte del artículo 84 del Código Penal, en relación a la libertad preparatoria, condiciones que solamente - se mencionan por haberse desarrollado su texto al tratarse el capítulo relativo a la libertad preparatoria.

El artículo 16 mencionado estableció, tomándose

de algunos antecedentes patrios, especialmente la legislación penitenciaria del Estado de México, una de las más progresistas y bondadosas instituciones del Derecho Penitenciario: la remisión parcial de la pena privativa de la libertad, basada precisamente en la readaptación social. Para que proceda la remisión parcial de la pena se toman en consideración el tiempo de trabajo, educación y buena conducta, los que constituyen un relevante punto de referencia para la formulación de cómputos, pero no es por sí mismo suficiente y concluyente, lo más importante es que el sentenciado revele un verdadero deseo de readaptación social, ya que si el beneficio se otorga por el mero transcurso del tiempo, el sujeto no entiende el verdadero valor de la figura técnico-jurídica de ejecución penal.

Corresponde al Ejecutivo Federal regular el sistema de cómputos para la aplicación del precepto mencionado, de manera que beneficie al reo, perspectiva humanista y benigna en el marco general de la ejecución de las sentencias. El citado cómputo de ninguna manera debe quedar sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y readaptación social.

La práctica del otorgamiento de la remisión hizo ver la necesidad de prever la revocabilidad del beneficio cuando el beneficiario no satisfaga lo que de él socialmente se esperaba en el momento de concederse la remisión.

Con el propósito de garantizar los legítimos intereses del ofendido, se ha condicionado el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, a que el reo cumpla con la reparación del dano causado o garantice su reparación.

Al establecerse la posibilidad de revocación de la remisión parcial de la pena, misma que no existía con antelación, se constituyó un acicate para el reo, a fin de que observara buena conducta y a la vez lograr su readaptación social, por una parte, y por otra, una medida de defensa para la sociedad.

5.- TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.- La etapa preliberacional supone el último período del tratamiento en internación penitenciaria. Estando próxima la recuperación de la libertad del interno, la atención del Consejo Técnico debe concentrarse en desarrollar medios adecuados a suavizar la difícil crisis derivada del radical cambio del estado de prisión, con todas sus características y consecuencias, a la recuperación plena de la

libertad. Dickens recordaba con triste acento: "...habría sido mejor que lo hubieran colgado antes de ponerlo en este estado y devolverlo a un mundo con el que ya no tiene nada en común"

La preliberación supone, por tanto, la actividad-realizada bajo la orientación del Consejo Técnico, como última etapa del tratamiento en estado de privación de libertad y que, en términos generales, representa -- mayores facilidades y libertad en el interior del penal y fuera de él, tendientes a reducir la desadaptación -- provocada por el prolongado alejamiento del seno social, posibilidad de trasladarse en el interior del penal con un grado mayor de libertad; exclusión de la obligación de usar uniforme; mayores periodos de contacto y relación con la familia y la sociedad; orientación estrecha por parte de los especialistas cuyas áreas se encuentran representadas en el Consejo Técnico; desarrollo de sistemas diversos de semilibertad, entre los que se encuentran: la posibilidad de salir del establecimiento penal durante los fines de semana; o diariamente para regresar a la prisión el fin de semana; trabajo en el exterior durante el día para regresar en la noche o los fines de semana; o bien el traslado a institución penitenciaria abierta.

El desarrollo y éxito del sistema preliberacional

se funda en el adecuado tratamiento general anterior -- al régimen progresivo, con la deliberación racional -- del Consejo Técnico. Conforme al mismo criterio debe -- operar el sistema de reducción progresiva de la pena en base al trabajo.

El tratamiento preliberacional comprenderá información y orientación especiales, discusión con el interno y sus familiares en relación con los aspectos -- personales y prácticos que desarrollará el interno en su vida en libertad. El método que se utilice para -- tal fin puede ser individual o colectivo.

4.- LIBERTAD PREPARATORIA.

La concesión de la libertad preparatoria procede cuando la prisión impuesta por sentencia ejecutoria -- excede de dos años y se han reunido los requisitos que exige el artículo 84 del Código Penal.

Dicho ordenamiento penal, antes de su reforma, -- establecía que el condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los -- dos tercios de su condena y observado con regularidad los reglamentos carcelarios, podía obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el --

Código de Procedimientos Penales, condicionado su otorgamiento a que se reúnan determinados requisitos.

La reforma a dicho artículo 84, se refiere esencialmente al tiempo que debe cumplir el sentenciado recluido en prisión, señalando ahora que la libertad preparatoria se concederá al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si el delito cometido se realizó intencionalmente, o la mitad de la misma en caso de que el delito hubiera sido imprudencial, tomándose en consideración los informes a que se refiere el artículo 541 del Código de Procedimientos Penales y al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley penal de haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de personalidad realizado al condenado se desprenda su readaptación, denotando su comportamiento el deseo de no reincidir, y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

Asimismo, deben reunirse las siguientes condiciones: que el reo resida o no, en su caso, en el lugar que la autoridad determine, con objeto de que su permanencia en dicho lugar le permita procurarse un medio lícito de trabajo y que no sea obstáculo para su enmienda, dando aviso de todo cambio que hubiera -

al respecto; que en caso de que el reo carezca de medios propios para subsistir, en el plazo que la autoridad determine para ello, se dedique a alguna profesión, arte, oficio o industria, que sean lícitos; la abstención de abusar en el ingerimiento de bebidas embriagantes, empleo de estupefacientes o psicotrópicos, salvo si existe prescripción médica para su uso; y, la obligación de informar sobre su conducta y la presentación del reo, al ser requerido para ese fin, por parte de persona solvente, honrada y de arraigo en el lugar.

De la misma forma que el ordenamiento penal trata de beneficiar a los reos que dentro del cumplimiento de su sentencia han observado buena conducta, procurado alcanzar su readaptación social, también niega el beneficio de la libertad preparatoria a los sujetos que han sido condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos en cualquiera de sus modalidades, señaladas en el artículo 197 del código en cita, y a los habituales, incluyendo a los que incurran en segunda reincidencia.

Se considera delincuente habitual a aquel sujeto que comete tres delitos de la misma índole en un término de diez años.

El derecho penal señala como reincidente al individuo que habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria dictada por tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cuyo hecho realizado tenga el carácter de delito en ambos Estados, cometa un nuevo ilícito sin haber transcurrido un término igual al de la prescripción desde el cumplimiento de la condena o del indulto.

A los servidores públicos sólo podrá concedérseles la libertad preparatoria cuando la reparación del daño, que abarca la restitución de la cosa o de su valor y hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito, han sido cubiertos.

El artículo 86 del ordenamiento penal prevé la revocación de la libertad preparatoria por la autoridad competente, cuando el liberado ha incumplido las condiciones que se le hubieren fijado. No obstante lo anterior, el artículo 90, en su fracción IX ofrece una oportunidad al infractor al que previa amonestación y apercibimiento de hacer efectiva la sanción en caso de volver a fallar, se le permite continuar con el beneficio otorgado.

La sentencia condenatoria que hubiera causado ejecutoria, relativa a un nuevo delito intencional co

metido por aquel individuo que se encuentra disfrutando de libertad preparatoria, obliga a revocar de oficio el mencionado beneficio, sin embargo, si el delito cometido es imprudencia, compete a la autoridad competente -- revocar o mantener la libertad fundando su resolución.

La vigilancia y cuidado de los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria estará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

a) ANTECEDENTES.

La institución de la libertad preparatoria tiene su origen próximo en el Código Penal de 1871 (artículos 71, 72 y 74). Se conjuga con la retención (artículos 88 y 89), y ambas instituciones constituyen motivo de orgullo de la legislación mexicana, inspiradora en estos capítulos de las más avanzadas legislaciones modernas, desde el proyecto suizo de Carlos Steos en 1892 que generalizó en el mundo el conocimiento de las mismas. En Latinoamérica ha sido adoptada en Argentina, Uruguay, Cuba, Perú, Colombia y Ecuador.

Martínez de Castro en la exposición de Motivos -- del Código Penal de 1871, señaló: "hemos procurado que para otorgar una libertad completa y definitiva a los

reos, que son verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física... El plan de la Comisión... se reduce a emplear los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada, solamente sufrirían parte de la pena que sufrirían en caso contrario... la libertad preparatoria... combinada con la retención del reo después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la sentencia indeterminada, en que los tribunales no señalan el tiempo que el condenado ha de permanecer en la prisión sino que éste queda al juicio de la administración de las prisiones, según la conducta que el reo observe durante su reclusión."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó las siguientes jurisprudencias: "La indeterminación de la sanción en su duración especialmente la privativa de libertad, es objetivo plausible de la Penología moderna y en nuestro medio de relativa significación dada la limitación constitucional que obliga a precisar la cuantía de aquélla en sentencia (artículo -

24). Pero el Ejecutivo puede acortarla o alargarla -
"mediante las instituciones de la retención y de la li-
"bertad preparatoria, según que el reo haya revelado -
"enmienda o mayor peligrosidad en la reclusión y sería
"contrario a la teoría indicada que el juez que le - -
"compelliera a establecer la libertad preparatoria como
"derecho del acusado en sentencia si aún no tiene éste
"la calidad de reo. La prisión que ha sufrido tampoco
"lo fue como pena sino teniendo el carácter de preven-
"tiva y por consecuencia, la misma no es idónea para -
"revelar si ya lo corrigió o inmovió". Primera Sala A.D.
508/53/2a.

"Fundándose el beneficio de la libertad prepara-
"toria en la presunción de enmienda o corrección del -
"sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejando
"de aplicársele, por innecesaria, una sanción cuyo fin
"primordial la readaptación, se estima satisfecho, la-
"misma es procedente con la sola demostración objetiva
"de la buena conducta del reo, que supone el dominio -
"por él mismo de la causa que lo indujo a delinquir, y
"con la existencia de hechos positivos que demuestren
"su propósito de enmienda." Primera Sala.- A.D. 546/43.

Respecto de la eficacia del funcionamiento de la
institución de la libertad preparatoria y sus requisi-

tos, sigue siendo válido el comentario de Miguel S. Macedo en el sentido de que: "Debe tenerse presente ante todo que la libertad preparatoria, lo mismo que cualquiera otra institución, no puede subsistir por sí -- sola y aislada, y menos aun rodeada de circunstancias cuyo efecto tienda a contrariarla y a esterilizarla o volverla nociva, sino que necesita condiciones adecuadas para funcionar bien, y esas condiciones han faltado totalmente y casi totalmente faltan todavía entre nosotros. La libertad preparatoria exige: 1.- Prisiones de régimen bastante duro para nacer representativas las penas, y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar de su índole, de su conducta y de su reforma moral; 2.- Juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de prisión, y que coadyuven a su vigilancia; 3.- Policía que vigile a los liberados para conocer su conducta durante la libertad preparatoria, y que los reprenda, siquiera en la mayoría de los casos, cuando cometan nuevos delitos, observen mala conducta o se sustraigan a la vigilancia; y 4.- Medios de identificación bastantes para que, si los liberados comparecen nuevamente ante la justicia o ingresen en una cárcel, no puedan ocul-

"tar su calidad".

Las exigencias a que se refiere el comentario de Miguel Macedo las encontramos actualmente incluidas tanto en los códigos penales sustantivo y adjetivo cuanto en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

Así tenemos que el punto I que exige un régimen duro dentro de las prisiones a efecto de que la pena resulte realmente represiva, no se ha llevado a cabo, ya que, contrariamente al pensamiento de Macedo, la corriente actual respecto a la aplicación de penas privativas de libertad se basa en el trabajo, la educación, tanto académica como científica, realizada por especialistas en la materia como son psicólogos, trabajadores sociales, médicos y personal especialmente calificado para tal efecto.

En relación con el inciso 2), se ha creado un Patronato para Reos Liberados, cuyo objetivo es el de proporcionar asistencia moral y material a los internos recientemente liberados tanto por cumplimiento de condena como de libertad provisional, absolución, -- condena condicional, libertad preparatoria, siendo -- obligatoria la asistencia en los dos últimos caso, -- procurando que las relaciones familiares poco a poco

se vayan normalizando y que el ex-reo se vuelva a sentir como lo que en realidad es: un miembro de la familia, a la vez que retome el lugar que le corresponde dentro de la sociedad.

Económicamente se le proporciona ayuda puesto que de los ingresos que percibe por el trabajo desempeñado durante la ejecución de su condena, se destina el 30% en calidad de ahorro con el que pueda contar para subsistir los primeros días de su vida en libertad.

Asimismo se ha creado un Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados, integrado con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes, como campesinos, según el caso, cuya finalidad es lograr que se proporcione trabajo a los reos que han cumplido su condena.

Del inciso 3) se puede decir que el artículo 87 del código de la materia señala que: "Los reos que salgan a disfrutar de libertad provisional que darán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social", además de que una de las con-

diciones que deben cubrirse para que se otorgue la libertad preparatoria es que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo ante la Dirección antes apun- tada, cuando para ello fuere requerido.

Tocante al punto 4), al ingresar el inculpa- do al reclusorio, se le hace un minucioso estudio que -- comprende sus datos personales, familiares, así como el desarrollo de su conducta desde que era pequeño, -- su vida dentro del seno familiar, escolar y en la co- munidad. Se trata pues de individualizar a cada uno -- de los delincuentes, los cuales, en un momento dado, -- pueden ser identificados en caso de que incurran en -- la comisión de un nuevo hecho delictuoso.

Respecto a la concesión de la libertad prepara- toria, la Suprema Corte ha dictado la jurisprudencia -- número 100, visible a fojas 309 del último apéndice -- al Semanario Judicial de la Federación, que es del -- tenor siguiente: "LIBERTAD PREPARATORIA, CORRESPONDE -- "AL PODER EJECUTIVO RESOLVER SOBRE LA.- La facultad -- "de conceder o negar a los reos sentenciados el bene- "ficio de la libertad preparatoria corresponde al Po- "der Ejecutivo y no al órgano jurisdiccional".

b) LA RETENCION.

Así como la libertad preparatoria puede considerarse como un premio, entre otros factores, á la buena conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que duró su internamiento en el centro penitenciario, puede considerarse como un castigo la retención a que hacen alusión los artículos 88 y 89 del Código Penal que provén, el primero de ellos, que las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención -- hasta por la mitad más de su duración, y el segundo -- señala que se hará efectiva la retención si a juicio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social el condenado observa mala conducta durante la -- segunda mitad de su condena, ya sea resistiéndose al -- trabajo, incurriendo en indisciplina o infracciones -- graves a los reglamentos del establecimiento penal.

Carrancá y Trujillo hace el siguiente comentario respecto a la retención: "Si la prisión es de un año, -- "límite inferior establecido por el artículo 88 para -- "que proceda la retención, y si está en curso el segun -- "do semestre de dicho lapso, a la censura que amerita -- "la imposición de una pena corta de privación de la -- "libertad... debe sumarse la de que se le prolonga con -- "otra de prisión corta también. Tanto la libertad -- "preparatoria como la retención requieren para que se --

"Cumpla su finalidad un lapso de la prisión suficiente
"mente dilatado como para acumular experiencias sobre
"la conducta del reo en el penal, sometido a sus re--
"glamenciones. Sin ello la retención no constituye--
"un medio plausible de individualización administra--
"tiva de la pena sino de mantener plásticas las cár--
"celes."

Es cierto el comentario del mencionado autor, -
sin embargo, con los nuevos sistemas de tratamiento -
en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la co
lectividad, cuando las penas son de corta duración es
posible que el reo llegue a no compurgar su condena -
invernado en un establecimiento penal, a menos que no
reúna las condiciones que para la aplicación de los -
aludidos tratamientos exige la ley penal.

Por otra parte, aún cuando la libertad prepara-
toria y la retención son dos figuras jurídicas dis-
tintas, se hace alusión a ellas en forma conjunta en-
virtud de que ambas, para su aplicación, poseen un --
mismo factor, aunque de manera contraria, es decir la
conducta positiva o negativa desplegada por el reo es
determinante para que obtenga su libertad anticipada-
o para que se le retenga por más tiempo dentro del --
centro penitenciario.

5.- CONMUTACION DE LA PENA.

Comutar significa cambiar una cosa por otra; -- por lo tanto la conmutación de la pena consiste en cambiar la sentencia condenatoria irrevocable, ya sea por confinamiento o por multa.

La pena de prisión impuesta que se conmuta por - confinamiento se refiere a que el condenado va a ser relegado a un lugar previamente designado por la autoridad ejecutora de la sentencia, misma que tendrá a su cargo la vigilancia del sentenciado. El confinamiento durará las dos terceras partes del término establecido en la resolución para la pena de prisión.

En el supuesto de que la sanción fuera de confinamiento, se conmutará por multa a razón de un día-multa por cada día de confinamiento.

La conmutación de la pena la realiza el ejecutivo en aquellos casos en que el sujeto comete alguno de los llamados delitos políticos, cuando ya ha sido dictada sentencia irrevocable y acredita haber cubierto - la reparación del daño.

Nuestro Código Penal considera como delitos de -- carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

la conmutación de las penas es facultad de la -
autoridad judicial, quien la otorgará a su prudente -
arbitrio. En tal sentido se pronuncia la tesis que a
continuación se transcribe: "PENAS, CONMUTACION DE --
"LAS. ES FACULTAD JUDICIAL.- No agravia al quejoso el
"hecho de que no se haya conmutado la pena, no obsta
"te ser ella inferior al límite que tiene el juzgador
"para conceder la conmutación; es facultad de los jue-
"ces, teniendo en cuenta las circunstancias particu--
"lares de cada caso; que ha de informarse en el cono-
"cimiento directo del delincuente, de su medio y de -
"las circunstancias del delito, el conceder la conmu-
"tación, y el ejercicio de esa facultad queda a su --
"prudente arbitrio, y como dicha facultad debe reser-
"varse para casos especiales en los que se considera-
"que la sanción pecuniaria puede llenar la finalidad-
"buscada por la privativa de libertad, tanto por la -
"poca importancia del delito como por circunstancias-
"personales del delincuente, entre las que se cuenta-
"su escasa o nula peligrosidad revelada por la forma-
"de ejecución del delito y sus buenos antecedentes, -
"no mediando dichas circunstancias debe decirse que -
"la negativa de conmutar la pena en ninguna forma re-
"sulta contraria a los principios que informan ese -
"beneficio." - Sexta Época, Segunda Parte: Vol. A11X-

Pág. 73. A.D. 1863/61.- Carlos Constantino Cano.- 5 -
votos.

Sin embargo, si al momento de dictarse la sentencia respectiva el reo reúne las condiciones requeridas para la conmutación de la sanción y por algún motivo el juzgador lo omite, el sentenciado puede promover su otorgamiento abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

En cuanto a la conmutación de la pena por multa, la citada Primera Sala ha sustentado la siguiente tesis: "MULTAS, MONTO DE LAS, EN CASO DE CONMUTACION DE-SANCIONES. LIMITE CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto-
"que el artículo 21 constitucional en su último párra-
"fo ordena que "si el infractor fuese jornalero u obra-
"ro, no podrá ser castigado con multa mayor del impor-
"te de su jornal o sueldo de una semana", debe enten-
"derse que esta norma constitucional se refiere a las-
"infracciones de carácter administrativo previstas en-
"los reglamentos gubernamentales y de policía, pero no
"tiene aplicación en cuanto a la fijación de multas --
"impuestas por la autoridad judicial ante la comisión-
"de un delito previsto en la legislación penal y menos
"aun si se trata de una conmutación de sanciones". - -
Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 25, Pág. 75. A.D. -
4090/70.- Rosendo Reyes Muñoz, Unanimidad de 4 votos.

"PENA DE PRISION, COMUTACION DE LA POR SAN--
"CION PECUNIARIA.- Al conmutarse la pena de prision
"Lapuesta, por una sancion pecuniaria, el juzgador--
"no necesariamente debe constreñirse, al fijarla, -
"al sueldo base que reciba el inculpado, pues hay --
"casos, como el de los empleados aduanales, que - -
"aunque de nómina cobran sueldos muy pequenos, al --
"salir a comisiones perciben viáticos elevados y ade
"más un porcentaje sobre el valor de las mercancías--
"que logran capturar y que han sido introducidas - -
"ilegalmente en el País".- Séptima Epoca, Segunda --
"Parte: Vol. 4, Pág. 29, A.D. 688o/68.- Joaquín Pati--
"ño Cabrera y Maurice Moreno del Moral.- Unanimidad--
"de 4 votos.

Para conmutar la pena por multa, actualmente -
el Código Penal señala los días multa, que equivalen
a la percepción neta diaria del sentenciado en el
momento de consumar el delito, tomando en cuenta to-
dos sus ingresos, circunstancia que debe tomar en --
cuenta el juzgador al hacer la conmutación respec--
tiva. Además para otorgar la conmutación el propio -
juzgador debe razonar su resolución, de no hacerlo,-
procede aplicar la tesis jurisprudencial que a la --
letra dice: "PENA, COMUTACION DE, DEBE RAZONARSE.--
"Si no se razonó en manera alguna el arbitrio judi--

"cial al establecer la conmutación de la pena de --
"prisión por la de multa, procede conceder el ampa-
"ro para el efecto de que se razone dicho arbitrio"

El otorgamiento de la conmutación de la pena mira a la individualización judicial de las sanciones y a evitar que se prodiguen las penas cortas de privación de libertad, pues la experiencia demuestra que son más contraproducentes que útiles, desde el punto de vista de la resocialización del sentenciado. A este respecto escribe Florian: "Es error grandísimo y causa de múltiples daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y el acumular en la cárcel, aunque sea -- por breves días, a personas no nacidas junto con individuos prejuizados y endurecidos por el delito, aparte del peligro del contacto y la vergüenza de la cárcel, que no se borra fácilmente, que exaspera el ánimo, como notaba Von Listz, las penas breves de encarcelamiento no sólo no son útiles, sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho más que la impunidad. Por estas y otras razones obvias resulta completamente legítima la cruzada que autores preclaros desde tiempo han emprendido contra las penas breves de encarcelamiento, denunciando sus vicios y tratando de buscar sus remedios."

6.- SUSTITUCION DE LA PENA.

La sustitución de la pena consiste en reemplazar la sanción impuesta por el juzgador por otra que proceda dentro de las que se encuentran establecidas en el Código Penal, en beneficio del sentenciado cuya conducta revele que ha logrado su readaptación social y reína, además, los requisitos y condiciones que exige el propio ordenamiento penal.

Actualmente se encuentra vigente un régimen de sustitutivos de las penas privativas de libertad como son: tratamiento en libertad, en semilibertad, la multa, el trabajo en beneficio de la colectividad o de las instituciones estatales, la suspensión condicional de la pena; sustitutivos que traen consigo invaluables beneficios al imputado, a su familia, a la sociedad y al propio Estado, ampliando el campo de las medidas de seguridad que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, permitiendo un avance en la lucha contra el delito, quedando estos instrumentos jurídicos en manos de los juzgadores para beneficio de la sociedad.

Los sustitutivos de la pena de prisión, y en ocasiones de la multa, van más allá de las hipótesis previstas anteriormente como son la condena condicio-

ual y la conmutación de prisión no mayor de un año por multa. Estos substitutivos son sólo de penas breves -- privativas de libertad y están motivadas en la inconveniencia de aplicarlas a primodelincentes, frecuentemente ocasionales y sin peligrosidad, pues la eficacia de la reclusión en estos casos es muy relativa tanto -- en el aspecto represivo como en el del objeto primordial de la pena que es la readaptación social del delincente, ya que rara vez permiten, precisamente por su corta duración que se logre la reincorporación del sujeto a la sociedad, y si en cambio pueden causar daños irreparables al individuo que afectan, como consecuencia a la propia sociedad.

El juzgador, al dictar la sentencia definitiva correspondiente tiene la facultad de determinar, a su criterio, las medidas de sustitución de las penas impuestas en dicha sentencia, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 -- del código sustantivo que se refieren a las circunstancias exteriores de ejecución del delito y a las peculiares del sentenciado, condicionando la sustitución a que éste sea primodelincente, que haya demostrado una conducta y forma honesta de vivir con anterioridad y posterioridad a la comisión de los hechos delictivos que motivaron el proceso, presumiéndose por la na-

turalidad, modalidades y móviles del delito, que no volverá a delinquir.

La pena de prisión que no excede de un año puede ser sustituida por el juzgador por multa o trabajo en favor de la colectividad, y si no excede de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad, según proceda.

El incumplimiento por parte del sentenciado de las condiciones antes mencionadas, dejará sin efecto la sustitución, procediéndose de inmediato a ejecutar la condena impuesta.

Es requisito indispensable para que proceda la sustitución de la pena que el condenado cubra la reparación del daño causado, o en su caso, proporcione la garantía que el juez fije para asegurar su pago.

Compete a la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social la ejecución de las sanciones que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa; las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a inimputables, interviniendo en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Ya se ha dicho que es juzgador, a su criterio -

señala la sustitución de la pena en la sentencia respectiva. Sobre el particular la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la jurisprudencia número 275, visible a fojas 002 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y sinopsis es del tenor siguiente: "SUSTITUCION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL. "La constatación de sanción privativa de libertad por "la de multa es facultad discrecional del juezador, "quien para decretarla o negarla debe atender a las "premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley".

Es conveniente hacer notar que en las jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte se utilizan indistintamente los términos "conmutación" o "sustitución" al referirse al cambio de la pena impuesta por otra más atenuada en beneficio del imputado.

7.- CONCORDANCIA ENTRE LOS PRECEPTOS DEL CODIGO PENAL Y LA LEY DE NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO, EN RELACION A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

La ley de Normas Minimas sobre la Readaptación Social del Sentenciado y la legislación penal sustanti-

va están íntimamente relacionados en lo que se refiere a la ejecución de penas privativas de libertad. En efecto, el Derecho Penal establece reglas generales respecto a los delitos y a las penas, los criterios a seguir para la individualización de las mismas, etc., en tanto que la Ley de Normas Mínimas contiene los criterios y modalidades relativos a la ejecución de las consecuencias jurídicas, que son el resultado del proceso que culmina con una sentencia condenatoria.

El Libro Primero del Código Penal contiene disposiciones que se relacionan con la esfera penitenciaria, de la siguiente manera:

El Título Segundo de dicho Ordenamiento se refiere a las penas y medidas de seguridad en general (art. 24), y a las penas privativas y restrictivas de la libertad (arts. 25, 26 y 27).

Señala el artículo 24 mencionado que tienen efecto privativo o restrictivo de la libertad las siguientes penas: prisión; tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento de inimputables y de aquellos que habitualmente o por necesidad consuman estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento, y prohibición de ir a lugar determinado.

Las sanciones enumeradas están estrechamente vinculadas con los fines de la Ley de Normas Mínimas, que en su artículo 10. expresa que sus preceptos tienen -- como finalidad organizar el sistema penitenciario en -- la República. El artículo 20. establece que "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la -- "capacitación para el mismo y la educación como medios -- "para la readaptación social del delincuente".

La misma relación guardan respecto de las medidas del tratamiento para inimputables que prevén los -- artículos 67 a 69 del Código Punitivo, con el último -- párrafo del artículo 30. de la Ley de Normas Mínimas -- que dispone que "La Dirección General de Servicios -- -- "Coordinados de Prevención y Readaptación social ten-- "drá a su cargo... así como la ejecución de las medidas -- "impuestas a inimputables, sin perjuicio de la inter-- -- "ción que a este respecto deba tener... la autoridad -- "sanitaria".

En el Título Cuarto del Código Penal relativo a -- la ejecución de las sentencias, encontramos una estre -- cha relación entre los artículos 30., 16 y 18 de la Ley de Normas Mínimas.

Así tenemos que tanto el artículo 77 del Código -- sustantivo penal como el 30. de la Ley de Normas Mini--

mas establecen la facultad del Ejecutivo Federal respecto de la ejecución de sanciones.

El artículo 81 del Ordenamiento penal y el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas tienen, en esencia, el mismo contenido, pues ambos se refieren a que por cada dos días de trabajo se reducirá uno en prisión, condicionando esta circunstancia a que el recluso observe buena conducta, participe con regularidad en las actividades educativas organizadas por el establecimiento, así como la existencia de otros datos que revelen su readaptación social, considerando a esta última como el factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la pena.

Existe relación entre el artículo 82 del Código Penal y el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, en cuanto a que ambos preceptos establecen como condición indispensable para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, que el reo repare los daños y perjuicios ocasionados, destinándose a dicho efecto el 50% del producto de su trabajo.

También hay concordancia entre el párrafo cuarto del artículo 84 del Código Penal y el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, pues ambos condicionan el otorgamiento de la remisión parcial

de la pena a que el reo repare los daños causados o los garantice y en caso de no poder cubrirlos, deberá sujetarse a la forma, medidas y términos que se le fijan al efecto.

Además de lo anterior, debe reunir las condiciones señaladas en los incisos a) a d) del artículo 84 del código penal que se refieren a que debe residir -- o no en determinado lugar a fin de que el reo pueda -- trabajar y que no sea obstáculo para su enmienda; en caso de no contar con medios propios de subsistencia, tendrá que desempeñar, durante el término señalado en la resolución, un oficio, arte, industria o profesión lícitos; no abusar de las bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias cuyos efectos sean similares, excepto por prescripción médica; y sujetarse a medidas de orientación y supervisión, así como a la vigilancia de persona honorable y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo cuando para ello fuere requerido. Estas serie de condiciones se encuentran previstas tanto en el párrafo quinto de la Ley de Normas Mínimas cuanto en la parte final del artículo 84 del código sustantivo.

Por lo que respecta a la revocación de la remisión, ésta se encuentra establecida en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas que se remite a lo dispues

to por el artículo 88 del Código punitivo que prevé que la autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando el liberado no cumpla con las condiciones fijadas, excepto si se le concede otra oportunidad, previa amonestación y apercibimiento de que en caso de faltar nuevamente a las condiciones fijadas, se hará efectiva la revocación de oficio, en caso de que el liberado, -- por sentencia ejecutoriada, es condenado por nuevo delito intencional; y si el delito es imprudencial, la -- propia autoridad podrá, tomando en cuenta la gravedad -- del ilícito, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando debidamente su resolución.

En caso de revocarse la libertad preparatoria el condenado debe cumplir el resto de su pena.

La mencionada Ley de Normas mínimas, en el segundo párrafo de su artículo 17, hace referencia a la condena condicional prevista por el artículo 90 del Código penal al señalar que: "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá -- ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas especialmente en cuanto a ... o a personas sujetas a -- condena de ejecución condicional..."

El Título Quinto del Código Penal regula la extinción de la responsabilidad penal, la cual puede ser por:

muerte del delincuente (artículo 91); amnistía (art. 92); perdón por parte del ofendido o su representante legal (art. 93); reconocimiento de inocencia e indulto (arts. 94 a 98); rehabilitación (art. 99); prescripción (arts. 100 a 118) y extinción de las medidas de tratamiento de inimputables (art. 110 bis).

La muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieran impuesto, a excepción de la reparación del daño causado, el decomiso de los instrumentos utilizados en la comisión del delito y las cosas que fueron el objeto del ilícito.

En igual forma funciona la amnistía, extinguiendo la acción penal y las sanciones impuestas al sentenciado, excepto la reparación del daño.

El perdón por parte del ofendido o su representante legal extingue solamente los delitos que se persiguen por querrela, y procederá si se concede hasta antes de pronunciarse la sentencia de segunda instancia.

8.- LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO.

La ejecución de las sentencias se encuentra dentro del ámbito del derecho penitenciario que se rige, como se ha dicho, por la Ley de Normas Mínimas, que está formada de un catálogo brevísimo de estipulaciones básicas en materia de readaptación social que recoge la esencia del sistema readaptador reconocido y exigido por el artículo 16 constitucional.

La Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación del Sentenciado, fue creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo de 1971.

Dicha ley nace, con las adaptaciones necesarias, de las reglas mínimas establecidas por las Naciones Unidas, por una parte, y por otra como producto del esfuerzo de múltiples juristas mexicanos que produjeron reformas a nivel de principio de legalidad, pugnaron por el mejoramiento de las instalaciones carcelarias, motivaron al conglomerado social mediante Congresos y publicaciones, fomentando la idea, hasta ahora no totalmente alcanzada, de una selección y capacitación de personal idóneo, a fin de cambiar el anterior sentido que se daba a la pena de retribución y castigo, por otro más humanitario y que estuviera acorde --

con la evolución histórico-social de nuestro país.

Se trata ahora de lograr la readaptación social del delincuente, mediante un trato humanitario y la concesión de derechos que lo dignifican, así como - - obligaciones que lo responsabilizan, para lograr que el reo no sea propiamente una víctima y de esa manera, sin causarle pena, proteger a la sociedad armónica y equilibradamente.

En 1971 se introdujeron reformas a los códigos sustantivo y adjetivo penales, en las que se procuró suavizar ciertas penas y establecer el derecho a la libertad adelantada, modificar lo relativo a la reparación del daño, la condena condicional, la libertad preparatoria, además de crear principios y figuras -- nuevas como la remisión parcial de la pena, la preliberalidad, el sistema progresivo de tratamiento, la selección y capacitación del personal, la posibilidad de uniformar criterios en toda la República, mediante convenios, respetando la soberanía de cada Estado, -- individualización del tratamiento; el aprovechamiento de la ciencia a efecto de liberar tanto a la sociedad como al interno de la emocionalidad, capricio, ignorancia y azar, en el que se desenvolvía con anterioridad el tratamiento ejecutivo penal.

La ley en comento aborda con precisión absoluta

de conocimiento, los principales problemas que deben --
reglamentarse durante la ejecución penal, siendo ésto el
resultado de lo apuntado en el artículo la constitucional:
la posibilidad de realizar convenios, de estable--
cer criterios, la selección y capacitación de personal,
sin lo cual el sistema al no dar los frutos deseados --
tiende a desaparecer, la individualización del trata--
miento a efecto de lograr la readaptación del sentenci--
ado; el sistema y el régimen que deben seguirse en el --
establecimiento penitenciario; los derechos básicos del
interno; incorporación de los derechos humanos, asisten--
cia a los liberados; la remisión parcial de la pena. --
Cada uno de estos capítulos abre las puertas de la de--
fensa social que tutela y cuida tanto a la sociedad do--
mo al delincuente, a su familia y a la comunidad que lo
rodea, constituyendo los elementos que dan un nuevo sen--
tido a la pena que es alcanzar la readaptación social.--
Son éstos los instrumentos para el adecuado tratamiento
que incluyen la prelibertad, la remisión parcial de la
pena, la justa regulación del trabajo del interno, así--
como su capacitación, tanto como elemento de readapta--
ción, como fuente de ingresos para su sustento, el de --
su familia, liberando a su vez al establecimiento de la
carga que implica su sostenimiento en el interior del --
mismo; con el ahorro que se hace de una parte del sala--
rio que percibe el interno por su trabajo, trata de --

preverse un buen desempeño durante los primeros años de la libertad; la clasificación que por primera vez es contemplada en nuestro ámbito desde un punto de vista criminológico en la Ley de Normas mínimas, ya sea para alojar al sentenciado en el lugar más adecuado, para el trabajo que debe desempeñar, que sea acorde a sus aptitudes, para las visitas íntima, familiar y especial, así como la educación correccional.

La aludida ley tutela especialmente a los sujetos de derecho penal, esto es, a los mayores de edad, sin embargo, no escapan a sus preceptos los inimputables.

La propia ley también procura el acercamiento paulatino y congruente del mundo exterior, es decir, el de la libertad, así como al interior, o sea el de la prisión,

Dentro de los derechos que se conceden a los internos al alcanzar su readaptación social, se encuentra el de la libertad conquistada por esfuerzo propio mediante la remisión parcial de la pena y de las etapas preliberacionales que regulan, como en las casas de salud, la recuperación y convalecencia de cada uno de los sujetos de tratamiento.

El derecho de ejecución penal requiere del principio de legalidad, de instalaciones adecuadas, perso

nal idóneo, individualización de tratamiento, régimen de indeterminación penal, sistema científico y humanitario, tratamiento paralelo a la familia y a la comunidad, patronato de ayuda post institucional y ley de -- auxilio a la víctima del delito, todo lo cual se encuentra establecido en la Ley de Normas Mínimas, excepto lo relativo a la ley mencionada en último término, -- ya que el Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Distrito Federal señala, entre otros objetivos, los de auxilio a la víctima del delito, lo que significa un gran avance en la política criminológica de impartición de justicia.

El derecho de ejecución ha rendido frutos importantes, pues se ha logrado establecer congruencia con todos los sectores de impartición de justicia, específicamente los de procuración y administración.

9.- SISTEMA PENITENCIARIO Y REGIMEN PROGRESIVO-TECNICO.

El régimen progresivo técnico es un sistema que -- conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema peniten-- ciario de tipo progresivo, con los elementos de carác-- ter técnico aportados por la participación de órganos -- colegiados pluridisciplinarios, mismos que con conoci-- mientos especializados en cada una de las áreas que la integran están en posibilidad de resolver adecuadamente

los problemas de custodia y tratamiento. Se busca transformar la decisión arbitraria en deliberación racional y tiende a dejar en manos del reo su propio destino.

Al respecto, Cuello Calón expresa que la clasificación tiene gran valor como medio de individualización del tratamiento de la siguiente manera:

- a) Sustituye la deliberación a la decisión arbitraria;
- b) Proporciona útiles conocimientos sobre los problemas de custodia, tratamiento y educación;
- c) Pone de relieve al hombre, no al delito;
- d) Suprime el favoritismo;
- e) Hace un uso más juicioso de los medios utilizables;
- f) Hace dinámico el proceso correccional; y
- g) Pone el destino del interno en sus propias manos.

El régimen progresivo deja atrás la idea de la cárcel como sinónimo de Casa de Depósito y supera el régimen celular por inhumano y antisocializador, para transformar la reclusión en período de gradual y eficaz reintegración social del hombre. Es este el criterio de profunda preocupación por el ser humano que desde 1917 incluyen nuestras normas constitucionales, como recomendaciones de Naciones Unidas a todos los países miembros.

nal idóneo, individualización de tratamiento, régimen de indeterminación penal, sistema científico y humanitario, tratamiento paralelo a la familia y a la comunidad, patronato de ayuda post institucional y ley de -- auxilio a la víctima del delito, todo lo cual se encuentra establecido en la Ley de Normas Mínimas, excepto lo relativo a la ley mencionada en último término, -- ya que el Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Distrito Federal señala, entre otros objetivos, los de auxilio a la víctima del delito, lo que significa un gran avance en la política criminológica de impartición de justicia.

El derecho de ejecución ha rendido frutos importantes, pues se ha logrado establecer congruencia con todos los sectores de impartición de justicia, específicamente los de procuración y administración.

9.- SISTEMA PENITENCIARIO Y REGIMEN PROGRESIVO-TECNICO.

El régimen progresivo técnico es un sistema que -- conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema peniten-- ciario de tipo progresivo, con los elementos de carác-- ter técnico aportados por la participación de órganos -- colegiados pluridisciplinarios, mismos que con conoci-- mientos especializados en cada una de las áreas que la integran están en posibilidad de resolver adecuadamente

los problemas de custodia y tratamiento. Se busca transformar la decisión arbitraria en deliberación racional y tiende a dejar en manos del reo su propio destino.

Al respecto, Cuello Calón expresa que la clasifi--
cación tiene gran valor como medio de individualización del tratamiento de la siguiente manera:

- a) Sustituye la deliberación a la decisión arbi--
traria;
- b) Proporciona útiles conocimientos sobre los pro
blemas de custodia, tratamiento y educación;
- c) Pone de relieve al hombre, no al delito;
- d) Suprime el favoritismo;
- e) Hace un uso más juicioso de los medios utiliza--
dos;
- f) Hace dinámico el proceso correccional; y
- g) Pone el destino del interno en sus propias ma--
nos.

El régimen progresivo deja atrás la idea de la --
cárcel como sinónimo de Casa de Depósito y supera el -
régimen celular por inhumano y antisocializador, para -
transformar la reclusión en período de gradual y eficaz
reintegración social del hombre. Es este el criterio de
profunda preocupación por el ser humano que desde 1917-
incluyen nuestras normas constitucionales, como recomen--
daciones de Naciones Unidas a todos los países miem--

bros, criterio que desde 1971 ha venido a ser objeto -- de acertado y entendido desarrollo por la Ley de Normas mínimas en su capítulo Tercero.

Resulta fundamental entender que un sistema penitenciario eficaz sólo puede ser concebido dentro de un sistema general de prevención y represión de la delincuencia, inspirado en igual orientación, resultando -- ocioso ocuparse en la planificación de un sistema penitenciario adecuado si el individuo ya ha sufrido el nocivo efecto de su educación en lo que el Dr. Alfonso -- Quiroz Cuarón denomina la "Universidad del Crimen" y -- Raúl Carrancá y Trajillo como "Catedrales del crimen", al transcurso de su reclusión en custodia privativa de libertad.

El principio de la individualización de la pena, que existe en el nivel legislativo actual, no debe operar sólo en el nivel de ejecución, por ser insuficiente sino en el transcurso del proceso o nivel judicial y en el régimen de libertad inmediata siguiente.

El régimen debe iniciarse desde el momento en que el individuo es privado de su libertad, con el sistema adecuado a las características de las diversas situaciones de privación legal impuesto por la autoridad.

El régimen progresivo supone la presencia de un -- órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión,-

integrado por un grupo de individuos con especialización cada uno, en un área determinada de conocimiento relacionada con el estado de privación de libertad; -- cada miembro del grupo colegiado debe intervenir en su respectiva área e informar las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva. La intervención del cuerpo interdisciplinario debe operar tanto para el tratamiento individual, como para dictar orientaciones generales para el mejor funcionamiento de la institución.

A) ANTECEDENTES.

Según la observación que hace Jiménez de Azúa en seguimiento de la dialéctica hegeliana, la tesis de la escuela clásica del Derecho Penal fundada en el principio de la estricta responsabilidad moral y de la -- preocupación por el delito representada en Italia particularmente por Romagnoli, Carnignani, Carrara y Pessina y en Alemania por Feuerbach y Mittermeyer, habrá de enfrentarse en las últimas décadas del siglo -- XIX a la escuela positivista fundada en el principio -- de la responsabilidad social y en la preocupación no -- del delito sino del delincuente. El delincuente debe -- ser estudiado por la Antropología Criminal para reconocerlo e identificarlo y en su oportunidad reintegrar

lo a la sociedad cuando ésto sea posible.

La Escuela Positivista representada por Lombroso, Ferri y Garófalo en Italia y por Von Ligt en Alemania, - se basa en la orientación sociológica criminal, para -- después adquirir síntesis notable en las orientaciones- actuales que recogen los principios de la certeza jurí- dica derivada de la escuela clásica, así como la preo- cupación por el individuo, reminiscencia del positivis- mo. Las ideas más elaboradas de reintegración son de -- fecha más reciente.

Actualmente se admite que la conducta humana no - es completamente libre y por lo mismo el individuo está sujeto a factores del mundo circundante, el yo y sus -- circunstancias a que se refiere el filósofo español Or- tega y Gasset, sin que por ello se desvirtúe la validez del libre albedrío de la esencia más íntima del homo -- sapiens, se hace necesario en el presente afirmar que - si es deber de la sociedad fijar bases para su desarro- llo regular, incluyendo la estructura penal, también - deben fijarse bases para que el sujeto infractor cuente con los elementos necesarios para no volver a infringir la. Si el Estado aplica al individuo sanciones por su - conducta delictiva y reconoce al mismo tiempo que la - estructura social puede tener relevancia en ello, está- obligado a instrumentar su adecuada reintegración como-

célula útil a la propia sociedad. En esta forma rige la pena individualizándose y debe procurarse su respeto en los diversos niveles en que se presenta: legislativo, judicial, administrativo de ejecución y en libertad.

En cuanto al régimen progresivo actual es el resultado del conocimiento adquirido en el transcurso de la breve historia del penitenciarismo siguiente a la reforma penitenciaria.

Este régimen fue localizado primeramente en Estados Unidos en la Cárcel de Walnut Street y en la Eastern State Penitentiary, en Pensylvania, dando origen al sistema Pensylvanico, caracterizado por aislamiento en celda con trabajo en el interior y visita del Director y del Capellán. Posteriormente en Nueva York, en la prisión de Auburn se originó el régimen de aislamiento nocturno y trabajos comunitario diurno en silencio.

De aquí pasó a Europa, donde la importante participación del Coronel Montesinos, Director de la Cárcel de Valencia, España, tuvo reconocida actividad en ella. (28). Maconochie con sus Mark System y Ticket of leave en Nor Folk y Amsterdam, en la primera mitad del siglo XIX instituyó un sistema que consistía en medir la duración de la pena por trabajo y buena conducta del conde-

nado, quien con base en ello lograba recuperar anticipadamente su libertad en forma más o menos similar a la de la actual libertad condicional.

Crofton en Irlanda introdujo el sistema irlandés, cuya característica consistía en desarrollo de períodos intermediarios entre el estado de prisión total en lugar cerrado y el régimen de libertad condicionada. - Dicho período supone un régimen de disciplina más leve que autorizaba a los reos a ser empleados en el interior, concediéndoseles determinadas ventajas tendientes a su habilitación a la vida en libertad, fortaleciendo su comunicación y trato con la población libre.

Todos estos individuos lograron desarrollar modalidades que incluyen formas diversas de libertad y semilibertad anticipada.

El régimen progresivo es aquél en el cual la vida de internación en un plantel privativo de libertad obedece a un plan predeterminado por una finalidad única. El sistema supone un conjunto de actividades realizadas independientes unas de otras, pero unidas como eslabones de una cadena cuyo inicio comienza desde el momento de la privación de libertad y su terminación debe abarcar no sólo la recuperación de la libertad, sino la adaptación social del individuo.

La regla 67 de la Convención de Ginebra de 1955 -

afirma la conveniencia de distribuir a los presos de manera que se facilite su tratamiento y la separación de aquellos cuya influencia resulta nociva para los demás. Bajo el término "Clasificación", con el que se define el tratamiento en otros países, se entiende un método por cuyo diagnóstico se coordina la formulación y ejecución de un programa de tratamiento y educación individualizado, entendiéndose por individualización la fórmula señalada por Lionel W. Fox: "No olvidemos que cuando hablamos de tratamiento individual, lo que nos es posible por adaptar a cada individuo al régimen general de modo que pueda aprovechar el máximo de las ventajas de ese régimen. No se trata de confeccionar un programa de tratamiento especial adaptado". (30)

La idea del régimen penitenciario de tipo técnico no es precisamente nueva, ya en 1672 se afirmaba en el Congreso Penitenciario de Londres que la vida de los reclusos debería ser objeto de observación, diagnóstico y tratamiento que habría de convertirse en sistemática referida. En dicho Congreso se preguntaba: "¿Puede considerarse la clasificación de los presos conforme a su carácter, como la base principal de todo sistema penitenciario común o con aislamiento?", discutiéndose el problema de la pena privativa de libertad, la que habría de mencionarse nuevamente en --

Estocolmo en 1878. En el Congreso de París, en 1895, se señalaba en la cuestión 7a. de la Sección 2a. - - - "...es también deseable una clasificación..."; en Budapest, en 1905, se expresaba como cuestión la. la - - sección 2a.: "Qué principios y con qué objeto deben ser clasificados los reclusos?"; en el Congreso de Londres de 1925 se indicaba la conveniencia de clasificar a los presos en particular de acuerdo con su carácter, a la gravedad de la pena impuesta y a la infracción. Al hacerse la votación respectiva se expresó: los presos deben ser clasificados conforme a sus edades, sexo, teniendo en cuenta su estado mental y haciéndose la principal clasificación de acuerdo al carácter del recluso y a las posibilidades para su reforma. En La Haya, en 1950, se expuso como tema: Bases que deben citarse para la clasificación de los condenados; en 1955, en la Convención de Ginebra de Naciones Unidas, se adoptó un sistema de distribución interna de los condenados.

Vevaeek, en 1907, en la prisión de Bruselas y posteriormente en la de Forest, estableció los primeros centros de estudio de los reclusos y de allí, con terminología diversa pasó a otros países. En México, la base jurídica para el afrontamiento del problema se encuentra previsto en el artículo 9o. de la Ley de Normas Mínimas bajo la denominación de "Consejo Técnico Inter-

disciplinario"

Finalmente, debe observarse que la actividad del Consejo tiene fundamental relevancia tanto en las instituciones de privación de libertad por ejecución de sentencia, como por custodia preventiva.

Como áreas en que deben participar los órganos colegiados pluridisciplinarios tenemos:

- a) Medicina general;
- b) medicina psiquiátrica;
- c) medicina psicológica;
- d) Trabajo social;
- e) Derecho, con especialización en derecho penal.
- f) Trabajo en el interior;
- g) Educación en el interior;
- h) Disciplina interna;
- i) Dirección de la institución

Si por alguna circunstancia no existe el personal que se ha relacionado, es recomendable la integración de un Consejo con miembros de las áreas que pudieran reunirse, los que deben ser auxiliados por el órgano técnico interdisciplinario central o regional del Estado respectivo.

Para los estados donde las limitaciones de orden diverso, tales como la extensión territorial, nivel cultural interno contrastante, limitaciones de carácter

material y técnico, etc., hacen difícil la existencia de un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada uno de los reclusorios del país, unido a la recomendación contenida en el segundo párrafo del artículo 90. de la Ley de Normas Mínimas, que en lo conducente señala que --

"... Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el consejo se compondrá con el Director del --

"Centro de Salud y el Director de la escuela federal --

"estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado"; se sugiere la integración de un organismo técnico central en el Estado, o bien varios regionales con sede en la institución penitenciaria central o principales de la entidad federativa, de donde deberán trasladarse para efectuar recorridos regulares y constantes a los diversos reclusorios de la propia entidad, observando las actividades regulares del Consejo técnico, cuya presencia no debe ser estática sino dinámica; que los estudios realizados sean continuados regularmente en el transcurso del período que dure la pena a fin de que el tratamiento adquiera las modalidades que la conducta del individuo imponga.

Entre los diversos criterios de clasificación, pueden mencionarse los siguientes:

Clasificación de Haynes, en Nueva Jersey, E.U.:

1) delincuentes típicos: reincidentes, conictivos y criminales crónicos.

2.- Clase superior: condenados a pena de corta duración, condenados jóvenes a corta duración.

3.- Imples débiles mentales

4.- Ancianos e inválidos.

5.- Alienados y epilépticos.

6.- Delincuentes deficientes.

La American Prison Association Comitee ha adoptado la siguiente clasificación:

Clase 1: Reos mejores: delincuentes ocasionales, en general primarios y con buena disposición mental y física.

Clase 2: Reincidentes con tendencias antisociales;

Clase 3: Anormales y débiles mentales.

Clase 4: Ineptos mental y físicamente, no incluidos en la clase 3, de limitada probabilidad social.

Adicionalmente hace la siguiente clasificación:

1.- Locos,

2.- Débiles mentales.

3.- Tuberculosos.

4.- Perversos e irregularidades sexuales.

5.- Sujetos perversos sexualmente

6.- Legos e inválidos.

7.- Reincidentes.

3.- Penitenciaría general de la prisión que debe ser ingresada en establecimientos de seguridad máxima, seguridad media y seguridad mínima.

El Suced, Bertil Forssell, adopta las siguientes bases de clasificación:

- 1.- Separación por sexo.
- 2.- Separación de jóvenes delincuentes hasta 25 años.
- 3.- Salud física y mental.
- 4.- Conducta en la prisión.
- 5.- Preparación profesional y educación.
- 6.- Duración de la sentencia.
- 7.- Reincidencia.
- 8.- Procedencia social.

Dipreel indica como clasificación:

- 1.- Delincuentes ocasionales.
- 2.- Condenados susceptibles de cambio:
 - a) Jóvenes,
 - b) Primarios,
 - c) Reincidentes no graves.
- 3.- Casos especiales: primarios tarafos, reclusos difíciles o psicópatas y delincuentes políticos.
- 4.- Reincidentes graves, criminales empedernidos.

El Dr. Gustavo Mario Camacho Sagliere como parte de la fase de tratamiento en internación, el tratamiento en

clasificación.

Para el tratamiento en clasificación se hace necesario adoptar algún criterio de división en el interior del establecimiento penal, intentando, a través de la clasificación adaptar a cada individuo al régimen general, obteniendo el máximo de las ventajas existentes de acuerdo con sus condiciones y circunstancias personales.

La ley de Normas Mínimas establece pautas generales para la división fundamental al expresar que debe operarse la separación entre los sexos masculino y femenino, entre los menores infractores y los adultos, entre los individuos procesados y sentenciados.

Es difícil la adopción de un criterio de clasificación eminentemente de carácter subjetivo, fundado en la personalidad del individuo, sugiriéndose la utilización de un criterio de clasificación de carácter objetivo, incluido determinantemente por elementos de carácter subjetivo técnico.

Por último, es conveniente mencionar que un ejemplo en lo que se refiere a la legislación penal y aplicación de las penas en la República Mexicana lo constituye el Estado de México, donde se ha tratado, no de proscribir las prisiones, sino de humanizarlas a través de un sistema adecuado tendiente a lograr la readapta-

ción social del delincuente proporcionándole una oportunidad para poder convivir de manera armónica, dentro del grupo social al que pertenece.

Es claro que para llegar a la forma actual ha transcurrido además del tiempo, una serie de vicisitudes, como la improvisación, la expedición de normas jurídicas aisladas para instituir los reclusorios, su sostenimiento, personal directivo y auxiliar, etc., - pero todo ello fue formando los elementos jurídicos -- ordenados y sistematizados que agruparon la entonces -- incipiente forma de ejecución penal. No obstante todo lo que hubo de ocurrir durante mucho tiempo, la crisis de las prisiones en el Estado de México ha avanzado -- enormemente, ya que la legislación imperante sobre ejecución de sanciones, el Centro Penitenciario de Toluca, los regionales y municipales han hecho realidad la remisión parcial de la pena privativa de libertad que como señala Sergio García Ramírez, está encaminada a -- "alejarse de una vez por todas, en la medida de lo posible, el antiguo fantasma del indulto...", puesto que -- "la remisión no es como el indulto, una dádiva gubernamental, sino una ventaja que conquistan, concentrados, -- el esfuerzo cotidiano del interno y su favorable personalidad..." (21)

CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES

- 1.- Las leyes naturales siempre han existido y son inmutables, correspondiendo al nombre la creación de las normas jurídicas tomando en consideración las necesidades imperantes en cada época y lugar.
- 2.- El derecho como norma jurídica es un todo susceptible de división, razón por la que se encuentra integrada por diferentes ramas, una de ellas es el derecho penal que abarca todo lo relativo a las conductas que el código de la materia tipifica como delito.
- 3.- El derecho penal ha tenido en los últimos años un considerable avance; sin embargo, éste no ha sido paralelo al crecimiento de la delincuencia debido a que el individuo emplea su inteligencia para crear formas cada vez más sofisticadas en la comisión de los delitos. Se sugiere la actualización de las normas penales y el señalamiento de la imputabilidad a los dieciséis años, a fin de evitar no sólo que queden impunes los delitos cometidos por los adolescentes, sino para evitar la proliferación de la delincuencia juvenil.
- 4.- La inclusión en el código sustantivo penal de figuras jurídicas como la condena condicional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, así como los substitutivos de la pena de prisión de corta duración por tratamiento en libertad, semi-libertad o multa, y la sustitución de los días-multa por trabajo en favor de la colectividad, reflejan un cambio en la mentalidad del legislador respecto a la imposición de las penas privativas de libertad, volviéndose más humano al trocar las penas otrora crueles y trascendentales, por otras más adecuadas a la condición de ser humano que tiene el infractor de la ley penal. Lo anterior permite que muchos sentenciados puedan cumplir su condena sin estar recluidos total o parcialmente en algún establecimiento penal.

- 5.- no obstante el positivo ánimo del legislador -- en favor de los infractores de la ley penal; en la práctica se sigue tratando a los inculpados en forma inhumana, en ocasiones infrahumana, -- por lo que se sugiere una cuidadosa selección -- del personal encargado de la atención de estos casos, pues en ocasiones una persona que es presentada en la Agencia del Ministerio Público -- como presunta responsable de un delito es extorcionada, aun cuando no sea culpable del mismo, -- obligándosele el pago de elevadas sumas de dinero para obtener su libertad.
- 6.- El Código Penal establece sanciones muy severas para ciertos delitos, pero al mismo tiempo -- ofrece al delincuente la posibilidad de obtener su libertad anticipada, no como una dádiva o -- gracia por parte de la autoridad, sino como -- premio al esfuerzo realizado por él mediante la observancia de una conducta adecuada y su dedicación al trabajo.
- 7.- En nuestro sistema penal al reincidente se le -- niega el otorgamiento de cualquiera de los beneficios señalados por la ley, que lo condiciona a que sea primer delincuente. Se sugiere, como un acto de justicia, que antes de negar los beneficios mencionados, se investigue la causa de la reincidencia y si el individuo provocó la realización del nuevo ilícito, pues de no ser así, -- resulta injusta la aludida negativa.
- 8.- La imposición de los días-multa a base de múltiplos del salario mínimo, resulta más equitativa; la sustitución de los días-multa por trabajo en favor de la colectividad evitan que el sentenciado de causas recurrentes permanezca más tiempo en prisión -- hasta cuatro meses -- como anteriormente se establecía en el Código Penal.

- 9.- no obstante que nuestra Constitución obliga al juzgador a determinar en la sentencia el tiempo que -- debe durar la reclusión del sentenciado en el centro penitenciario, la circunstancia de poder aplicar las figuras jurídicas tantas veces señaladas -- hace que de hecho sea el principio de indeterminación penal el que se lleve a la práctica.
- 10.- En mi concepto, la unificación de criterios establecidos en el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación del Sentenciado en lo relativo a la ejecución de las penas impuestas por el juzgador, evitan las discrepancias que surgían anteriormente entre las autoridades ordenadora y ejecutora de las sentencias.
- 11.- Los sentenciados que revelan mayor peligrosidad requieren de atención especial dentro de la institución penal; sin embargo, son a los que más se les descuida segregándolos del resto de la población, -- pues aún persiste la idea del castigo como retribución por la comisión de un delito, que no ha sido posible desterrar de nuestros centros penales.

Al respecto, se sugiere la realización de programas de orientación y de terapia de grupo para evitar, -- en lo posible, que por falta de una atención adecuada, en un tiempo más o menos corto, estas personas -- regresen al penal.

- 12.- La pena de muerte se encuentra suprimida en nuestra legislación penal, no así en la Constitución que la prevé, y no obstante que soy una firme defensora de la vida, la libertad y la dignidad humana, considero que debería ponerse en vigor en el Código Penal -- dicha pena, aunque no como un castigo ejemplar, sino como una forma de segregación definitivamente de la sociedad a los narcotraficantes, que en su afán de poder y riqueza no les importa inducir al vicio a niños y adolescentes, destruyendo su integridad y dignidad, propiciando además la comisión de diversos delitos para obtener el estupefaciente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) RAMÓN GARCÍA DELAYO y GROSS, Diccionario Larousse de la Lengua Española, Ediciones Larousse, México, p.p., última edición, p. 163.
- (2) DEL VECCHIO GEORGIO.- Lezioni di Filosofia del -- Diritto, nona edizione, Milano, Dott. A. Guiffre, - Editore 1953, Introduzione, P. 2.
- (3) RICKERT, CIENCIA CULTURAL Y CIENCIA NATURAL, traducción de Manuel G. Morente, Espasa Calpe Argentina, - S.A., Buenos Aires, 1943, p.50
- (4) ARISTÓTELES, La Política, traducción de Patricio de Azcárate, Espasa Calpe Argentina, S.A., Buenos - - Aires, 1943, Libro 1o., Capítulo 1o., p. 23.
- (5) ARISTÓTELES, ob. citada, p. 24.
- (6) ARISTÓTELES, La Política, edición citada, libro 1o. Capítulo 1o., p. 24.
- (7) Idem, II, p. 317.
- (8) EXODI, XXI, 29-29 Cfr. Leviticus, XXIV, 17-20, - - Deuteronomio XIX, 21.
- (9) DEL VECCHIO GEORGIO, Lezioni... edit. citada, parte sistemática, sezione II, p. 321.
- (10) ARISTÓTELES, La Política, editorial citada, libro 4o. Capítulo IV, pp. 133 y 134.
- (11) PLATÓN: Diálogos ("Georgias o de la Retórica"), - Universidad Nacional Autónoma de México, 1922, - p. 100.

- (12) GINES DE LOS RIOS, La Vida del Sereno en las --
relaciones con la Sociedad, estudio compara-
do de Filosofía del Sereno, traducción de
n. Gines de los Rios y Germán Flores Illanes, --
segunda y última parte, Madrid, El Progreso-
Editorial, 1931, libro 10., Capítulo II, 40.
Años 69 y 70, págs. 100, 109 y 190.
- (13) RAFAEL DOPPELBERGER.- Introducción al Derecho
y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa,
Séptima Edición, México, 1969, p. 15.
- (14) DOUGLIT LEON, manual de Droit Constitutionnel, --
4^{ème} édition, Paris, E. de Boccard, editeur 1929, --
1er. partie, Chap. 1er. no. 25. P. 11, 12, 212
- (15) VILLALBA GARCÍA, Derecho Penal Mexicano, --
segunda edición, Editorial Porrúa, México, --
1960, p.24.
- (16) Reflexiones Preliminares sobre el concepto de
delito, El Criminalista, IV, p. 125, 2a. Edi-
ción, Buenos Aires, 1971.
- (17) JEREMIAS MAXWELL, 6-15.
- (18) CEBALLO CALVO, ENRIQUE, La Moderna Penología -

(Represión del Delito y Tratamiento de los --
delinquentes, Penas y Medidas de Seguridad), --
Editorial Bosch, Barcelona, España, 1956, pág.
209.

- (19) GONZÁLEZ ORTEGA LUIS, La Acordada, Crimina--
lia, Año XXV, 1959, Pág. 525.
- (20) GARCÍA G. RUIZ RAÚL, Principios de Socio--
logía Criminal y de Derecho Penal, Imprenta--
Universitaria, México, 1959.
- (21) EL DEFENSOR PROTECTOR DE LOS CRIMINALES y Es--
tudios de Derecho Penal Preventivo, Suárez, --
Madrid, 1918.
- (21-A) Penas y medidas de Seguridad en Criminalia, --
diciembre 21, 1979.
- (22) GARCÍA G. RUIZ RAÚL, Código Penal Comen--
zado, Editorial Porrúa, México, 1960.
- (23) DE LAS FUERZAS RODRÍGUEZ JOSÉ, Reforma de la--
reacción I del artículo 20 constitucional; Re
vista Criminalia, Año XXIV, N.º. 9, 1956, Mé--
xico.
- (24) GARCÍA RUIZ RAÚL, Curso de Derecho Pro--
cesal Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa,

- México, 1983, pág. 476.
- (25) AGOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL G. DAVID, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1983 pág. 245.
- (26) A.R. Alonso Chale García o Alonso García Chale 21 de mayo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barredo Pereira.- Secretaria: -- Leticia Camacho A. rias.- Informe 1977.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.
- (27) Dictamen de la Iniciativa elaborada por las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.
- (28) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal - Cuarta Edición, México, 1983, pág. 477.
- (29) BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO, Lecciones de Derecho Penitenciario, Editorial UNAM, Textos -- Universitarios, México, D.F., 1959.

- (50) La Revision Periodique du traitement prescrit.
en Rev. Internationale de Polibique Criminale,
1977, pág. 79.
- (51) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Manual de Prisiones, --
Editorial Botas, México, 1979, pág. 257.

DEBANTES FERRAZ LOIS.- Qué es el Derecho?, Unión tipográfica. Editorial hispanoamericana, México, Primera Edición.

ELIAS HANS, La Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Problemática Científica del Derecho, traducción de Jorge S. Fijerina, Segunda Edición, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, en el volumen "La Idea del Derecho Natural y otros ensayos".

ANTONIO OTTELES, "La Política", traducción de Patricio de Azárate, Espasa Calpe, Argentina, S.A., Buenos Aires, 1949, libro P primero, Capítulo Primero.

CARLOS CALON EUGENIO, La Moderna Penología (Represión del Delito y Tratamiento de los Delinquentes, Penas y Medidas de Seguridad) Editorial Bosch, Barcelona, España, 1958.

CARDENAS F. RAUL, Revista Michoacana de Derecho Penal - Número 19, Enero-Junio de 1979, Organó del Instituto de Ciencias Penales y del Seminario de Derecho Penal, - - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 1979.

CARRILLANOS SEMA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Legislación Penal del Estado de México, Tomo II, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, Morelia, Mich., México, 1975.

VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

RICKERT, Ciencia Cultural y Ciencia Natural, traducción de Manuel G. Marente, Espasa Calpe, Argentina, - S.A., Buenos Aires, 1943, Tomos IV y V.

VON HENTING HANS, La Pena, La forma Moderna de Apaciguación, Traducción castellana por José Ma. Rodríguez - Devesa, Vol. II, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1948.

PENICHE LOPEZ EDGARDO, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1969.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

"PLATON, DIÁLOGOS (Georgias o de la Retórica)", Universidad Nacional Autónoma de México, 1922.

GEORGE CARLE, La Vida del Derecho en sus Relaciones con la Vida Social, estudio comparado de Filosofía del Derecho, traducción de A. Gines de los Ríos y Germán - Flores Alamas, Segunda y última parte, Madrid, El Progreso Editorial, 1891, libro 10. Capítulo II, 40. Num. 69 y 70.

DUGUIT LEON, Manual de Droit Constitutionnel, 4 tomes, - Paris, partier, Chap. 1er. No. 25, T. II.

REFLEXIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONCEPTO DE DELITO, - El Criminalista, IV, Segunda Edición, Buenos Aires, - - 1951.

LA SANTA BIBLIA A.OTADA, Publicaciones Españolas, Editorial Biblia Scovfield, Int. Milwaukee, Wisconsin, E.U.A., 1905.

GONZALEZ OBREGON: LOIS, La Acordada, Criminalia, Año - - XXV, 1959.

CARRANCA : TRUJILLO RAUL, Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal, Imprenta Universitaria, México 1955.

EL DISEÑO PROFIORUM DE LOS CRIMINALES y Estudio de --
Derecho Penal Preventivo, Suárez, Madrid, 1918

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD en Criminología, diciembre-
51, 1979.

DE LAS FUENTES RODRIGUEZ JOSE, Reforma de la fracción-
I del artículo 20 constitucional, Revista Criminología,-
Año XXII, No. 9, México, 1956.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal,
Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA ELABORADA POR LAS COMISIONES
UNIDAS Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de
Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos de
la Cámara de Senadores.

BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO, Lecciones de Derecho --
Penitenciario, Editorial UNAM, Textos Universitarios,-
México, D.F., 1955.

LA REVUSION PERIODIQUE DU TRAITEMENT PRESCRIT en Rev. -
Internationale de Politique Criminelle, 1953.

GARCIA RAMIREZ SERGIO, Manual de Prisiones, Editorial-
Botas, México, 1979.

FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA, Historia Antigua de México, Colección "México Cuantos", Editorial Porrúa, México, S.F., 1971.

FRANCISCO HERNÁNDEZ GARCÍA, Historia de las Cárceles en México (Precolonial, Colonial e Independiente), Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1968.

LA REFORMA JURÍDICA DE 1904 EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Procuraduría General de la República, México S.F., Talleres Gráficos de la Nación, 1955.

PIRELLA GONZÁLEZ GARCÍA, La Colonia Penal de las Islas Marías, Naciones Unidas, Primera Edición, México, 1970.

ROBERTO G. OGGIO, Lezioni di Filosofia del Diritto, Seconda Edizione, Milano, Dott. A. Giuffrè. Editore 1955.

TRATADO DE DERECHO PENAL DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE OGGIO que reforma y adiciona el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. - Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Colección Documentos 1955.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE -- FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.